

El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media

(Continuación)

POR
AGUSTIN BERMUDEZ AZNAR

G. DURACION Y FINALIZACION DEL OFICIO. RESPONSABILIDADES EXIGIBLES POR SU DESEMPEÑO.

I. Duración normal del corregimiento, finalización y prórrogas.

II. Causas extraordinarias de finalización.

a. Procedentes del Rey:

1. Revocación.
2. Muerte del monarca.

b. Procedentes del Concejo:

1. Petición de cese.
2. Expulsión.

c. Procedentes del funcionario:

1. Muerte.
2. Renuncia. (Por edad, enfermedad, hostilidad manifiesta y desprestigio).



III. Consecuencias derivadas de la terminación del corregimiento y exigibilidad de responsabilidades.

- a. Restablecimiento del gobierno autonómico local.
- b. Exigibilidad de responsabilidades:
 1. Por los administrados. Juicio de residencia.
 2. Por el Rey

En el tema de la duración del corregimiento se vuelve a encontrar esa bipolaridad comisión-oficio ya aludida en el apartado de la naturaleza jurídica del cargo. Desde el punto de vista de la práctica comisarial el enviado finalizaba en sus funciones por cumplirse el tiempo prescrito en la carta de comisión, la consecución de los objetivos encomendados, la destitución del poderdante o la muerte de éste; por su parte, lo que caracterizaba al oficio era la permanencia en el cargo según un tiempo prefijado. En el corregidor, cuya naturaleza jurídica ha sido calificada durante el período historiado como oficio extraordinario, se encontrarán entremezclados por lo tanto rasgos en concordancia con la comisión y otros más propios del verdadero oficio (1).

En las primeras fases evolutivas del corregimiento, su duración no se encontraba generalmente fijada. La primera vez que el tema aparece en Cortes es en la pet. 30 de las de Burgos, año 1430; quiere ello decir que antes de dicha disposición la práctica respecto a permanencia en el cargo provenía de la inserción de la misma en las cartas de nombramiento, esto es, de la voluntad regia atemperada a la duración de cargos similares al del corregidor y a las necesidades concretas para las que era mandado el delegado regio. Sin embargo, la fórmula de nombramiento de corregidor en el siglo XV recoge la duración anual del oficio (2), práctica usual generalizada según nos permite constatar una carta de nombramiento de corregidor de Murcia en 1418 (3), y algunas otras dadas para Córdoba, Guadalajara, Jerez y Sevilla (4). Esta tendencia a la anualidad (aunque fuera sólo teórica) debe conectarse para ser mejor comprendida a la duración de los oficios concejiles. Puesto que el corregidor venía a ponerse al frente del

(1) Véase el apartado A: "Naturaleza jurídica del cargo". Respecto a la teoría de la comisión, según Bodino, véase la nota 36 de dicho apartado.

(2) *Apéndice Documental. Documento n.º 4.*

(3) *Apéndice Documental. Documento n.º 16.*

(4) Véase en la "Relación de algunos corregidores castellanos durante la B.E.M."

concejo no es ilógico que su permanencia se adecuara, en líneas generales, a la anualidad de los oficios del mismo (5).

Pero junto a esa práctica, que sirve como antecedente a la disposición de las Cortes de Zamora de 1432, se dió otra basada en la discrecionalidad de la corona en cuanto a duración del cargo. En una carta de Enrique III a su corregidor de Guadalajara —año 1401— se declara la provisión real en el cargo “fasta que su merçet fuese” (6), y los casos concretos conocidos durante el reinado de Enrique III y principios del reinado de Juan II muestran una diversidad de duración temporal en el oficio que oscilan entre los cuatro meses (Guipúzcoa, Murcia, Sahagún, Sevilla), cinco (Córdoba, Jerez) y los cerca de 27 años en Salamanca y 32 en Vizcaya y Galicia (7). También en las Cortes queda constancia de las protestas de los procuradores por la excesiva duración de algunos corregimientos. La pet. 4 de las Cortes de Ocaña de 1422 contiene la queja de que el corregimiento desempeñado por grandes personajes duraba “luengo tiempo”, e igualmente en la pet. 30 de las Cortes de Burgos de 1430 se habla de corregidores a los que “se les aluenga el tiempo del dicho corregimiento” (8).

Es en las mencionadas Cortes de Burgos de 1430 donde el monarca establece en 2 años la duración del cargo (9), espacio de tiempo reducido a uno en las de Zamora de 1432; en estas últimas la corona se compromete a no enviar corregidores en el futuro por una mayor duración y señala distintos plazos para acabar en su oficio a los que en ese momento lo desempeñaran (10). No cabe duda que estos doce meses debieron pare-

(5) Debe tenerse presente que el juez concejil era de duración anual y que, en consecuencia, el “juez e corregidor”, su sucesor, no era extraño que siguiera teniendo carácter anual. (Véase el Cap. III (A, II, c) Naturaleza jurídica del cargo).

(6) *Apéndice Documental, Documento n.º 29.*

(7) Véase en la “Relación de algunos corregidores castellanos durante la B.E.M.

(8) R.A.H.: “*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*”. Ob. cit. Vol. III, págs. 38 y 92 respectivamente.

(9) “Et en rrazón de lo que me feziestes rrelación que por quanto algunas vezes yo mandaua ir algunos corregidores e alguaziles de las dichas çibdades e villas e lugares a corregir los dichos pueblos, e ellos ponen por sí ofçiales, e se les aluenga el tiempo del dicho corregimiento, e que algunas vezes se apoderan a tanto en las dichas çibdades e villas, que los vecinos e moradores de ellas non pueden mostrar sus agrauios por rreçelo que tienen de ellos de lo mostrar, o que non tienen presta la via como deuen para se querellar e alcançar cumplimiento de justiçia, e por la diuersidad del tiempo pasan muy grandes agrauios... A esto vos respondo que mi merçet es que los corregidores duren a lo más por dos annos”. (R.A.H.: “*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*”. Ob. cit. Vol. III, pág. 92).

(10) “Otro sí que non proueeré a persona alguna corregimiento por más de un anno, de aquí adelante... Otro sí que el que ha tenido fasta aquí el corregimiento un anno que lo tenga quatro meses más, porque en aquellos pueda acabar e facer lo que non fizo ni acabó dentro en el anno, aperçibiéndole que si lo non acabare que yo le mandaré tornar todo el salario que ouiere rresçebido por el tal correjimiento o juzgado, e si la çibdad o villa o lugar pidiere el tal correjidor por más

cer excesivamente cortos y por ello en la pet. 10 de las Cortes de Valladolid de 1442 se hace referencia a la posibilidad de prórroga por otro año (11). Según se infiere de las cartas de nombramiento la duración anual aparece también como la usualmente empleada; entre ellas la de Juan Ruiz de Agreda como corregidor de Murcia —1443— (12) o Juan de Arauzo —1458— (13) y Fernán Gómez de Ayala —1473— como corregidores de Madrid (14). Igualmente en una visión panorámica general de los corregimientos habidos después de las citadas Cortes de 1430 se comprueba una tendencia a su reducción temporal en un mismo titular; las duraciones más largas suelen serlo corrientemente de 4 y 5 años, escaseando los ejemplos relativos a más de seis años de permanencia en el cargo (15). Todo ello no implicó la persistencia de fórmulas vagas de nombramiento como la utilizada en 1467, por ejemplo, por el titulado rey D. Alfonso al designar a López de la Cuadra corregidor en Murcia: “agora e de aquí adelante en tanto quanto la mi merçed e voluntad fuere” (16), o la concesión al Marqués de Villena del corregimiento de Jerez a título vitalicio (17). Hechos que junto a otras violaciones de lo dispuesto en Zamora y Valladolid dan lugar a que se vuelva sobre el tema en las Cortes de 1453, pet. 21 (18) y en las Cortes de Toledo de 1462, pet. 2 (19).

tiempo, que le non sea dado aquél, mas otro; e los que non han tenido el corregimiento por un anno conplido, que lo tengan de oy en quatro meses e non más, e en este tiempo fagan e cumplan de su ofiçio que los que han tenido dos annos corregimientos que los non tengan más”. (R.A.H.: “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”. Ob. cit. Vol. III, pág. 125).

(11) “E así mesmo que non entiendo proueer de corregidor si non por un anno, saluo si yo fuere bien informado que el tal corregidor ha usado bien de su ofiçio e que es conplidero a la dicha çibdad o villa o lugar, e en este caso entiendo alargar el tal corregimiento tanto que el alargamiento non sea más de por otro anno”. (R.A.H.: “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”. Ob. cit. Vol. III, pág. 405).

De la generalización del año de corregimiento, así como de la posibilidad de prórroga por otro se hace eco A. DIAZ DE MONTALVO en el apartado de su “*Secunda Copilatio*”: “*Ultram anuum Rex correctori non provideat*”... (Apéndice Documental. Documento n.º 34).

(12) A.M.M. Caja 1, n.º 39. Carta de Juan II al Concejo de Murcia mandándole pagar al bachiller Juan Ruiz de Agreda 22.500 mrs. de salario por el tiempo que estuvo en Murcia sin que le quisieran recibir como corregidor. Salamanca, 2 de junio de 1443.

(13) Apéndice Documental. Documento n.º 5.

(14) A.G.V.M. Sec. II, leg. 397, n.º 79, Carta de Enrique IV nombrando corregidor de Madrid a Fernán Gómez de Ayala. Madrid, 18 de junio de 1473.

(15) Véase en la “Relación de algunos corregidores castellanos durante la B.E.M.”.

(16) Apéndice Documental. Documento n.º 6.

(17) E. RALLON: “Historia de Jerez de la Frontera”. Ob. cit. Vol. III, pág. 229.

(18) R.A.H.: “Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla”. Vol. III, pág. 665.

(19) “Otro sí suplicamos a vuestra merçed que pues es çierto e notorio quanto dapno e dimiñucion de vuestra justiçia se rrecresçe por los vuestros corregidores e asistentes e pesquiridores estar mucho tiempo en los logares do tienen cargo de

Mas si lo que precede hace referencia a la duración prevista para el desempeño del corregimiento, nada nos dice respecto a la duración total del mismo por ser competencia del poder real la concesión de prórrogas. Estas prórrogas quedan fijadas en un año por las Cortes de Valladolid de 1442, pet. 10, pues anteriormente, en las de Zamora de 1432, Juan II había dispuesto que “si la çibdad o villa o lugar pidiere el tal corregidor por más tienpo que le non sea dado aquel, mas otro” prefiriéndose, por lo tanto, renovar el cargo a prorrogarlo (20). Como condición previa para la prórroga del oficio se establece en las mencionadas Cortes de Valladolid que mediara informe de “que el tal corregidor ha usado bien de su ofiçio e que es conplidero a la dicha çibdat o villa o logar”, siendo tajante la imposibilidad de prórroga por más de un año: “entiendo alargar el tal corregimiento tanto que el alargamiento no sea más de por otro anno” (21).

El incumplimiento de esta disposición obliga a volver sobre el tema en las Cortes de Toledo de 1462, pet. 2, prometiendo otra vez el monarca que: “si yo entendiere que cunple a mi seruïçio que algund corregidor esté otro anno de más del primero que ouiere estado, que auida información commo usó bien, le pueda ser prorrogado otro anno e non más, e aunque la çibdad o villa o lugar lo pida por más tienpo destos dos annos, que aquel corregidor les non sea dado” (22). En realidad la mayoría de los corregimientos registrados desde estas mencionadas Cortes no duraron más de dos años, habiendo algunas excepciones de 3 años en Jerez y Salamanca, y de 4 en Vizcaya (23), pruebas todas ellas de un mayor respeto a lo acordado en las Cortes de Toledo que en las de Valladolid de 1442.

vuestra justiçia. e las parçialidades que comunmente por esta cabsa los tales juezes fazen conque se procure e den logar a su estancia e a que tengan cargo de la dicha justiçia; por ende suplicamos a vuestra merçed que non dé ni prouea nin quiera proueer de ningund asistente nin corregidor nin pesquiridor en ninguna de las dichas çibdades e villas e logares de vuestros regnos, saluo por un anno... A esto vos respondo que mi merçed e voluntad es que se faga así segund que me lo suplicastes, porque así está estatuido por otras leyes de mis regnos, pero si yo entendiere que cunple a mi seruïçio que algund corregidor esté otro anno de más del primero que ouiere estado, que auida información commo usó bien, le pueda ser prorrogado otro anno e non más, e aunque la çibdad o villa o lugar lo pida por más tienpo de estos dos annos, que aquel corregidor les non sea dado, e que esto mismo se faga en lo del los asistentes”. (R.A.H.: “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”. Vol. III, pág. 704).

(20) R.A.H.: “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”. Vol. III, pág. 125.

(21) R.A.H.: “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”. Vol. III, pág. 405.

(22) R.A.H.: “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”. Vol. III, pág. 704.

(23) Véase en la “Relación de algunos corregidores castellanos durante la B.E.M.”.

La inserción en las cartas de prórroga de una duración superior a un año ni estaba legalmente prevista ni abundan ejemplos que la avalen. En cambio si hay casos de prórroga por espacio inferior al año, concretamente de 6 y 3 meses (24), una nota más de la flexibilidad con que estaba concebido el cargo.

La estructura de estas cartas de prórroga no se aparta en nada de los modelos usuales y, en especial, de lo ya dicho respecto a las cartas de nombramiento. Lógicamente aquí la parte expositiva se dedica a recordar la necesidad que hubo de enviar al corregidor y de las causas que aconsejan la prórroga de su mandato, conteniéndose en la parte dispositiva el mandato de obediencia a la prórroga, el poder concedido al efecto, los derechos que debía percibir y cualquier otro tipo de peculiaridades a observar con el prorrogado. En esta clase de cartas abundan las repeticiones o simples remisiones a lo dispuesto en las de nombramiento.

Con la terminación de la última prórroga finalizaría la duración normal del corregimiento, es decir, la derivada del completo desarrollo de su gestión sin intervenir ningún otro tipo de factores que no fuera el transcurso del tiempo señalado en las cartas reales. Pero, aparte la muerte natural del funcionario, hay una serie de hechos, no de normas, que de forma excepcional motivaron la finalización del corregidor en sus funciones. En una enumeración aproximativa de ellas quedarían encuadradas las siguientes:

a. Causas procedentes del poder real.

1. Revocación.

Un mandato proveniente del Rey en cualquier momento y por cualquier causa podía poner fin al oficio de corregidor. Alguna vez el motivo tuvo su origen en el logro de la misión encomendada al funcionario, circunstancia que queda documentada para Chinchón, donde tras la vuelta de la ciudad a la obediencia real, Enrique IV ordenó a Pedro de Vargas no siguiese usando de su corregimiento (25). En otras ocasiones la ter-

(24) *Apéndice Documental, Documentos n.º 26 y 27 respectivamente.*

(25) "El Rey.—Pedro de Vargas, ya sabeis que vos nombré por mi corregidor de los logares del seismo de Valdemoro, que es de la tierra de la muy noble çibdad de Segovia, coidando que la dicha çibdad no estaba a mi obediencia. E agora porque la dicha çibdad se reduxo a mi servicio e los pleitos e çabsas e justicias de la dicha çibdad ellos han de complir e establecer mi justicia en los dichos logares. Yo vos mando que non usedes más del ofiçio de corregimiento e que luego vos vengades para mi tierra. Yo por la presente vos suspendo e doyo por suspendido del dicho ofiçio. E non fagades ende al so pena de la mi çámara. Fecha



minación se derivó del retorno al régimen municipal existente con anterioridad a la instauración del corregimiento; a este respecto cabe citar en 1400 la devolución efectuada por Enrique III del regimiento de Guadalajara a Diego Hurtado de Mendoza y sus partidarios, quienes lo detentaban el año precedente (26). También fueron origen de destituciones los cambios en la política cortesana; bien es verdad que aquí la iniciativa regia está mediatizada pues son unos cuantos personajes los autores inmediatos de la caída del funcionario, pero no cabe duda que en un segundo momento el monarca se adhiere o no contradice las medidas adoptadas. Por ejemplo, cuando Ruy Diaz de Mendoza se apodera de la ciudad de Segovia como medida política contra el Condestable, uno de los primeros expulsados es el corregidor Pedro de Silva (27). Igualmente el príncipe Don Enrique durante su visita a Córdoba quitó al corregidor, partidario de D. Alvaro de Luna, y puso a uno de sus simpatizantes (28). Otro tanto ocurrió en Toledo, ciudad ocupada por Alonso de Silva, Payo de Rivera, Lope de Stúñiga y Hernando de Rivadeneira, partidarios de D. Alfonso, quienes expulsaron al asistente Pedro de Guzmán (29).

2. Muerte del monarca.

El óbito del monarca acaecido durante el desempeño del corregimiento pretendió ser alegado como causa válida para la terminación del mismo. En Murcia, la reacción concejil tras la muerte de Enrique III y del príncipe Don Alfonso (proclamado rey y a quien la ciudad obedecía) fue la de tener por finalizados los respectivos corregimientos. El tema es importante ya que si se traslada a los esquemas clásicos de la comisión, la muerte del poderdante era una de las causas de extinción de aquélla. Pese a que en las actas murcianas la palabra comisión no aparece, sin embargo, desde el punto de vista de su actuación concreta, el corregidor es considerado como comisionado más que como oficial, pues él es el único en no mantenerse en su cargo mientras que otros oficiales reales (Adelantado) o concejiles permanecen en sus puestos (30). La actitud real

a XVII días de octubre. anno de sesenta e ocho. Yo el Rey.—Por mandado del Rey Juan de Oviedo". (ALVAREZ LAVIADA: "Chinchón histórico y diplomático hasta finalizar el siglo XV. Estudio crítico y documentado del municipio medieval castellano". Ob. cit. Pág. 143).

(26) *Apéndice Documental. Documento n.º 29.*

(27) D. DE COLMENARES: "Historia de la insigne ciudad de Segovia". Ob. cit., Pág. 345.

(28) E. RAMIREZ DE ARELLANO: "Historia de Córdoba". Ob. cit. Vol. IV, pág. 193.

(29) E. BENITO RUANO: "Toledo en el siglo XV. Vida Política". Ob. cit. Pág. 90.

(30) "E por quanto en el dicho conçejo fue dicho al dicho doctor que bien sabían de como el Rey nuestro sennor lo avía embiado a esta dicha çibdat, avía tres annos e más tienpo, por juez e corregidor de ella para poner paz e sosiego en ella, e que agora por quanto era fama pública en esta dicha çibdat que el Rey

(en este caso del Consejo de Regencia) de persistir firmemente en el principio contrario avala la consideración de oficial que se tenía del corregidor y permite pensar que la postura del concejo carecía de fundamento, constituyendo tan sólo un pretexto más para deshacerse del funcionario, máxime si se tiene en cuenta que Juan Rodríguez de Salamanca desempeñaba al mismo tiempo y por la misma carta de designación el adelantamiento interino del reino y que el concejo de Murcia no intentó tenerle por suspenso en estas atribuciones sino sólo en las de corregidor. La separación del cargo duró poco tiempo porque la intransigencia cortesana de allanarse a las demandas concejiles obligan a éste a readmitir en el cargo de corregidor a Salamanca (31). Años más tarde, Alonso de la Cuadra, corregidor por D. Alfonso, es destituido al morir éste, debiendo depositar las varas de su cargo en el catafalco mortuario (32). En esta ocasión el funcionario no logró recuperar su puesto y no porque la monarquía hubiera cambiado de criterio respecto al carácter de oficio del corregimiento sino porque a Enrique IV no debió parecerle de la suficiente confianza un partidario de su rival al trono.

b. Procedentes del concejo.

1. Petición de cese.

Esta posibilidad estaba contenida en la petición 5 de las Cortes de Madrid de 1419:

“Otro sí, que me suplicauades que cada la tal çibdat o villa o lugar touiese corregidor o juez e todos en concordia o la mayor parte dixiesen que non lo auian menester, que les fuese

Don Enrique, nuestro sennor, era finado, por la qual vacava el su ofiçio del dicho corregimiento e juzgado. Por esta razón el dicho concejo, ofiçiales e omnes buenos rogaron al dicho doctor e pidiéronle por merçed e de mesura que porque la dicha çibdat estoviese en paz e en sosiego que dexase el dicho corregimiento e el dicho juzgado e los ofiçios...” (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1406*. Concejo del 2-ene-1407).

(31) En el concejo del domingo 12 de junio de 1407 se presenta una carta para que “sean tornados los ofiçios al doctor Johan Rodriguez”. Acto seguido dejan sus cargos el alguacil y los dos alcaldes. En ausencia del corregidor toma posesión Pero Martínez, nombrando dos alcaldes y un alguacil. (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1406*).

(32) De nuevo el concejo suspende en sus funciones al corregidor aunque esta vez con más dudas: ...“les paresçia que pues el dicho sennor Rey era muerto, que su ofiçio de corregimiento espirava, por ende que les paresçia que devian ver bien sobre ellos... e que el dicho Adelantado lo mande ver si el dicho liçençiado puede ser corregidor o non”. (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1468*. Concejo del 27-jul-1468).

Los últimos momentos de este corregimiento han sido estudiados por J. TORRES FONTES: “Dos fechas de España en Murcia” en A.U.M. Ob. cit. Págs. 641-648.



luego tirado e les fuesen luego tornados sus ofiçios, segund que de ante los tenían" (33).

Restan cartas concejiles en tal sentido, v.g.: la dirigida por Jerez a Enrique III en 1404 pidiéndole la finalización del corregimiento de Pero Sánchez (34).

2. Expulsión.

Hay abundantes ejemplos de expulsión del enviado regio por decisión concejil. En 1495 Burgos y Jerez proceden en dicho sentido. En Burgos la escasez de noticias impide conocer las motivaciones concretas, pero la vaguedad de la reseña indica someramente al autor de la misma: "la çibdad auia acordado que el corregidor non estodiese más en ella" (35). En Jerez los motivos concretos de expulsión son también un tanto confusos; parece ser que la ciudad había atentado contra el alcalde mayor del corregidor y éste le había podido salvar la vida, por ello "acordaron que para los escándalos no pasasen adelante, y temiendo que le había de perder el respeto a el corregidor... todos de común consentimiento vinieron en que se le hiciese un requerimiento en que de parte de la ciudad se le amonestase y requiriese que, dejando puesto teniente que administrase el oficio de la justicia, saliese de la ciudad" (36).

Un año después de lo ocurrido en Jerez, el Concejo de Murcia acordó tener por suspenso el corregimiento de Puertocarrero por haber excedido su duración más allá de lo dispuesto en las leyes del reino (37), decisión seguida por Zamora en 1463 ya que "después de sufrir pacientemente la arbitrariedad y las exacciones, se amotinó contra el gobernante impuesto mal de su grado y lo expulsó de su jurisdicción" (38).

(33) R.A.H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Vol. III, pág. 14.

(34) *Apéndice Documental. Documento n.º 28.*

(35) T. LOPEZ MATA: "La ciudad y castillo de Burgos". Ob. cit. Pág. 76.

L. SERRANO: "Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos (desde 1451 a 1492)". Ob. cit. Pág. 56.

(36) E. RALLÓN: "Historia de Jerez de la Frontera". Vol. III, pág. 240.

(37) "Este dicho día los dichos regidores ovieron por suspenso del ofiçio del corregimiento segund las leyes del Reyno a Diego López Puertocarrero e a sus ofiçiales, e posieron por alcaldes e alguacil de la dicha çibdad fasta el dia de San Iohan de junio primero que viene a las personas siguientes"... (A.M.M. Libro de Actas Capitulares. Año 1460. Concejo del 27-ago-1460).

(38) C. FERNANDEZ DURO: "Memorias históricas de la ciudad de Zamora, su provincia y obispado". Ob. cit. Vol. II, pág. 38.

c. Procedentes del funcionario.

1. Muerte.

Generalmente derivada del desempeño de sus funciones. Así, el Dr. Antonio Sánchez, corregidor de La Coruña, fue muerto violentamente por unos malhechores cerca de dicha localidad en el año 1400 (39). Igual le ocurrió a Juan Martínez de Burgos, corregidor de Vizcaya en 1427; éste había intentado apresar a uno de los protagonistas de las luchas ocurridas en Bermeo entre Fortún Sánchez Olabarrieta y Juan Ortiz de Arescurenaga, quien fue defendido por uno de sus allegados disparando la ballesta contra el corregidor (40).

En otras ocasiones, como aconteció en Jerez, el corregidor fue objeto de grave atentado por razón de su conducta abusiva contra los ciudadanos (41).

2. Renuncia.

Quedan referencias a renunciaciones tanto por motivos de edad avanzada como por la animadversión popular o pérdida de prestigio. En Salamanca Alfonso Enríquez, ya cercano a los setenta años, renuncia por su avanzada edad al cargo de corregidor en 1423 (42), siendo también motivos de enfermedad los alegados en su renuncia por Juan de Saavedra, corregidor de Jerez durante el año 1454 (43). En cuanto a la hostilidad manifiesta contra la persona del corregidor debe recordarse que fue ella la que movió a Gómez Manrique a desobedecer las órdenes reales de mantenerse en su puesto, abandonándolo en el año 1465 (44). Por último, ya se dejó puntual referencia de la necesidad sentida por los corregidores de Sahagún y Salamanca de renunciar a sus corregimientos en virtud de los conflictos habidos con la autoridad eclesiástica y consiguiente desprestigio (45), causa esta última que en algunos momentos provino también

(39) E. DE VEDIA Y GOSENS: *"Historia y descripción de la ciudad de La Coruña"*. Ob. cit. Pág. 25.

(40) E. J. LABAYRU Y GOICOECHEA: *"Historia general del Señorío de Vizcaya"*. Ob. cit. Vol. III, pág. 76.

(41) "Por cierta acusación de adulterio había intentado matarle un irritado ciudadano, y creyéndose prudente que el corregidor purgase en la cárcel su culpa, su perseguidor con temerario e insensato arrojo, había cometido otro mayor, aplicando durante la noche una escala, subiendo por ella y degollando al indefenso corregidor. Luego arrojó el tronco a la calle y se llevó la cabeza para enseñarla públicamente". (A. DE PALENCIA: *"Crónica de Enrique IV escrita en latín por..."* Ob. cit. Vol. I, pág. 365).

(42) M. VILLAR Y MACIAS: *"Historia de Salamanca"*. Ob. cit. Vol. II, pág. 10.

(43) E. RALLON: *"Historia de Jerez de la Frontera"*. Ob. cit. Vol. III, pág. 208.

(44) T. LOPEZ MATA: *"La ciudad y castillo de Burgos"*. Ob. cit. Pág. 78.

(45) Véase lo expuesto a este respecto en el apartado F, I, b: "Conflictos de jurisdicción".

de una intervención fracasada en la política local. Es el caso de Alonso Díaz de Montalvo (46) y de Diego de Rivera (47) en Murcia durante los años 1445 y 1452 respectivamente.

La finalización del corregimiento llevaba consigo un doble orden de consecuencias: para la ciudad o villa suponía el restablecimiento de su tradicional sistema de gobierno, para el corregidor la obligación de someterse al oportuno juicio de residencia.

La sesión concejil recogida en las Actas Capitulares de Murcia correspondiente al día en que finalizaba el oficio de alguno de sus corregidores solía contener durante el siglo XV una referencia semejante a la siguiente:

“E en el dicho conçejo fue dicho e dado a entender en como se conplía a la ora de la terçia de este dicho dia el tiempo del corregidor, la qual ora era pasada, e por guardar e conplir los privilegios de esta çibdat en razón de los ofiçios de las alcaldías e alguazilazgo, que sería bien que Juan de Escortell e Juan Vicente, alcaldes que fueron puestos e nonbrados el dia de Sant Juan Batista de este dicho anno de esta dicha çibdat. Por ende el dicho conçejo, ofiçiales e omnes buenos pidieron e rogaron a Garçía Gutiérrez e a Juan Sánchez de Alcaraz, bachiller, alcaldes, que renunçiasen los dichos ofiçios a los sobredichos Juan Descortell e Juan Vicente que presentes eran. E donde así fiçiesen dixeron que farían bien e derecho e lo que devían. Otrosí mesmo que el dicho Garçía Gutiérrez que entregase la una llave que él tiene de los pendones al dicho Juan Descortell, e el sello

(46) “E por quanto por algunos de los dichos regidores fue dicho a los otros que bien sabían de como agora en los dias pasados por causa de los dannos acaesçidos en esta dicha çibdat por el corregidor Alfonso Díaz de Montalvo por averse aquél movido contra la comunidad de ella con los pendones a fin de facer en ella algunos dannos junto con la casa del Adelantado e de donna María, su madre, e porque aquel se fuese en ora buena a su casa e dexase a esta çibdat en paz e sosiego porque así conplía al servicio de Dios e del Rey nuestro sennor e al sosiego de ella”... (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1444. Concejo del 6-nov-1444*). El estudio pormenorizado de las vicisitudes e intervención en la vida política local de Alonso Díaz de Montalvo puede seguirse en: J. TORRES FONTES: “Alonso Díaz de Montalvo, Corregidor de Murcia (1444-1445)”. Ob. cit.

(47) “E en el dicho conçejo fue dicho por algunos de los dichos regidores a los otros que bien sabían de como ayer lunes por algunas causas avia avido questão entre el Adelantado Pero Fajardo e Diego de Rivera, corregidor de la dicha çibdat, e avia avido entre ellos feridas e otros dannos; por la qual razón el dicho Diego de Rivera se quería partir de la dicha çibdat e aunque por parte del dicho conçejo le era rogado e aun requerido que dexase su poder a quien él le plugiese para administrar la justiçia, non lo avia querido facer”. (A.M.M.: *Libro de Actas Capitulares. Año 1452. Concejo del 26-jun-1452*).

de la corte al dicho Juan Viçente... e les reşibieron las varas que traían los sobredichos en presencia del dicho conçejo" (48).

Este texto es la consecuencia directa del cese del funcionario que ha acumulado en sí tres oficios concejiles: las dos alcaldías y el alguacilazgo de la ciudad, los cuales al terminar aquél en sus funciones vuelven otra vez a estar a disposición del Concejo. La generalización de esta nota distintiva del cargo relativa a la incorporación de dichos oficios no sólo se encuentra avalada por algunos ejemplos que fácilmente podrían relatarse (49) sino por concretas referencias de peticiones en Cortes. En la pet. 5 de las de Madrid —1419— los procuradores reclamaban al Rey que una vez terminado el corregimiento les "fuesen tornados luego sus oficios, segund que de antes los tenían" (50). La misma exigencia es formulada en la pet. 10 de las Cortes de Valladolid de 1442 al rogar al monarca que:

"pasando el anno, los alcaldes e alguaciles que son perpetuos en la tal çibdad e villa puedan usar de sus ofiçios e poner otros, si non los hay perpetuos, si es de costunbre en la tal çibdad o villa, e que por esto los regidores e oficiales de la tal çibdad e villa non caigan en pena alguna" (51).

La legislación castellana imponía a los jueces la obligación de someterse a juicio de residencia durante cincuenta días al finalizar su oficio (52). En el articulado de las Partidas, primero, y del Ordenamiento de Alcalá, después, se preceptuaba dicha práctica (53), exigible también al

(48) A.M.M.: *Libro de Actas Capitulares. Año 1425.* (Concejo del 8-dic-1425).

(49) *Apéndice Documental. Documentos n.º 28 y 29.* Los ejemplos citables a este respecto serían innumerables.

(50) R.A.H.: "*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*". Vol. III, pág. 14.

(51) R.A.H.: "*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*". Vol. III, pág. 405.

La devolución a la ciudad de su capacidad de gobierno como consecuencia inmediata de la finalización del corregimiento lo expone Montalvo de la siguiente manera: "Item tempore correctionis finito possunt pretores perpetui si sunt officia sua reassumere vel ubi non sunt perpetui alii ponantur de novo si hoc dictat consuetudo civitatis vel loci". (*Apéndice Documental. Documento n.º 34*).

(52) La problemática en torno a la residencia se encuentra minuciosamente estudiada por L. GARCIA DE VALDEAVELLANO en "*Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia*", Madrid 1963, separata del B.R.A.H. 153. Págs. 205-246.

La obligación de someterse los corregidores al juicio de residencia es recogida por Alonso Díaz de Montalvo en su "*Secunda Copilatio*": "Correctores locorum postquam eorum officium est finitum compellendi sunt per quinquaginta dies ad loca ubi officia exercebant redire et residentiam facere". (*Apéndice Documental. Documento n.º 34*). Los Capítulos de 1500 contienen todo un apartado de 23 leyes destinadas a la regulación del juicio de residencia.

(53) *Partidas*: III, IV, 6. *Ordenamiento de Alcalá de Henares*: Tit. XXXII, ley 44.

corregidor, habida cuenta de su importante cometido judicial y su carácter de oficio. Sin embargo, parece ser que dicha práctica se cumplió deficientemente; las quejas a propósito de residencia formuladas en las Cortes castellanas del s. XV así lo confirman. En las de Madrid de 1419 la pet. 6 está dedicada por completo a este tema; en ellas los procuradores se quejan de que dichos funcionarios se marchaban de las ciudades sin cumplir los 50 días prescritos y proponen para obviarlo que el monarca expida cartas conminando al cumplimiento del precepto a la vez que insista en la obligación de dar fiadores para una mayor garantía de cumplimiento y sea señalado el plazo de un año como término para la exigibilidad de la obligación. La evasiva respuesta real, que remite a la legislación vigente, es demostrativa del escaso interés por ejercer una mayor presión para el cumplimiento de la residencia (54).

Dieciseis años más tarde, las Cortes de Madrid de 1435 recogen parecidos razonamientos sobre inobservancia de lo preceptuado en cuanto a residencia. La queja es la misma: los corregidores se marchaban sin cumplir los 50 días o a lo máximo dejaban a un representante suyo para que atendiera las posibles demandas; como solución se propone de nuevo al Rey que ordene la realización del juramento de estar personalmente y a su costa los dichos cincuenta días, indemnizar a los perjudicados por su gestión y dar fiadores al principio de su mandato para asegurar su posterior cumplimiento. Pero el monarca contesta remitiendo también a la legislación general (55), remisión por otra parte justificada si se considera que los extremos de la petición en Cortes estaban tipificados en la Partida III, 4, 6, y el título XXXII, ley 44 del Ordenamiento de Alcalá de Henares. La sola variante entre estos dos textos consistía en que la disposición del Ordenamiento dejaba hacer la residencia personalmente o por representantes, opción esta última inexistente en Partidas (56).

Al año siguiente, 1436, las Cortes de Toledo abordan el tema en parecidos términos y con parecido resultado (57). Igual ocurre en las de Madrigal de 1438, pet. 19, en donde los procuradores insisten en que no son cumplidas las leyes referentes a residencia, puesto que los funcionarios dejaban a sus representantes para responder de los cargos que se les hiciera (según permisión del ordenamiento de Alcalá) y que aquéllos, cuando llegaba la ocasión, se defendían y dilataban las demandas enta-

(54) R.A.H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Vol. III, pág. 15.

(55) R.A.H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Vol. III, pág. 206, pet. 18.

(56) Respecto a la obligación de dar fiadores al principio de su mandato, no queda referencia en las Actas de que lo hiciera ninguno de los corregidores murcianos habidos durante este periodo.

(57) R.A.H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Vol. III, pág. 272; pet. 15.

bladas; persisten además en la necesidad de dar fiadores y hacer personalmente la residencia (58). Pero no contentos con este alegato se vuelve sobre el problema en la pet. 49 de las mismas Cortes; más que presentar de nuevo el estado de la cuestión, se proponen soluciones concretas para terminar con la inobservancia de la residencia. A tal fin se aconseja que en lo referente a los corregidores que ya fueron enviados, le sea remitido al Rey por los lugares donde ejercieron sus funciones las querellas contra dichos funcionarios; una vez las demandas en poder del soberano, el procurador fiscal emplazaría y acusaría a los corregidores que usaron mal, pudiéndose éstos defender en juicio ante los demandantes. En cuanto al futuro se propugna poner más cuidado en la elección de los funcionarios y obligarles a jurar ante el Rey que harán personalmente la residencia o en caso de hacerla por su representante que darán fiadores (llanos, abonados, que no sean regidores, alcaldes, escribanos, jurados ni fieles de la ciudad o villa); de no cumplirse así, piden los procuradores que cualquier demanda recibida sea fallada ipso facto en favor de los demandantes. Por último se individualiza la responsabilidad del corregidor a sus mandatos o a los de sus funcionarios (siempre que él mismo los hubiera consentido). Una respuesta real lacónica, cuya única concesión es la de prometer la exigencia de fiadores, es todo el resultado que obtienen los peticionarios (59).

La dimensión de realidad contenida en las quejas vertidas en Cortes nos las da la documentación concejil. De ninguno de los corregidores murcianos de este período queda constancia que hicieran residencia, hecho que se conocería por los pregones mandados publicar por el concejo y las consiguientes demandas ante dicho organismo, según se insertarán años después durante el reinado de los Reyes Católicos (60). Por el contrario, las escasas noticias sobre esta materia dejan entrever la tendencia a eludir dicha obligación. Así en 1423 se deja constancia en el concejo del 15 de diciembre:

“Fue dicho por los dichos regidores e oficiales que bien sabían de commo Alvar Rodríguez de Escobar, seyendo corregidor de esta dicha çibdat, e sus oficiales avian fecho en ella muchos agravios e sinrazones e cohechos e tomas de bienes a los vecinos e moradores de esa dicha çibdat a muy grand sinrazón e contra todo derecho, e se era ido fortiblemente e escondida

(58) R.A.H.: “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”. Vol. III, pág. 327.

(59) R.A.H.: “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”. Vol. III, pág. 354.

(60) R. SERRA RUIZ: “Notas sobre el juicio de residencia en época de los Reyes Católicos”, en A.E.M. 5 (1968). Págs. 531-546.

de dicha çibdat por non faser residencia en ella e conplir de derecho a los querellosos" (61).

Con el sucesor de Alvar Rodríguez de Escobar no tuvo más suerte el concejo de Murcia. En efecto, a Juan Alfonso Román tuvo que ordenarle el Rey que hiciera residencia ya que el concejo lo había comunicado que se había marchado "de la dicha çibdat e su tierra" para eludirlo (62). Ni de él ni de ninguno de sus sucesores quedan pruebas que avalen la práctica residencial en Murcia, lo que contribuye a explicar el carácter reiterativo de las peticiones en Cortes.

La consideración de este régimen general no implica la inexistencia de situaciones excepcionales, como la de Jerez, donde por privilegio real los ciudadanos podían presentar semanalmente sus quejas contra el corregidor y una vez aceptadas elevarlas al Consejo Real (63).

Debe repararse en el hecho de que junto a esta forma de exigir responsabilidades al corregidor tras finalizar en su cargo, el soberano podía fiscalizar su labor en cualquier momento empleando para lograrlo alguno de los medios tradicionales a su alcance (64).

Las primeras referencias en Cortes sobre la aplicación de tales medidas son tardías (65). La iniciativa correspondió a los agraviados procu-

(61) A.M.M.: *Libro de Actas Capitulares. Año 1425.*

(62) *Apéndice Documental. Documento n.º 30.*

(63) "Estaba en la Corte, de parte de nuestra ciudad, Antón Martínez de Hinojosa, su regidor, el cual no pudiendo alcanzar de el Rey que le restituyera el uso de sus privilegios alcanzó que se le concediese uno de los más raros que tiene ciudad en España, que hasta hoy está en su fuerza y observancia, sin que la potencia de los corregidores lo haya podido contrastar. Concedióle a la ciudad que se pudiera juntar un día en la semana, sin que entre en el Cabildo ni el Corregidor ni el Alcalde Mayor ni otra persona en su nombre para que cualquier vecino de esta ciudad pueda entrar y representar las quejas y agravios que hubiese recibido de el corregidor y de sus ministros. La ciudad admite la queja si es justa y la representa a el Consejo Real, con lo cual se refrena la justicia en sus acciones" (E. RALLON: "*Historia de Jerez de la Frontera*". Ob. cit. Vol. III, pág. 67).

(64) Sobre la utilización de agentes fiscalizadores de los funcionarios castellanos y la problemática que plantean véase la aludida obra de L. GARCIA DE VALDEAVELLANO: "*Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia*". Ob. cit. Especialmente las págs. 209 y ss.

A los pesquisadores enviados a Murcia por Enrique IV en 1455 se les especifica que "fagan pesquisa e sepan verdad sobre las cosas contenidas en ciertas peticiones a mi enbiadas, que diz ser acaesçidas en esa dicha çibdat de Murçia e en Cartagena, así de lo que toca al reverendo padre Don Diego, Obispo de Cartagena, oidor de la mi abdiencia, e del mi consejo, commo a Pedro Fajardo, mio Adelantado Mayor del reino de Murçia, e del mi consejo; e Alfonso de Almaraz, mi corregidor desa dicha çibdat de Murçia"... (J. TORRES FONTES: "*Estudio sobre la Crónica de Enrique IV del Dr. Galindez de Carvajal*". Ob. cit. Pág. 468).

(65) Nada se dispone respecto a Corregidores en 1348 en las Cortes de Alcalá de Henares. Por otra parte la genérica referencia de las Cortes de Toro de 1371 no especifica a los corregidores aunque los amplios términos en que está redactada tampoco los excluye. Pero 1371 es una temprana fecha para la aplicabilidad a los mismos de dicho precepto por la sencilla razón de la escasez de corregidores en aquellas fechas, motivo éste que puede explicar la omisión.

radores de las Cortes de Burgos de 1430, petición 30, que abogaron por un periódico envío de pesquisidores a las ciudades e villas para "saber de como usan los dichos corregidores e de los agraviados que fazen" (66); no debía tener la monarquía intenciones de poner en práctica el sistema pedido cuando en la respuesta a dicha petición ni siquiera se hace referencia al tema. Es lógico; aceptar la medida era tanto como reconocer la falta de competencia del funcionario, sus abusos e ineficacia y dar un nuevo motivo para que las continuas quejas desprestigiaran todavía más la institución.

Dos años después, 1432, los procuradores reunidos en las Cortes de Zamora recapitulan en su petición 11 las demandas expuestas en Burgos; pero tampoco en esta ocasión Juan II toma en cuenta el alegato (67). Será en la respuesta a la petición 23 de las Cortes de Valladolid de 1447 donde se prometa un genérico control del funcionario; posiblemente el logro fue debido a la diplomacia de los procuradores en no exigir una forma concreta de fiscalización y contentarse con un amplio "quiera vuestra merced mandar saber e aver información de como usan en sus oficios" (68).

Hay que suponer que sólo en contadas ocasiones y por causas realmente graves el funcionario debió responder ante el monarca por sus actos de gobierno. Ello concuerda con la escasez de noticias al respecto, sobre todo en los corregimientos murcianos de este período.

(66) R.A.H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Vol. III, pág. 92.

(67) R.A.H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Vol. III, pág. 125.

(68) R.A.H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Vol. III, pág. 524.

H. OFICIALES DEL CORREGIDOR: ALCALDES, ALGUAZIL, ESCRIBANO.

El nombramiento del corregidor no sólo comportaba su venida, toma de posesión y ejercicio de las respectivas funciones sino también la llegada con él de toda una serie de acompañantes que luego ocuparían en la ciudad cargos de su confianza (1).

La existencia de estos oficiales hace escasa aparición en las peticiones en Cortes, y cuando se les cita es siempre de pasada. Tal es el caso de la pet. 4 de las Cortes de Ocaña de 1422 (2), 30 de las de Burgos de 1430 (3), 11 de las de Zamora de 1432 (4) y 49 de las de Madrigal de 1438 (5). En cambio, utilizando la bibliografía y documentación local se puede obtener una más exacta idea de la amplia extensión cronológica y geográfica de estos oficiales. A resultas de ella se comprueba la existencia de alcaldes y alguacil del corregidor en Jerez, 1399 (6), Burgos, 1410 (7), Guadalajara, 1427 (8), Baeza, 1445 (9) y Cáceres, 1467 (10), deduciéndose también, y ello es muy importante, que en multitud de ocasiones (11) la llegada del corregidor supuso el cese de los alcaldes y alguaciles de la ciu-

(1) Las *Partidas* preceptuaban a los jueces ir acompañados de escribanos y "omes señalados que prendan los omes, que fiziren por qué, e que cumplan todos los sus mandamientos que ellos fezieren derechamente" (*Partidas* III, IV, 7).

(2) "E que siruese el oficio por sí mesmo, o por sus oficiales seyendo él presente". (R.A.H.: "*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*". Ob. cit. Vol. III, pág. 38).

(3) "Yo mandaua yr algunos corregidores e alguaziles a las dichas çibdades e villas e lugares a corregir los dichos pueblos, e ellos ponen por sí oficiales"... (R.A.H.: "*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*". Vol. III, pág. 92).

(4) En el mismo sentido y en la misma obra citada en la nota precedente. Vol. III, pág. 125.

(5) "Que cada que qualquier çibdad o villa o lugar o tierra o personas syn-gulares vecinos de cada una dellas se vinieren o enviaren quexar de los dichos corregidores o sus oficiales"... (R.A.H.: "*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*". Vol. III, pág. 354).

(6) E. RALLON: "*Historia de Jerez de la Frontera*". Ob. cit. Vol. II, pág. 513.

(7) J. GARCIA SAINZ DE BARANDA: "*La ciudad de Burgos y su concejo en la Edad Media*". Ob. cit. Vol. II, pág. 187.

(8) F. LAYNA SERRANO: "*Historia de Guadalajara y sus Mendozas*". Ob. cit. Vol. II, pág. 338.

(9) M. JIMENA JURADO: "*Catálogo de los obispos de las iglesias catedrales de la diócesis de Jaén y anales eclesiásticos de este obispado*". Ob. cit. Pág. 396.

(10) E. ESCOBAR: "*Carta de Enrique IV en Cuéllar*"... Ob. cit. Pág. 423.

(11) Excepcionalmente se señala en alguna carta de nombramiento la expresa prohibición de suspender en su cargo a alguno de los oficiales concejiles. Así, a Fernán Pérez de Ayala, corregidor de Madrid en 1473, ordena el Rey "que non se entienda que se aya de quitar nin amover el ofiçio de alguacilazgo que tienen el alcalde Diego de Madrid, mi criado, mas que use dél de aquí adelante, segund que fasta aquí lo ha usado". (A.G.V.M. Sec. 2, leg. 397, n.º 79).

dad o villa (12) según un mecanismo jurídico que nos viene claramente descrito en las cartas de nombramiento (13) y actos de toma de posesión (14). Se trata de considerar "suspensos" a los alcaldes y alguacil locales y otorgar la "tenencia" y "administración" de los mismos al funcionario.

Visto el tema desde la perspectiva de los alcaldes y alguacil, su suspensión no llevaba consigo, por lo tanto, la pérdida definitiva de su titularidad sino sólo en tanto durara el corregimiento, ya que una vez finalizado el mismo (después de transcurrir uno o varios años) retornaban a sus funciones (15).

Desde la perspectiva del corregidor la tenencia y administración de las alcaldías y alguacilazgo suponía un medio más para la consecución de sus objetivos. En virtud de ellas el funcionario quedaba en libertad de disponer de dichos oficios nombrando para desempeñarlos a las personas que creyera oportuno y no sólo podía efectuar la provisión de los cargos titulares (alcaldes y alguacil) sino también de los oportunos lugartenientes (16). Ninguna traba legal obstaculizaba la libre iniciativa del corregidor por no existir a este respecto una regulación sobre las condiciones

(12) "Que el dicho licenciado haya e tenga por mí los dichos oficios de esta ciudad, así alcaldías como alguacilazgo, y ponga por sí alcaldes y alguacil en esa dicha ciudad"... (F. CASCALES: "Discursos históricos de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Murcia". Ob. cit. Pág. 232. Corregimiento de Alfonso Fernández de la Fuente, año 1410).

"En el 24 de abril de este año (1431) se presentó Pedro Fernández de Zamora por corregidor y juez pesquisidor, y suspendió de sus oficios a los alcaldes, que eran Gonzalo Núñez de Villavicencio y Juan García de Natorra, y a el Alguacil Mayor"... (E. RALLON: "Historia de Jerez de la Frontera". Ob. cit. Vol. III, pág. 84).

"Chaque fois qu'un corregidor est en place, il n'est plus question d'eux (des alcaldes), et on ne cite que l'alcalde nommé par cet officier" (J. GAUTIER DALCHE "Sepulveda á la fin du moyen áge: evolution d'une ville castillane de la Meseta". Ob. cit. Pág. 825).

(13) *Apéndice Documental. Documentos n.º 4, 5, 16, 32.* De estos documentos especialmente explícito sobre suspensiones el 16 ("E yo desde el día que la dicha mia carta les fuere mostrada, los suspendo de los dichos oficios e alcaldías e alguacilazgos") y sobre la tenencia y administración el n.º 32 ("E para que tengades e administrades e podades tener e administrar")...

(14) "Resçibieron por juez e corregidor desta dicha çibdad e su tierra para que tenga e administre por el dicho sennor Rey e en su nonbre, en quanto su merçed e voluntad fuere, los dichos ofiçios de las alcaldías e alguacilazgo" (*Apéndice Documental. Documento n.º 11*).

(15) "El dicho conçejo dixo que protestaua e protestó que espirando el ofiçio del dicho corregimiento que pudiese proueer de los ofiçios de las alcaldías e alguacilazgo de la dicha çibdad a Alfonso Martínez e Alfonso de Sandoval e Iohan Martínez Galtero que los tenían e usaban dellos al tienpo que el corregidor Diego García de Villalobos fue reçibido al dicho ofiçio". (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1451. Concejo del 24-nov-1451*).

(16) "Jueves, veinte e nueve dias del dicho mes de abril del dicho anno. Este día el honrrado Diego García, Bachiller en Leyes, e juez e corregidor de la dicha çibdad e su tierra por nuestro sennor el Rey, puso por lugarteniente de alguacil en la dicha çibdad a Martin Escarit, vecino de la dicha çibdad, que presente estava, del qual resçibió juramento"... (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1450. Concejo del 29-abr-1451*).

personales que debían reunir dichos oficiales. A posteriori, es decir, operando con los datos suministrados por algunos concretos nombramientos, se observa la calidad de bachiller que generalmente reunían los alcaldes, hecho lógico si se repara en el cometido que debían desempeñar (17); en cambio, en la elección de los alguaciles destacó una cierta nota de nepotismo practicado por parte de los corregidores murcianos (18), eco seguro de una práctica generalizada y que pone de relieve la condición del alguacilazgo como cargo de la especial confianza del delegado regio, posiblemente debido a su carácter de ejecutor. Por otra parte, tanto los alcaldes como los alguaciles y escribanos eran provistos de forma indistinta entre acompañantes del corregidor, que venían con él desde la corte (19), o bien entre vecinos de la ciudad (20).

Generalmente la designación de los alcaldes y alguacil se hacía acto seguido de la toma de posesión con unas formalidades reducidas al mínimo: el corregidor nombraba verbalmente a las personas escogidas para ocupar dichos oficios, les tomaba el juramento correspondiente y les

(17) El alcalde del corregidor Alvar Rodríguez de Escobar era bachiller en Leyes (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1423. Concejo del 4-ene-1423*). Igual ocurre con el Bachiller Diego de San Pedro, alcalde del corregidor Gómez Díaz de Basurto (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1437. Concejo del 7-jun-1438*), o con Gonçalo Ferrández de Nieva, alcalde de Diego López de Puertocarrero y bachiller en Leyes (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1457. Concejo del 11-oct-1457*).

(18) "Otrosí, dixo el dicho Alfonso Díaz de Montalvo, corregidor, que ponía e puso por su alguacil a Johan de Montalvo, su hermano y, que entre tanto que el dicho Johan de Montalvo non estoviese en la dicha çibdad, que ponía e puso por su lugarteniente a Johan de Cuenca, escudero suyo que presente era, al qual dixo que eso mesmo, dava e dió todo su poder conplido así e segund que lo podía mejor facer por virtud de la dicha carta del dicho sennor Rey". (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1444. Concejo del 28-nov-1444*).

"En el dicho çonçejo, por el dicho Diego García de Villalobos, corregidor, a los regidores e ofiçiales que presente (eran, fue dicho) que bien sabían de como la alteza del dicho sennor Rey le avía proveído del dicho ofiçio de corregimiento desta çibdad e de como fasta agora el non avía proveído de alguacil alguno atendiendo a Ferrand Gómez de Avila su pariente, que presente estava"... (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1450. Concejo del 2-mar-1451*).

(19) En los nombramientos de alguaciles insertos en la nota precedente, por ejemplo, la extranjería era cualidad común a todos los designados.

Respecto a los alcaldes es ilustrativo el caso de Diego de San Pedro quien según las actas capitulares vivía en Valladolid (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1437. Concejo del 7-jun-1438*).

(20) "El dicho García de Villalobos puso por su lugarteniente de alguacil en tanto su voluntad fuere a Guillamón Torrento, vecino de la dicha çibdad, que presente estava". (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1453. Concejo del 27-jun-1453*). En el mismo sentido véase la nota n.º 16.

A juzgar por el tenor de la epístola 20 de Mosén Diego de Valera al relatar su experiencia como corregidor, la práctica más usual era la provisión de estos cargos subalternos entre vecinos de la localidad: "truxe alcaldes e alguacil de fuera, a quien dy treinta mill maravedís porque la justicia mejor se pudiese executar, que ante de entonçe e aun agora los alcaldes son de la çibdad e dan cierta cosa a los corregidores por los ofiçios". (MOSEN DIEGO DE VALERA: "*Crónica de los Reyes Católicos*". Edic. de Juan de M. Carriazo. Madrid, 1927. Pág. LX).



hacia entrega de las varas de la justicia (21). Cuando el nombramiento tenía lugar con posterioridad a la toma de posesión, el acto era en esencia el mismo, si bien en alguna ocasión se extendió el oportuno documento especificando el alcance del poder delegado, su duración, titularidad, etc... (22). Respecto al nombramiento de lugartenientes, la mayor parte de las referencias patentiza que dicho título se solía unir al de alcalde, o lo que es igual, uno o los dos alcaldes solían ser titulados como lugartenientes (23). Debieron ser motivos de tipo económico los que movieron a esa acumulación funcional pues la actividad del lugarteniente sólo tenía plena validez en ausencia del corregidor y al escasear ésta no le compensaba al titular del corregimiento estar pagándole su salario; así, añadiendo el título de lugarteniente a uno de sus alcaldes, el corregidor se ahorra un gasto y tenía siempre a disposición un posible sustituto para sus ausencias.

Como miembros que eran del concejo, los alcaldes y alguacil nombrados por el corregidor asistían a las reuniones de aquel organismo, siendo citados sus nombres en las actas concejiles (24) y en especial el del lugarteniente cuando, por ausencia del titular, presidía el concejo (25).

De los derechos económicos de tales oficiales poco se infiere en las actas capitulares. Todo hace pensar que no fue el corregidor quien les pagara su salario sino el concejo, por tratarse de oficios propiamente concejiles cuya única peculiaridad institucional se refería al nombramiento y destitución por el corregidor y no a ninguna otra de sus características funcionales; por lo tanto su salario sería aquel que recibieran corrientemente los alcaldes y alguacil concejiles (26). Otro era el caso de su parti-

(21) *Apéndice Documental. Documento n.º 11.*

(22) Véase en el *Apéndice Documental. Documentos n.º 31 y 32.*

(23) "Este día fueron ayuntados a concejo en la cámara de la Corte, segund es acostumbrado, el bachiller Gonçalo Fernández de Nieva, alcalde e lugarteniente de corregidor por el honrrado cavallero Diego López Puertocarrero"... (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1457. Concejo del 11-oct.-1457.*)

— "1476. Toro, 25 de octubre. Real Cédula para que la ciudad de Oviedo y la villa de Avilés reciban y tengan por alcaldes y lugartenientes del corregidor al licenciado Diego de Baeza y Bartolomé Fernández de Sotelo, puestos por D. Pedro de Mazariegos, corregidor del Principado" (c. MIGUEL VIGIL "Colección histórico diplomática del Ayuntamiento de Oviedo". Ob. cit. Pág. 304, n.º 105).

— *Apéndice Documental. Documentos n.º 11 y 31.*

(24) "Martes, veinte días del mes de junio del dicho anno. Este día fueron ayuntados a concejo en la cámara de la Corte, segund que es acostumbrado, el honrrado cavallero Diego López Puerto Carrero, vasallo del Rey nuestro sennor e su juez e corregidor de la dicha çibdad e su tierra, e el bachiller Gonçalo Fernández de Nieva e Benito Ferrández de Córdoba, alcaldes e Iohan de Çafra, alguacil"... (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1457. Concejo del 20-jun.-1458.*)

(25) "Sabado siete dias del dicho mes de junio del dicho anno. Este día fueron ayuntados a concejo en la cámara de la Corte, segund que es acostumbrado, el bachiller Diego de Sant Pedro, alcalde e logarteniente de corregidor por el bachiller Gómez Díez de Basurto, corregidor e Justicia Mayor"... (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1437. Concejo del 7-jun.-1438.*)

(26) Las actas capitulares murcianas no contienen referencia al libramiento

cipación en sentencias, acuerdos, etc.; en esta materia las ordenanzas del concejo suponían un freno a sus arbitrarias demandas ya que, como ocurrió en Murcia, en el juramento del corregidor se habían especificado taxativamente las mismas (27) y las cartas reales e incluso la legislación general sobre esta materia les era extensiva (28). Sin embargo, la habilidad de los oficiales podía llevar al terreno de la negociación el replanteamiento de sus participaciones; júzguese si no por lo acaecido en Murcia durante 1458: en una sesión concejil de mayo de dicho año se había recordado que "el dicho corregidor nin sus alcaldes nin qualquier de ellos non lieven acuerdo de los pleitos que sentençiaren, salvo que se guarde el juramento que el corregidor fizo al tiempo que fue reçebido al dicho ofiçio" (29); ahora bien, un mes más tarde los alcaldes habían planteado tan importantes dificultades en la administración de justicia que obligaron a cambiar de criterio:

"E por quanto los alcaldes non querían nin quieren pronunçiar sentençias definitivas en los pleitos que ante ellos eran

por el mayordomo del concejo de cantidades algunas destinadas al pago del salario de los oficiales del corregidor. Es improbable que estas cantidades se pagaran por los corregidores por la ausencia de mención al hecho en los documentos relativos a su nombramiento, prórroga, etc....

Sí quedan anotadas las sumas extras concedidas a alguno de los oficiales en el caso de haber realizado un cometido especial del que le hubiera encargado el concejo: "Otro sí los dichos señores conçejo, corregidor, regidores e cavalleros e escuderos e oficiales e omnes buenos, ordenaron e mandaron a Pero González Aventurado, su mayordomo, que dé e pague a Juan de Çafra, alguacil de dicho corregidor, en emienda e satisfacción de los trabajos que ha avido e ha en executar los mandamientos del dicho conçejo así contra los cogedores que cogen los maravedis que se deven a la obra del açud commo de los cogedores que cogen los maravedis de las alvaquias e para el relox en las personas que los deven, e han de pagar e los non pagan, mill e quinientos maravedis de dos blancas el maravedí". (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1459. Concejo del 9-oct.-1459*).

En otras ocasiones el desempeño de unas funciones en la ciudad reportó al titular rentables encargos. En este sentido el concejo de Murcia aprovechó la estancia del Bachiller Diego de San Pedro para encargarle que al regreso a su casa de Valladolid se ocupase de los pleitos que en aquella Audiencia tenía entablados el concejo. El contrato es por dos años y se le paga por adelantado la suma de 5.100 mrs. (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1437. Consejo del 7-jun.-1438*).

(27) "Iten, quel nin sus alcaldes non levarán diezmo de las entregas que fizieren, salvo solamente de la quantía en que las fizieren, non embargante qualquier pedimiento de la exçeçión e la debda sea de mayor contía" (*Apéndice Documental. Documento n.º 11*).

(28) "Porque vos mando a vos el dicho mi corregidor e alguaciles e escrivanos e otros qualesquier sus ofiçiales e lugartenientes e a los otros mis corregidores e alcaldes e alguaciles e otras justiçias e oficiales que de aquí adelante fueren en la dicha çibdad, que non llevedes nin consintades llevar derechos demasiados nin doblados a los vecinos de la dicha çibdad de qualesquier cosas que ante vos o ante vuestros ofiçiales pasaren, salvo sencillos"... (1459-may.-6. San Esteban. Carta de Enrique IV al corregidor y oficiales de Murcia para que no lleven los derechos doblados. A.M.M. *Libro de Cartas Reales. Años 1453-78. Fol. 80-*).

(29) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1457. Concejo del 3-may.-1458*.

Ordenamiento de Alcalá: Tit. XV, ley única: "De lo que han de llevar los Alcalles por los seellos e los escribanos por las escrituras de los Pleytos".

pendientes e se començavan de nuevo, porque non les davan lugar que levasen acuerdos, por causa de lo qual los pleiteantes non alcançavan complimiento de justicia e su derecho peresçia. E por remediar en ello, los dichos sennores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos, ordenaron e mandaron que los alcaldes del dicho corregidor lieven de acuerdo de los pleitos en que dieren sentençia, así de los pleitos viejos como de los que son començados e se començaren ante ellos, dos blancas de cada foja por amas las partes, e esto que lo lieven de sentençia definitiva e non de otra guisa, aunque muchas veces vean los procesos" (30).

El alguacil, por su parte, tenía con cierta frecuencia participaciones en las multas ordenadas por el organismo concejil contra los contravenedores de algunas ordenanzas (31). En cuanto al escribano del corregidor —figura de rara aparición en las actas— la delimitación de sus participaciones viene dada en los requisitos jurados por el delegado regio al tomar posesión de su cargo. Por ellas sabemos que en Murcia se le permitía llevar derechos doblados en los pleitos civiles y criminales conocidos directamente por el corregidor, y, en cambio, se le excluía de asuntos relativos a alcabalas, monedas y ejecutorias por ser éstas materias de la competencia exclusiva del escribano del concejo (32). Algunas de sus actuaciones fueron también especialmente abonadas (33).

(30) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1457. Concejo del 17-jun.-1458.

(31) "Otro sí, ordenaron e mandaron que los bueyes que vinieren a dormir cada noche al corral de la palmera del alcazar viejo, que non los pongan nin saquen de aquí adelante por puertas algunas de la çibdad, salvo por la puerta del toro, en pena a qualquier boyarizo que por otra puerta o puertas los pusieren o sacaren, de sesenta maravedis, los cuales sean para el alguacil del dicho corregidor o su lugarteniente"... (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1456. Concejo del 30-abr.-1457).

(32) "Iten, que a los escrivanos del juzgado desta dicha çibdad non consentirá levar de sus derechos más que quanto levan quando non ay corregidor en la dicha çibdad, así en lo criminal como en lo çivil, salvo que en los pleitos quel dicho sennor corregidor por su persona misma librare e determinare, el escrivano que consigo tragere, si por antél pasare pueda levar los derechos doblados... Iten, que non consentirá al escrivano o escrivanos que consigo tragere que se entremeta de usar del ofiço de las escrivanías, de las alcavalas e monedas e de executorias, las cuales son anexas a la escrivanía del dicho conçejo"... (*Apéndice documental. Documento n.º 11*).

(33) "E por quanto en el dicho conçejo fue dicho que bien sabían de como Johan Ferrández de la Fuente, escrivano del dicho corregidor, avía afanado en fecho de las pesquisas que avía fecho el dicho corregidor en fecho de los debates que acaesçieron en la dicha çibdad, de las cuales pesquisas e otras cosas non avía seido pagado. E por quanto por nos fueron puestos omnes buenos así regidores como otras personas para que catasen el salario e derecho que el dicho Johan Ferrandez avía e ha de aver por su afán e trabajo, e los dichos omnes buenos avían fecho relación en el dicho conçejo que avían visto el trabajo e afán que el dicho Johan Ferrández avía e ovo por la dicha razón en dos mill maravedis de dos blancas el maravedi" (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1410. Concejo del 16-jul.-1410).

Además de ocasionar estos gastos, cuando los oficiales del corregimiento no eran vecinos de la ciudad y no vivían con el titular, se solían hospedar en alguna posada de la ciudad, en cuyo caso, ya se tratara de los alcaldes (34) como del alguacil (35) su alojamiento era pagado de los fondos concejiles.

Poco puede especificarse respecto al ámbito espacial de competencias y las materias objeto de las mismas puesto que eran las propias de los respectivos oficiales del concejo, tan sólo aumentadas en algunos casos con los cometidos que les asignase el corregidor (36).

Por último, la duración de sus funciones dependía de las disposiciones concretas del corregidor, quien los había nombrado "en tanto en cuanto mi voluntad fuere" (37). Su finalización, por consiguiente, se producía en el mismo momento que cesaba el corregimiento mediante la devolución de los atributos de sus cargos a los alcaldes y alguacil del concejo (38). Los oficiales eran responsables en todo momento ante el corre-

(34) "E en el dicho concejo paresció Diego Gómez de Dávalos vecinos de la dicha çibdad e dixo a los dichos señores concejo e corregidor que bien sabían de commo Ruy Ferrández de Sahagún, bachiller en leyes, alcalde que fue desta dicha çibdad por Alvar Rodriguez de Escobar, corregidor que fue en esta dicha çibdad, avía estado e posado en las casas de Juan Yannez, su sobrino, por tiempo e espacio de nueve meses, las quales dichas casas, el dicho concejo auía mandado alquilar para en que posare el dicho Ruy Ferrández, alcalde, por un anno, a razón de veinte e çinco florines de que le devían e avían a dar por razón de los dichos nueve meses del dicho alquiler diez e ocho florines e tres quartos de florín, e más doce florines en que fue estimada çierta ropa del dicho alcalde, que eran por todos los dichos florines del dicho alquiler e apreçiamiento de la dicha ropa treinta florines e tres quarto de florín" (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1423. Concejo del 4-ene.-1423.)

(35) "Otrosí, ordenaron e mandaron al dicho Pero Gonçalez Abenturado, su mayordomo, que dé e pague a Antón Avellán, jurado, quince florines corrientes que montan setecientos e sesenta e çinco maravedís de dos blancas el maravedí, que montan el alquiler deste presente anno de sus casas en que mora el alguacil Juan de Çafra, e mandaron que le sean reçebidos en cuenta al dicho mayordomo". (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1460. Concejo del 8-jul.-1460).

(36) La actividad judicial de los alcaldes del corregimiento se deduce con suficiente claridad de lo expuesto en la nota 30. Respecto a la actuación del alguacil, su función ejecutora es puesta de manifiesto en alguna ocasión por las actas del concejo: "E los dichos señores concejo, de pedimiento de Andrés Salmerón, vecino de la dicha çibdad, mandaron al alguacil Juan de Çafra que enbargase a Alfonso Rodriguez Junterón un moro cativo que tiene, e non alce el dicho enbargo fasta tanto que el dicho concejo provea commo fuere justicia" (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1459. Concejo del 20-nov.-1459).

(37) *Apéndice Documental. Documentos n.º 11 y 31.*

(38) Véase en el apartado G. III, a: "Restablecimiento del gobierno autónomo local" la reseña allí contenida sobre las formalidades de la terminación de un corregimiento.

gidor (39) y al finalizar en su cometido debían someterse, al correspondiente juicio de residencia (40).

(39) "Otro sí, en el dicho concejo, el dicho señor corregidor dixo a los dichos regidores e jurados que les requería de parte del dicho señor Rey que fasta el lunes primero por todo el día le vengán facer relación verdadera si saben o han oído decir que su alcalde Benito Ferrández aya fecho algunas cosas en el oficio que tiene de él porque por ellas meresca auer pena corporal e pagallas de sus bienes que ge lo digan para que él le dé aquella pena que meresciere por derecho. E si bienes no toviere de que pagar, ofreciese el dicho corregidor de las pagar él de sus bienes, lo qual dixo que les pedía e requería e pidió e requirió que lo así fagan por servicio de Dios e del Rey nuestro señor e por onrra suya, e por escusar algunos decires que del dicho Benito Ferrandez, alcalde, se dicen"... (A.M.M. Libro de Actas Capitulares. Año 1458. Concejo del 26-ago-1458).

(40) La responsabilidad del oficial del corregidor se recoge en cierto sentido en la pet. 49 de las Cortes de Madrigal de 1438. "Pero, señor, por quanto podria acaesçer que los dichos corregidores poniendo por sí en los dichos oficios a personas bien famadas e abonadas e tales que pensasen que usarian derechamente sin fazer a su entender ningunas cosas non devidas, que seyendo en aquellos los errores e sin su sabiduría, que los tales incurran en las dichas penas e sean obligados por sí e por sus bienes a pagar e conplir lo suso dicho, e non los dichos corregidores" (R.A.H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Vol. III, pág. 354.)

En Murcia, la carta dirigida por el concejo al monarca en el año 1406 resaltando las cualidades del alcalde del corregidor Juan Rodríguez de Salamanca expone: "el qual fizo residencia de çinquenta días, faziendo pregonar cada día por esta çibdad que qualquier que oviese querella o contra él oviese demanda alguna por causa de la administración del dicho oficio paresçiere dentro en el dicho término antel dicho doctor, el qual faria de él conplimiento de derecho" (E. MITRE FERNANDEZ: "La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla". Ob. cit. Pág. 89).

En Jerez los regidores "dijeron a el dicho Fernando Alvarez, que pues él fue juez por el dicho Pedro Sánchez (corregidor), que non parta de esta ciudad y que esté en ella a cumplir el derecho a los que de él hubiesen algunas quejas, segund que de derecho es tenuto, y el dicho Fernando Alvarez dijo que prometía y prometió de no partir de esta ciudad" (E. RALLON: "Historia de Jerez de la Frontera" Ob. cit. Vol. II, pág; 519).

Por último, en apoyo del carácter amplio de la obligación de residencia, debe tenerse en cuenta que en la disposición III del apartado sobre residencia de los Capítulos de 1500 se preceptúa la misma a los oficiales del corregidor.

CAPITULO IV

CRITICAS A LA INSTITUCION

La lectura de las páginas precedentes contienen en cada apartado las críticas más importantes formuladas contra la institución en aspectos concretos de la misma. Pero si se tuviera que hacer una valoración global del corregidor durante la Baja Edad Media, sería necesario enfocar su figura desde perspectivas y consideraciones distintas y convenientemente matizadas.

En primer lugar debe prestarse atención a un hecho muy importante: el corregidor nace y se desarrolla en un clima de hostilidad permanente contra él por parte, sobre todo, de las minorías que detentan el gobierno urbano. Sus facultades, aun en el caso de ser desempeñadas con arreglo a la más estricta legalidad, eran lesivas a la pretendida autonomía concejil, a su economía, y comportaban la suspensión de algunos de los más importantes oficiales del concejo (alcaldes y alguacil). De esta forma era lógico que aun antes de la llegada del primer corregidor a un concejo éste exclamara :

“Estos corregidores fazen muchos males e dannos en la tierra, e so color de fazer justia fazen contra derecho, e toman e matan los omnes e los detienen, por lo qual las çibdades e villas e lugares del Rey, nuestro sennor, se roban e yerman fuyendo los omnes... por quanto fasta aquí los dichos corregidores asi matan al que es en culpa como al que es sin culpa, e les quitan e toman sus bienes todos”... (1).

Por lo tanto, si estas afirmaciones se producen en una temprana fecha como es 1398, no es extraño que con el afianzamiento de la institución las críticas aumentaran en la proporción consiguiente.

(1) *Apéndice Documental. Documento n.º 1.*

Para calibrar la impopularidad del delegado regio pocas fuentes informativas suministran datos tan frecuentes durante el reinado de Juan II como las peticiones en Cortes. En Ocaña —1422— los procuradores pondrán de manifiesto su ineficacia (2), en Palenzuela —1425— sus rapiñas y mala administración de justicia (3), en Zamora —1432— la utilización de todos los medios a su alcance para perdurar en el cargo (4), en Madrid —1435—, Toledo —1436— y Valladolid —1447— el elevado costo de su gestión y la mala administración de justicia (5).

Durante el reinado de Enrique IV la impopularidad del corregidor se acrecienta considerablemente. La Concordia de Medina del Campo —1465— encabeza sus peticiones contra los corregidores enjuiciándoles como “personas inhábiles e insuficientes, e sin buenas costumbres, e que han los dichos ofiçios por favores, e han fecho e facen muchos robos e dapnos con ellos” (6). Pero ninguna de las críticas contra la institución durante este momento alcanza la virulencia de las que salen de la pluma de Alonso de Palencia. Su relativamente extensa alusión a corregidores en la “Crónica de Enrique IV” puede considerarse la más detallada fuente al respecto:

“Resuelto D. Enrique a romper con toda honrradez con tal de agenciar riquezas para sus favoritos, repartió por las ciuda-

(2) “Era notorio que de los tales corregimientos las menos vezes era que ningunt buen sosiego se siguiese allí donde van, antes se seguían disensiones e discordias e grandes costas”... (R.A.H.: “*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*” Ob. cit. Vol. III, pág. 37. Petición 2).

(3) “Ca como la esperiencia lo auía mostrado e mostraua de cada día, muchos de los corregidores trabajaban por allegar dinero e fazer de su prouecho, e curauan poco de la justia, e si mal estaua el pueblo quando yuan peor quedauan quando partían”... (R.A.H.: “*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*”. Vol. III, pág. 69. Petición 30).

(4) “Son destruydas e pobres mis çibdades e villas con los tales corregidores, pagando sus salarios e auiedo a sofrir otras muchas cosas que con el poderio de la justia les leuauan e tomauan e fazían, e que yo podía saber por verdat que los corregidores común mente non fazían justia, saluo en los pequennos, e que curauan más de allegar dinero e poner escándalos e çismas e mal querençias entre los pueblos por tal que ellos que ayan de durar en los corregimientos que non de los apaziguar e sosegar”... (R.A.H.: “*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*”. Vol. II, pág. 125, petición 11).

(5) R.A.H. “*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*”. Vol. III, págs. 205, 290, 524, peticiones 17, 27 y 23 respectivamente.

(6) R.A.H., “*Memorias de Don Enrique IV de Castilla*”. Madrid, 1835-1913. Vol. II, pág. 377.

La concordia de Medina del Campo supone, respecto a corregidores, una recopilación de lo dispuesto en las Cortes, sin que contenga intento alguno de suprimir la institución. Parte de su contenido recuerda la petición efectuada en 1464 en Cigales: “Otro sí suplicamos a vuestra Alteza que por quanto muchos de los corregidores que estan en las çibdades e villas e lugares de vuestros regnos son personas inhábiles e insuficientes e sin ciencia alguna e se les dieron ofiçios por faoueres, e facen muchos males e dapnos e robos con los ofiçios, que aquellos tales sean quitados e movidos dellos, haciendo primeramente residencia segund los derechos e leis de vuestros regnos los disponen; e en los lugares donde fueren necesarios corregidores que se provean de nuevo de buenas personas, letrados, de buenas



des ciertas autoridades con título de corregidores y que mejor debieron llamarse mercedores de corrección. Sacados por lo común de la escuela del licencioso favoritismo, no era lícita a los ofendidos la queja de los atropellos sufridos ni la acusación de los latrocinios, pues si el querrelloso era de poco valor, y por acaso llegaba a molestar con sus clamores los oídos del Rey, siempre retraído en apartados lugares, éste desahogaba su mal humor con nuevo daño del atropellado; y cuando el que pedía el castigo del corregidor era persona de cierta importancia, y lograba atravesar el laberinto que conducía al retiro en que el Rey se recreaba, obtenía por toda respuesta que él había concedido al corregidor su empleo para que recogiese el premio de servicios prestados, no para que le desempeñase sin ningún provecho. Además (y es hecho suficientemente probado) cuando alguna vez los ciudadanos advertían a los corregidores lo escandaloso de librar por dinero a los reos de muerte, respondíanles con la mayor imprudencia que cómo iban a pagar al Rey el precio prometido por el corregimiento ni obtener la recompensa de sus trabajos si se contentaban con sangre humana o con cadáveres de ajusticiados, y que por tanto, prescindiendo de la especie de crímenes, debían procurarse aquellas sumas por otros medios; propósitos nefandos por todo extremo pero frecuentemente oídos, y que por largo tiempo angustiaron a los infelices pueblos" (7).

La actitud de Palencia contrasta con la más comedida de su contemporáneo Diego de Valera, quien ya en 1462, en una carta dirigida a Enrique IV sobre los males del reino, no dudó en calificar a los corregidores de "ombres imprudentes, escandalosos, robadores e cohechadores" (8). Sin embargo Valera no pinta con tanto dramatismo situaciones por él muy bien conocidas y de las que podía haber sacado partido para sus críticas. Tal, por ejemplo, el suceso acaecido en Cuenca durante 1455, y protago-

famas e de buenas conciencias, e que cerca dello se guarden las leis e ordenamientos de vuestros regnos". (*Peticiones originales hechas al señor Rey D. Enrique IV por diferentes Arzobispos, Obispos, Caballeros y Grandes de estos reinos. Cigales 5 de diciembre de 1464*). Publicadas en CODOIN 14 (1849). Pág. 369).

(7) A. DE PALENCIA *"Crónica de Enrique IV"*. Ob. cit. Vol. I, pág. 159.

(8) "Quinta, e no menos principal, que todos los pueblos a vos sujetos, reclaman a Dios demandando justicia como non la fallen en la tierra vuestra. E disen que como los corregidores sean hordenados para faser justicia e dar a cada uno lo que suyo es, que los más de los que oy tales oficios exercen son ombres imprudentes, escandalosos, robadores e cohechadores, e tales que vuestra justicia venden publicamente por dinero, sin temor de Dios ni vuestro; e aun de lo que más blasfeman es que en algunas cibdades e villas de vuestros reinos, vos, señor, mandais poner corregidores no les aviendo menester nin siendo por ellos demandados, lo qual es contra las leyes de vuestros reinos"... (*Epistolas de Mosén Diego de Valera, enviadas en diversos tiempos a diversas personas*). Madrid, 1878. Pág. 18. La carta está fechada en Palencia, 20-jul-1462).

nizado por el corregidor Pedro de Salcedo, oficial que prendió a los regidores de la ciudad —al parecer sin motivo suficiente—, los encerró en un castillo y pidió por su rescate 250 marcos de plata. El abuso fue denunciado ante el Consejo Real por un vecino de la ciudad, doncel y vasallo de Enrique IV —el propio Valera—; ante dicho organismo el corregidor se vió obligado a admitir la veracidad de la denuncia, participando al Consejo que no había hecho otra cosa que cumplir las órdenes reales e incluso que el monarca se había beneficiado del negocio en 200 marcos de plata (9).

El relato antecedente no es sino un dato más de los muchos citables. Los abusos de corregidores existieron, sobre ello no hay la menor duda (10); el problema radica en saber si fueron lo suficientemente abundantes y representativos como para por sí solos desprestigiar la institución, porque la actitud hostil del concejo tiene raíces más profundas que el circunstancial descontento ante un abuso o atropello, fácilmente denunciabile y reparable; es la institución en sí misma con todo lo que representa la que se pone en tela de juicio y resulta incómoda a los dirigentes locales. Por eso, en las peticiones en Cortes y, sobre todo, en las actas concejiles rara vez aparecen juicios favorables a algún corregidor y cuando ocurre no es difícil vislumbrar en ellos una actitud interesada (11). Naturalmente existieron excepciones, como la personificada por Gonzalo Moro cuya gestión positiva cantaron los vizcainos en letrilla popular (12).

(9) MOSEN DIEGO DE VALERA: "Memorial de diversas hazañas. Crónica de Enrique IV". Edic. de Juan de Mata Carriazo. Madrid, 1941. Prólogo, pág. LIV.

La narración sucinta del hecho se recoge en los "Estudios sobre la Crónica de Enrique IV del Dr. Galíndez de Carbajal". Edic. de J. TORRES FONTES. Ob. cit. Pág. 85.

(10) Véase, por ejemplo, en el *Apéndice Documental* el documento n.º 24.

(11) "E por quanto se dice que el Rey nuestro sennor provee a esta cibdat de otro corregidor, acordaron a su Alteza plega de le non quitar este corregidor que agora tiene por otro alguno. E mandaron que se aya un omne de pie que lieve la suplicación". (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1458. Concejo del 16-dic-1458).

Véase en el *Apéndice Documental*, documento n.º 28, la encomiástica carta de Jerez sobre la actuación del corregidor. En realidad con ella no se pretende otra cosa que la vuelta al gobierno autónomo de la ciudad.

Véase la carta laudatoria sobre la actuación de Sancho Ruiz, alcalde del corregidor Juan Rodríguez de Salamanca, publicada por E. MITRE FERNANDEZ en "*La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*". (Ob. cit. Pág. 88).

(12) "Gonzalo Moro ejerció su cargo con acierto, que puede afirmarse que fue el que desarraigó de Vizcaya los desmanes expresados. Su nombre fue grato al País, y su cariño a Vizcaya tan inmenso que dispuso que sus cenizas se guardasen en la ermita juradera de Santa María la Antigua de Guernica que él amplió y reedificó. Conservó su recuerdo el siguiente refrán:

Conzalo Moro, tati, tati
Goxtoa gaxtigastan daki

La versión literal es:

Gonzalo Moro, tate, tate,

sabe castigar al malo". (J. R. ITURRIZA Y ZABALA: "*Historia General de Vizcaya*". Ob. cit. Pág. 154).

CAPITULO V

CORREGIDORES EN OTROS AMBITOS JURISDICCIONALES

A. Corregidores señoriales.

B. Corregidores de sacas y aduanas.

A. Corregidores señoriales.

La relación entre ciertos oficiales reales y sus similares en los señoríos es un tema sugestivo falto desgraciadamente de un adecuado tratamiento monográfico. Ello impide que al abordar las concomitancias entre corregidores reales y señoriales no se pueda llegar a encuadrar el fenómeno dentro de una panorámica general aunque sí realizar un concreto examen comparativo entre ambos magistrados.

¿Quién precede a quién en su aparición histórica: el corregidor real o el corregidor señorial? A la luz de los datos conocidos sobre el primer período de la institución —período oscuro, parco en noticias—, y sin excluir una posible contemporaneidad, las referencias a corregidores señoriales son cronológicamente prioritarias. En 1342, seis años antes de que el término corregidor aparezca en las Cortes de Alcalá, la reina D.^a María de Portugal nombra uno en su villa de Salamanca haciendo uso de las facultades señoriales que sobre ella le había concedido su esposo (1). Será este uno de los primeros funcionarios de tal tipología que se encon-

(1) M. VILLAR Y MACIAS: "Historia de Salamanca". Ob. cit. Vol. I, pág. 421.

En 1301 otra reina de origen portugués, D.^a Constanza, esposa de Fernando IV, había puesto como juez de esta misma villa a un caballero de su nacionalidad (Ibidem. ibidem. Vol. I, pág. 419).

trará con cierta insistencia en señoríos de reinas castellanas con ascendencia portuguesa, pues en 1407 D.^a Beatriz esposa de Juan I, tendrá corregidores en su villa de Ciudad Real y en la misma villa los pondrá años después D.^a Juana, esposa de Enrique IV (2).

Pero además de estas reinas de origen portugueses, otras, como D.^a Juana Manuel, D.^a María de Aragón o príncipes, como D. Enrique o D. Fernando, dispondrán de corregidores en sus señoríos. Otro tanto harán duques —Medina Sidonia, Alburquerque—, condes —Arcos, Haro, Ledesma, Plasencia, Puerto de Santa María—, marqueses —Cádiz, Ville-na— y algún alto personaje de la Corte —el Condestable Ruiz López Dávalos, por ejemplo— (3).

Junto a esta proliferación de corregidores en señoríos civiles, comienzan a hacer su aparición idénticos oficiales en los eclesiásticos. Así, los Arzobispos de Compostela y Toledo los nombran en Santiago y Talavera respectivamente, el Obispo de Orense en esta última villa, y el Abad de Oña obtiene permiso para hacerlo en dicha población en la temprana fecha de 1392. También las órdenes militares —Calatrava— se sirvieron de corregidores en sus señoríos (4). Manifestación última y definitiva de esta actividad señorial es el nombramiento efectuado en 1450 por el Concejo burgalés de Ponce de Prestines como corregidor de la ciudad en la villa de Miranda (5).

Estaban facultados para el nombramiento de corregidores en sus villas los señores de las mismas si se les había efectuado la concesión real del mero y mixto imperio, jurisdicción civil y criminal. En caso negativo el establecimiento de tales oficiales necesitó un permiso especial del monarca, según documenta la carta de Enrique III en 1392 permitiendo al Abad de Oña poner corregidor en su señorío (6). De todas formas, en los privilegios de concesión de señorío dados a partir de Enrique III se

(2) Véanse las notas 9 y 13 de la "Relación de algunos corregidores señoriales castellanos".

(3) Los detalles y bibliografías oportunas pueden encontrarse en la "Relación de algunos corregidores señoriales castellanos".

(4) *Ibidem*, *ibidem*, que la nota anterior.

(5) "Pero ya en los primeros días de 1450 consta que de dicha villa (Miranda) se había apoderado, reintegrándola a la obediencia real, Ponce de Prestines con ayuda del Prestamero Mayor de Vizcaya al primero de los cuales los burgaleses nombraron corregidor de la villa conquistada". (E. BENITO RUANO: "Toledo en el siglo XV. Vida política". Ob. cit. Pág. 62).

(6) *Apéndice Documental. Documento n.º 33.*

Todo señorío no debía implicar forzosamente el que en la concesión se renunciara por la corona a sus facultades jurisdiccionales. Salvador de Moxó ha especificado la evolución observada en dichas concesiones señalando como en la segunda mitad del s. XII hay una reacción del poder real tendente a reservar a la corona los atributos de la soberanía; sin embargo, los siglos XIII, XIV y XV verán la consagración plena de la jurisdicción señorial (s. DE MOXO: "Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial". En *Hispania*. 94. (1964). Págs. 197, 200, 203 y 205 especialmente).

acostumbrará a adicionar a las facultades señoriales las de nombrar corregidores (7). Los señores, por su parte, justificarán el envío de corregidores en la necesidad de saber como han usado de sus funciones los oficiales encargados de la justicia o para "corregir los fechos" del concejo (8).

La procedencia socio-profesional de estos oficiales no llega al investigador con la abundancia de detalles que sus homónimos reales. Con cierta frecuencia se repiten los títulos de bachiller (9) o licenciado (10) y en alguna ocasión el de caballero (11), pero debió de prevalecer, y así trasciende de alguna concreta referencia, la condición de persona de la confianza de los señores, familiares suyos (12) o "criados" de los mismos (13).

Gozaron dichos corregidores en alguna ocasión de los títulos de "honrrado y discreto" (14), y sus derechos económicos fueron muy desiguales, tanto en lo que se refiere a ámbitos geográficos como cronológicos. Al

(7) "Et otorgo vos que así como señor de la dicha villa de Arjona, si quisiéredes vos e vuestros herederos e vos plugiese, podades poner e pongades e fagades poner en la dicha villa e en sus términos e en qualquier parte dello, por siempre e por el tiempo que vos quisiéredes, jueces, e alcalldes e corregidores e otros oficiales"... Merced de Arjona a Ruy López Dávalos dada por Enrique III el 7 de diciembre de 1394 (E. MITRE FERNANDEZ: "Extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla". Ob. cit. Pág. 76).

(8) "Como corregidores pueden considerarse los dos hombres de su confianza enviados a Guadalajara por la reina D.^a Juana Manuel viuda de Enrique II, señora de la villa, cuando en 1379 quiso "corregir los fechos" o enredos que había en su concejo y disponer como pasase la tierra, o sea redactar las ordenanzas antiguas" (F. LAYNA Y SERRANO: "Historia de Guadalajara y sus Mendozas". Ob. cit. Vol. II, pág. 131) "Sepades que yo enbio allá a esa dicha mi villa a Velasco Fernández de [] mi alcalde, por mi corregidor sobre el estado de la dicha mi villa, así sobre razón de la justicia como a saber como han usado los regidores e alcalles e alguaziles e otras personas desa dicha mi villa" (A. UBIETO ARTETA: "Colección diplomática de Cuéllar". Ob. cit. Pág. 398).

Véase también en el Apéndice Documental, Documento n.º 33 los razonamientos dados al respecto.

(9) Tales son los títulos de los corregidores señoriales Lope Ruiz de la Puebla, Juan González de Oviedo y Diego Muñoz de Belmonte (Véase en la "Relación de algunos corregidores señoriales castellanos").

(10) Licenciado es el asistente de Compostela Rodrigo Maldonado (Véase en la "Relación de algunos corregidores señoriales castellanos").

(11) Lope Cernadilla, corregidor por el príncipe, D. Enrique en Ciudad Real en 1452. (Véase en la mencionada "Relación de algunos corregidores señoriales castellanos").

(12) "De los confiscados (bienes) hizo después merced Enrique IV al comendador Gonzalo de Mercado, corregidor y alcaide de Ledesma, hermano de su famoso privado Don Beltrán de la Cueva, conde de dicha villa y Duque de Alburquerque" (M. VILLAR Y MACIAS: "Historia de Salamanca". Ob. cit. Vol. II, pág. 47).

(13) "Una de las innovaciones que más disgustos costó a la villa de Haro en este siglo XV fue el alcalde que sus señores pusieron en la fortaleza como ya lo hemos leído con Fernando de San Vicente y el corregidor o alcalde mayor que tenían en la misma; estos funcionarios abusaban de las facultades que tenían, lo que promovió quejas de la villa que muchas veces fueron desatendidas por sostener el prestigio de sus criados los Condes de Haro" (E. HERGUETA Y MARTIN: "Noticias históricas de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Haro". Haro, 1906. Vol. I, pág. 26v.).

(14) "Ante el honrrado e discreto caballero Lope de Cernadilla, corregidor y justicia mayor desta dicha cibdad por nuestro señor el príncipe" (L. DELGADO MERCHAN: "Historia documentada de Ciudad Real". Ob. cit. pág. 378).

corregidor de Miranda le pagaba el Concejo de Burgos en 1450 una suma relativamente similar a la que percibían por término medio los corregidores reales: 150 mrs. diarios, esto es, unos 54.750 mrs. anuales (15). Pocos años después, en Ciudad Real, se pagaba a Gonzalo Carrillo, corregidor por el príncipe heredero D. Enrique, 40.000 mrs, anuales —unos 110 mrs. diarios— (16) y a su sucesor 24.000, o lo que es igual, alrededor de 65 mrs. cada día (17). Esta desigualdad en la retribución podría equilibrarse con la participación en las rentas de la ciudad, que en el caso concreto de Ponce de Prestines ascendió a 35.000 mrs. anuales (18).

Las compatibilidades de estos cargos debieron ser poco rigurosas y en todo caso dependieron de la voluntad señorial. No faltan a este respecto títulos de Corregidor y Justicia Mayor (19) o Corregidor y Alcaide (20).

En cuanto al contenido material de su competencia se les encuentra en parecidas actividades que los reales: presiden el concejo (21), dan ordenanzas (22), cuidan de la moralidad (23), de las obras públicas (24),

(15) E. BENITO RUANO: *Toledo en el siglo XV. Vida política*. Ob. cit. Pág. 62.

(16) L. DELGADO MERCHAN: *Historia documentada de Ciudad Real*. Ob. cit. Pág. 378.

(17) L. DELGADO MERCHAN: *Historia documentada de Ciudad Real*. Ob. cit. Pág. 174.

(18) E. BENITO RUANO: *Toledo en el siglo XV. Vida política*. Ob. cit. Pág. 62.

(19) "Yo Iohan Carrillo, vasallo de nuestro señor el Rey, corregidor e Justicia Mayor de Talavera e su tierra por nuestro señor el Arzobispo de Toledo" (R.A.H. Colección de D. Luis de Salazar y Castro. Ms. 0-6, fol. 11).

J. A. MORA NEGRO Y GARROCHO: *Huelva ilustrada*. Ob. cit. Pág. 93. Véase igualmente la nota 14.

(20) H. SANCHO MAYI: *Historia del Puerto de Santa María*. Ob. cit. Pág. 548. Véase también la nota n.º 12.

(21) "Obtenida la licencia indicada, el corregidor de Segovia, Bachiller Diego Muñoz de Belmonte, que entonces lo era por el Príncipe de Asturias, convocó a Ayuntamiento general de pueblos, y según era de uso y costumbre, se reunieron el día 28 de mayo del indicado año en el Palacio de Refectorio del Monasterio de San Francisco de la noble ciudad de Segovia los hombres buenos pecheros de los pueblos de la dicha ciudad y de su tierra, bajo la presidencia del corregidor indicado". (ALVAREZ LAVIADA: *Chinchón histórico y diplomático hasta finalizar el siglo XV*). Ob. cit. Pág. 170).

(22) Véase la nota n.º 8.

(23) "Sepan todos los vecinos e moradores desta villa de Arévalo e su tierra en como el bachiller Johan Ruiz de la Fuente, corregidor en la dicha villa por el muy magnífico señor don Alvaro Destúñiga, Conde de Plasencia, por virtud de la carta de empeñamiento e poderes que tiene del dicho señor Rey, manda que ningund rufián ni rufianes que tienen mugeres al partido non sean osados de entrar en la dicha villa nin en sus arrabales mientras las tovieren, nin ninguna muger del partido de las que estovieren en la dicha villa non sean osadas de tener ningund rufián nin rufianes so pena que qualquier que los sobredichos que lo contrario fisieren e se fallaran en la dicha villa e en sus arrabales de hoy en adelante, que por la primera vegada a qualquier dellos o dellas que les den cien azotes, e por la segunda que les corten las manos, e por la tercera que mueran por ello. E que de como mandó dar el dicho pregón dijo que pedía e pidió a mí el dicho escribano que así se lo diese por testimonio signado". (R.A.H.: *Memorias de Don Enrique IV de Castilla*). Ob. cit. Vol. II, pág. 613).

(24) "Provisión de la Reyna Doña Juana para que Juan de Bobadilla, corregidor, edifique la torre en el alcazar" (L. DELGADO MERCHAN: *Historia documentada de Ciudad Real*). Ob. cit. Pág. 174).

del orden urbano (25) y llevan a cabo cometidos bélicos (26); funciones todas éstas desempeñadas no sin pocas críticas y quejas por parte de sus administrados (27).

Los oficiales del corregidor señorial fueron también alcaldes y alguacil (28).

B. Corregidores de sacas y aduanas.

El auge dado por Enrique III a los corregidores reales y la amplia difusión que éstos alcanzan en los señoríos fomentó la aparición del apelativo corregidor para designar a jueces o alcaldes de jurisdicciones especiales.

La ausencia de estudios especializados sobre las aduanas castellanas ha impedido que se pudiera reparar en el hecho de que a un alcalde o juez de sacas y aduanas se les designase en tiempos de Enrique III y Juan II, por lo menos, con el título de corregidor. La utilización de este nuevo apelativo se recoge tanto en las cartas de poder de alcaldes de sacas como en los cuadernos de diezmos y aduanas.

Entre los primeros son especialmente explícitas las cartas de D. Pedro, Arzobispo de Toledo, quien desde principios del reinado de Enrique III detentaba amplias facultades en materia de aduanas. En 1392, la carta de nombramiento como alcalde de sacas de Pero Vélez declaraba que el Arzobispo tenía "los oficios e alcaldías e guardas e corregimientos de las

(25) "Mas tarde el corregidor apresó en Miranda a Diego López de Ocio, que, al parecer, conspiró en la villa por entregarla a Pero Sarmiento "saluo que Nuestro Señor Dios no le dió tal logar", y sus bienes fueron repartidos entre el propio Prestines y quienes le descubrieron y prendieron". (E. BENITO RUANO: "Toledo en el siglo XV. Vida política". Ob. cit. Pág. 62).

(26) El relato de la toma de Medina Sidonia por Pedro de Vera, corregidor en Arcos por el Marqués de Cádiz, puede seguirse en ALONSO DE PALENCIA: "Crónica de Enrique IV". Ob. cit. Vol. III, pág. 178.

"En el qual tiempo (1471) un corregidor quel duque de San Lucar tenía, llamado Diego de Villalán, como fuese caballero esforçado, a muy grand priesa metió gente en algunas gruesas naos que en Barrameda estauan, e a la vuelta de la flota del marqués peleó con ella de manera que el armada del marqués fue desbaratada, e le fueron tomados algunos navios de los que llevaba e los otros navios con gran trabaxo salieron del puerto después de aber recibido gran daño". DIEGO DE VALERA: "Memorial de diversas hazañas". Ob. cit. Pág. 196."

(27) Véase lo expuesto en la nota 13.

(28) "Estando yo, Fernan González de Zamora, licenciado en Derecho, Juez e Corregidor, aquí en Villa Real por Ntra. Señora la Reyna Dña. Beatriz, e Johan García de Zamora, alcalde, e Alfonso Fernandez de Zamora, Alguacil, por el dicho corregidor en esta dicha villa"... (L. DELGADO MERCHANT: "Historia documentada de Ciudad Real". Ob. cit. Pág. 362). Repárese en el común apellido de los tres funcionarios delator de un posible lazo de parentesco que ya se vió era frecuente entre los corregidores reales.



sacas e las cosas vedadas de todos los puertos de los dichos regnos e sennoríos del dicho sennor Rey” y que en consecuencia el arzobispo podía poner en dichos puertos aquellos alcaldes, guardas y corregidores que creyera oportuno (29). Cuatro años más tarde, 1396, en otra carta del mismo prelado, se titulaba a Juan Alfonso de Toro “alcalde del dicho sennor Rey en la su corte e su corregidor de las dichas sacas” (30).

La existencia de estos corregidores quedará también atestiguada en los mencionados cuadernos de diezmos y aduanas, resultando en ellos más especificado su cometido. Por un cuaderno fechado en Burgos el 8 de octubre de 1403 se permitía la participación en las setenas al “alcalde o corregidor o guarda que fuere puesto para librar los pleitos de las dichas aduanas”; en él se aclaraba, además, que “el alcalde e corregidor de las aduanas puedan oír las querellas e fazer pesquisas, haciendo cumplimiento de derecho a los dichos querellosos e dapnificados, e por sí mismos puedan seguir los malhechores e prenderlos e tomarlos en qualesquier jurisdicción que les fallaren e fazer por ellos justicia” (31). Similares funciones se le adjudican en otros cuadernos de 1408 (32), 1409 (33) y 1415 (34).

Es problemático, por ahora, señalar el período exacto en que deja de usarse el término. La documentación sobre esta materia en reinados posteriores no ofrece detalles de su evolución aunque la pérdida de tal apelativo con posterioridad prueba la no persistencia de su uso.

(29) “1392-sep-13. Segovia. Carta de Pero Vélez notificando su nombramiento por el Arzobispo de Toledo como alcalde de sacas y cosas vedadas”. (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1392. Fol. 124*).

(30) “1396-oct-21. Villafranca. Carta de D. Pedro, Arzobispo de Toledo, al Reino de Murcia, poniendo en la alcaldía de las sacas a Ferrand Martínez de Villareal”. (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1396. Fol. 90*).

(31) 1403-oct-8. Burgos. Cuadernos de diezmos e aduanas de los puertos de Murcia, Cartagena y Soria. (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1403. Fol. 98 y 99*).

(32) “1408-sep-12. Guadalajara. Cuaderno de los diezmos y aduanas”. (A.M.M. *Libro de Cartas Reales. Años 1391-1412, Fols. 51 y 57*).

(33) “1409-sep-30. Carrión. Cuaderno de los diezmos e aduanas nuevas del anno de MCCCCIX” (A.M.M. *Libro de Cartas Reales. Años 1391-1412. Fol. 102*).

(34) “1415-mar-10. Guadalajara. Cuaderno de diezmos y aduanas”. (A.M.M. *Libro de Cartas Reales. Años 1411-1429 Fols. 23 y 24*).

RELACION DE ALGUNOS CORREGIDORES SEÑORIALES CASTELLANOS EN LA B.E.M.

LOCALIDAD	AÑO	CARGO	TITULAR DEL SEÑORIO	NOMBRE Y APELLIDOS
Arcos	Enrique IV	Corregidor	Conde de Arcos	Pedro de Vera (1)
Albuquerque	"	Corregidor	D. Beltrán de la Cueva, Duque de Albuquerque.	Alfonso de Zayas (2)
Arévalo	1469	Corregidor	D. Alvaro de Estúñiga, Conde de Plasencia	Juan Ruiz de la Fuente (3)
Arjona	1394	Corregidor	D. Ruy López Dávalos, Condestable de Castilla.	(4)
	1435	Corregidor Asistente	Orden de Calatrava	(5)
Astorga	Enrique IV	Corregidor	D. Alvar Pérez Osorio, Marqués de Astorga.	(6)
	1473		" " "	(7)
Cádiz	1470	Asistente	D. Rodrigo Ponce de León, Marqués de Cádiz.	(8)
Ciudad Real	1407	Corregidor	Dña. Beatriz, Reina de Castilla	Fernán González de Zamora (9)
	1449	Corregidor	D. Enrique, Príncipe de Castilla	Pedro de Barba (10)
	1452		" "	Lope Cernadilla (11)
	1454		" "	Gonzalo Carrillo (12)
	1456	Corregidor	Dña. Juana, Reina de Castilla	Fernando de Silva (13)
	1473		" "	Juan de Bovadilla (14)
Cuéllar	1403	Corregidor	D. Fernando, Infante de Castilla.	Velasco Fernández (15)
Gibraltar	¿1469?	Corregidor	D. Enrique de Guzmán, Duque de Medina Sidonia	(16)
Guadalajara	1379	Corregidor	Dña. Juana Manuel, Reina de Castilla	(17)

LOCALIDAD	AÑO	CARGO	TITULAR DEL SEÑORIO	NOMBRE Y APELLIDOS
Haro	s. XV	Corregidor	Condes de Haro	(18)
Huelva	1474	Corregidor	D. Enrique de Guzmán Duque de Medina Sidonia	(19)
Huete	1398	Corregidor	Reina de Castilla	Gómez Carrillo (20)
Ledesma	1465	Corregidor	D. Beltrán de la Cueva, Conde de Ledesma	Gonzalo de Mercado (21)
Miranda	1450	Corregidor	Concejo de Burgos	Ponce de Prestines (22)
Oña	1392	Corregidor	Abadía de Oña	(23)
Orense	1396	Corregidor	D. Pedro Díez Obispo de Orense	García Díaz de Espinosa (24)
Puerto de Santa María	1467-78	Corregidor	D. Luis de la Cerda Conde del Puerto	Mosén Diego de Valera (25)
Salamanca	1342	Corregidor	Dña. María de Portugal Reina de Castilla	(26)
	1440-45	Corregidor	Dña. María de Aragón Reina de Castilla	(27)
San Lúcar de Barrameda	1463	Corregidor	D. Enrique de Guzmán, Duque de Medina Sidonia	Lope Ruiz de la Puebla (28)
	1471	Corregidor	D. Enrique de Guzmán Duque de Medina Sidonia	Diego de Villalán (29)
Santiago de Compostela	1400	Corregidor	D. Lope de Mendoza, Arzobispo de Compostela	Juan González de Oviedo (30)
	1464	Asistente	Fonseca Acevedo, Arzobispo de Compostela	Rodrigo Maldonado (31)
Segovia	1442	Corregidor	D. Enrique, Príncipe de Castilla.	Diego Muñoz de Belmonte (32)
Talavera	1452	Corregidor	Arzobispo de Toledo	Juan Carrillo (33)
Villena	Enrique III	Corregidor	Marqués de Villena	Garci Sánchez del Castillo (34)



BIBLIOGRAFIA JUSTIFICATIVA

- (1) ALONSO DE PALENCIA: "Crónica de Enrique IV". Ob. cit. Vol. III, pág. 178.
- (2) C. FERNANDEZ DURO: "Memorias históricas de la ciudad de Zamora, su provincia y obispado". Ob. cit. Vol. II, pág. 48.
- (3) R.A.H.: "Memorias de Don Enrique IV de Castilla". Ob. cit. Vol. II, pág. 613.
- (4) E. MITRE FERNANDEZ: "La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla". Ob. cit. Pág. 75.
- (5) S. DE MORALES TALERIO: "Anales de la ciudad de Arjona". Madrid, 1965. Pág. 88.
- El autor incluye ambos cargos en la composición del concejo. Es más factible su alternancia que su simultaneidad.
- (6) M. RODRIGUEZ DIEZ: "Historia de la Muy Noble, Leal y Benemérita ciudad de Astorga". Astorga, 1909. Pág. 209.
- (7) R.A.H. Colección de Don Luis de Salazar y Castro. Ms. M-5. Fol. 7 vto.
- (8) A. DE HOROZCO: "Historia de la ciudad de Cádiz". Cádiz, 1845. Pág. 149.
- (9-13) L. DELGADO MERCHAN: "Historia documentada de Ciudad Real". Ciudad Real, 1907. Págs. 362, 159, 378, 168 y 174 respectivamente.
- (14) L. DELGADO MERCHAN: "Historia documentada de Ciudad Real". Ob. cit. Pág. 174.
- (15) A. UBIETO ARTETA: "Colección diplomática de Cuéllar". Segovia, 1961. Pág. 398.
- (16) J. CARLOS DE LUNA: "Historia de Gibraltar". Madrid, 1944. Pág. 201.
- (17) F. LAYNA SERRANO: "Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos XV y XVI". Ob. cit. Vol. II, pág. 131.
- (18) D. HERGUETA Y MARTIN: "Noticias históricas de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Haro". Haro, 1906. Vol. I, pág. 26v.
- (19) J. A. DE MORA Y GARROCHO: "Huelva ilustrada". Sevilla, 1762. Pág. 93.
- (20) "Yo, Gómez Carrillo, alcalde mayor del Rey de los fijosdalgos de los reinos de Castilla, guarda e alcalde mayor e corregidor de Huete e de su tierra por mi señora la Reina"... (A.M.M.: Cartas reales. 1453 hasta 1478. Fol. 169).
- (21) M. VILLAR Y MACIAS: "Historia de Salamanca". Ob. cit. Vol. II, pág. 47.
- (22) E. BENITO RUANO: "Toledo en el siglo XV. Vida política". Ob. cit. Pág. 62.
- (23) Apéndice Documental. Documento n.º 33.
- (24) E. FLOREZ: "España Sagrada". Ob. cit. Vol. XVII, pág. 144.
- (25) H. SANCHO MAYI: "Historia del Puerto de Santa María". Cádiz, 1943. Pág. 548.
- (26 y 27) M. VILLAR Y MACIAS: "Historia de Salamanca". Ob. cit. Vol. II, pág. 421 y 118 respectivamente.
- (28) F. GUILLAMAS Y GALIANO: "Historia de Sanlúcar de Barrameda". Madrid, 1858. Pág. 222.
- (29) MOSEN DIEGO DE VALERA: "Memorial de diversas hazañas". Ob. cit. Pág. 196.
- (30) A. LOPEZ FERREIRO: "Fueros municipales de Santiago y su tierra". Ob. cit. Vol. II, pág. 37.
- Hay una referencia de este corregimiento en la obra del mismo autor: "Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela". Ob. cit. Vol. II, pág. 19.
- (31) S. PORTELA PAZOS: "Galicia en tiempo de los Fonseca". Ob. cit. Pág. 144.
- (32) ALVAREZ LAVIADA: "Chinchón histórico y diplomático hasta finalizar el siglo XV". Ob. cit. Pág. 170.
- (33) R.A.H. Colección de Don Luis de Salazar y Castro. Ms. 0-6. Fol. 11.
- (34) A.M.M. "Carta de poder de D. Pedro, Arzobispo de Toledo, a Garci Sánchez". (Libro de Actas Capitulares. Año 1396. Fol. 31).

APENDICE DOCUMENTAL

- I. Hostilidad al envío real de corregidores (*).
 - A. Temor ante su llegada (1).
 - B. Petición de que no sea mandado corregidor salvo si la ciudad lo reclama (2).
- II. Petición privada para que el rey nombre corregidor (3).
- III. Nombramiento.
 - A. Fórmula de carta de nombramiento (4).
 - B. Carta real de nombramiento bajo el reinado de Enrique IV (5).
 - C. Carta real de nombramiento bajo el mandato del Príncipe Don Alfonso (6).
 - D. Otros documentos reales relacionados con la llegada del corregidor:
 - a. Real cédula de fe y creencia (7).
 - b. Real cédula instando a la admisión de corregidor (8).
 - c. Real cédula agradeciendo la aceptación de corregidor (9).
- IV. Toma de posesión.
 - A. Imposibilidad de efectuarla por no haber sido admitido el corregidor (10).
 - B. Acto de toma de posesión de corregidor y sus oficiales (11).
- V. Derechos económicos.
 - A. Coste de un corregidor al municipio murciano (12).
 - B. Aumento de salario (13).
 - C. Abusos en las percepciones salariales (14).

(*) Los números entre paréntesis indican el correspondiente número del documento.

Para la transcripción se han seguido las "Normas de transcripción y edición de textos y documentos" publicadas por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1944.



- VI. Deberes.
 - A. Carta de subrogación (15).
- VII. Compatibilidades.
 - A. Corregidor y Adelantado (16).
 - B. Corregidor y Justicia Mayor (17).
 - C. Corregidor y Alcalde de Salario (18).
- VIII. Competencias.
 - A. Ambito espacial. Conflictos de jurisdicción.
 - a. Con señorío civil (19).
 - b. Con señorío eclesiástico (20).
 - B. Contenido material de competencias.
 - a. Ordenanzas y policía municipal (21).
 - b. Orden público (22).
 - c. Funciones ejecutivas (23).
 - d. Funciones informativas (24).
- IX. Duración del oficio. Prórrogas.
 - A. Fórmula y carta real de prórroga por un año (25).
 - B. Carta real de prórroga por seis meses (26).
 - C. Carta real de prórroga por tres meses (27).
- X. Finalización del oficio. Residencia.
 - A. Petición de que sea devuelta a la ciudad su capacidad de gobierno (28).
 - B. Restitución a la ciudad de sus oficios (29).
 - C. Carta real ordenando hacer residencia (30).
- XI. Funcionarios subalternos del corregidor.
 - A. Nombramiento de lugarteniente (31).
 - B. Nombramiento de alcalde (32).
- XII. Corregidores señoriales.
 - A. Carta real permitiendo poner corregidor en un señorío eclesiástico (33).
- XIII. Literatura jurídica en torno al tema:
 - A. Alonso Díaz de Montalvo: "Secunda copilatio"... (34).

Doc. núm. 1

1398-Enero-13. Murcia, Concejo General.

Temor expresado por el concejo de Murcia ante la llegada de corregidor.

(A.M.M. Libro de Actas Capitulares del año 1397. Fol. 123 v.).

E por quanto en el dicho concejo general fue dicho e dado a entender que aquí en la dicha çibdad enviaban un corregidor para que reçibiese en sí los ofiçios de la dicha çibdad e fiziese justiçia. E por quanto estos tales corregidores fazen muchos males e dannos en la tierra, so color de fazer justiçia fazen contra derecho, e toman e matan los omnes e los detienen, por lo qual las çibdades e villas e lugares del Rey nuestro sennor se roban e se yerman fuyendo los omnes, desanparando los lugares del dicho sennor Rey se van a Aragon e a otras partes por reçelo que an de ser muertos contra derecho e justiçia, por quanto fasta aqui los dichos corregidores así matan al que es en culpa commo al que es sin culpa, e les quitan e toman sus bienes todos, lo qual non es serviçio del dicho sennor Rey nin pro nin publicamiento de los dichos sus reinos. E entendiendo que faran serviçio al Rey nuestro sennor, ordenaron e mandaron que corregidor alguno non sea acogido en la dicha çibdad porque aquél non aya lugar de fazer mal nin danno a los vezinos e moradores de la dicha çibdad. E que así lo juran todos los vezinos e moradores de todas las collaçiones de la dicha çibdad. E que sobre esta razón el dicho concejo espeçial entendiendo que cumple enbiar mensajero al Rey nuestro sennor, que los cojan e enbien tales que sean a provecho de la dicha çibdad e horra della e de los vezinos e moradores della, e que escriban al Rey nuestro sennor todas aquellas cosas que entendieren que cumplen a su serviçio del Rey nuestro sennor e a pro e publicamiento desta su çibdad. Para lo qual el dicho concejo general dieron poder conplido a los dichos regidores e ofiçiales e omnes buenos para fazer lo que dicho es en todas las cosas que los dichos mensajeros en la dicha mensajería fizieren e el dicho concejo espeçial le dieren. Lo prometieron de aver por bien fecho e les prometieron guardar de danno antes del danno resçebido e despues.

Doc. núm. 2

1413-Julio-8. Guadalajara.

Testimonio que Lois Antolino tomó en el Consejo de Guadalajara, contra los señores del dicho Consejo, sobre provisión de corregidor a la ciudad de Murcia.

(A.M.M. Cartas Reales. 1411 hasta 1420. Fol. 11).

En la villa de Guadalajara, sábado ocho dias de julio, anno del nacimiento del nuestro salvador Ihesu Xristo de mill e quatroçientos e treze annos. En presencia de mí, Alvar Garçia de-Vadillo, escrivano de camara de nuestro sennor el Rey e su notario publico en la corte e en todos los sus regnos, e de los testigos de uso escriptos. Este dicho dia estando ayuntados en el consejo del dicho sennor, dentro en las casas que fueron de Pero Gonçalez de Mendoça, el Conde don Enrrique Manuel e don Johan, obispo de Siguença, e el adelantado Pero Afan e el doctor Pero Sánchez, que son de los del consejo del dicho sennor Rey que estan en el regimiento de la provincia de la administración, e del sennor rey de Aragon, tio e tutor del dicho nuestro sennor el Rey, e regidor de sus regnos, paresció y presente ante ellos Lois Antolino vezino de la çibdat de Murçia e presentó ante los dichos sennores del Consejo, e por mí, el dicho escrivano, leer fizo dos peticiones escriptas en papel: e la una dellas simple, non signada nin sellada nin firmada, e la otra sellada con el sello de la dicha çibdat de Murçia, segund por ella paresçia. El tenor de las quales dichas peticiones es este que se sigue:

Sennores nobles del conçejo de nuestro sennor el Rey: Lois Antolino, procurador de la çibdat de Murçia, beso vuestras manos e en nombre de la dicha çibdat paresco ante la vuestra merçed. La qual bien sabe en commo por mí vos han seido presentadas çiertas cartas e peticiones que la dicha çibdad a la vuestra merçed ha enbiado sobre razon de que les han fecho saber que queriades proveer de corregidor a la dicha çibdat non lo pidiendo ella nin la mayor parte della e teniendo alcaldes ordinarios e de primeras e segundas alçadas e alguaciles, e cumpliéndose en ella la justicia tanto quando deve, e estando en buena paz e en buena

concordia. Por lo qual vos han enbiado pedir por merçed, e yo en su nombre así vos lo he pedido muchas vezes, que les guardedes las ordenanzas que fueron fechas en este regno en Cortes, en las quales se contiene que non sea dado corregidor a ningund lugar de este regno salvo al lugar que lo pidiere o la mayor parte del. E pues la dicha çibdat non lo pedía nin la mayor parte, que a vuestra merçed ploguiese de les non dar el dicho coregidor. E agora, sennores, por quanto yo he sabido que la vuestra merçed quisiere fazer la dicha provision de enbiar allá un corregidor, presentó ante la vuestra merçed esta petición que la dicha çibdat vos enbia sobre esta razón. E yo en nombre della vos pido por merçed e vos requiero de parte del dicho sennor Rey que por guardar la dicha çibdat de daptos e gastos e destruimientos e otros males e daptos que por ir allá el dicho corregidor le podrían recresçer, e por la tener sana e guardada e sin manzilla para serviçio del dicho sennor Rey en la su menor hedat, que non proveades nin enbiedes allá coregidor alguno pues allá tienen jueces e se cumple en ella la justiçia tan complidamente como se deve complir. En otra manera, sennores, donde la vuestra merçed quisiere enbiar el dicho corregidor, en nombre de la dicha çibdat protesto que si por ello algund deserviçio viniere al dicho sennor Rey e algund mal e dapno a la dicha çibdat, que la merçed del dicho sennor rey lo demande e pueda demandar a quien la su merçed fuere. E deste pedimiento e requerimiento, que a la vuestra merçed fago, pido e requiero a Alvar Garçia de Vadillo, escrivano de camara del dicho sennor Rey, que me lo dé por testimonio signado con su signo para guarda e conservaçion de la dicha çibdat e mio en su nombre.

Sennores: el concejo, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la muy noble çibdat de Murçia nos encomendamos en la vuestra graçia e en la vuestra merçed. Sennores, bien sabe la vuestra merçed que vos soplicamos que non fuesemos por vos proveidos de coregidor pues non era nin es necesario en esta çibdat nin lo pedimos nin avemos menester. E agora, sennor, fuemos informados por algunas personas, non sabemos quien ni quales, fué dicho al sennor Rey de Aragon e a nuestra sennora la Reina e a vos sennores e estavades de acuerdo si lo enbiárades. E lo qual, sennores, acordamos de vos suplicar e pedir de merçed que, por serviçio de nuestro sennor el Rey e por poblamiento desta çibdat, la vuestra merçed escusase de nos non enbiar el tal coregidor. Lo primero por quanto en esta çibdat estamos en paz e en concordia e tan bien abenidos quantos en ella bevimos e como cumple e a serviçio del dicho sennor Rey e al bien e poblamiento della e en guarda de toda la tierra. Lo segundo por quanto bien sabe la vuestra merçed

que la dicha çibdat non pide, nin entendemos pedir, el tal coregidor; por lo qual, segund la ley que el Rey don Enrique de buena memoria, que Dios perdone, padre de nuestro sennor el Rey que Dios mantenga, fizo en las cortes de Oter de Sillas, es visto e declarado que el tal corregidor es e deve ser escusado ende non lo piden. Lo terçero por quanto bien sabe la vuestra merçed quel dicho sennor Rey don Enrique, que Dios perdone, en el su testamento ordenó e mandó que todas las cosas que estavan asentadas u ordenadas en los regnos al tiempo del su finamiento, que todas estoviesen en su estado e ordenaçion e non fechos mudamientos dellas, e fasta tanto quel Rey nuestro sennor su fijo, que Dios mantenga, fuese de hedat conplida para regir los sus regnos. E por esto, sennores, e por otras cosas que a la vuestra merçed mejor será visto e entendido, vos pedimos por merçed que en caso que a la vuestra merçed fuese dicha alguna informaçion, e la qual sería contraria de la verdad, que el dicho corregidor sea escusado de lo non enbiar pues que non es necesario en esta çibdat nin lo pedimos nin avemos menester. E en esto, sennores, faredes serviçio al dicho sennor Rey e poblamiento desta su çibdat, ca bien sabe la vuestra merçed que los tales corregidores son contrallos de la poblaçion de los lugares e son curosos (sic) que adonde los omnes estan en paz e en sosiego catan, tales maneras que se mueva en ellos divisiones e contiendas e pleitos porque ellos ayan fazimientos e provechos. Otrosi donde en caso que en algund tiempo entre algunos oviese avido vandos o devisiones e son agora amigos por casamientos e por otras buenas maneras, que los tales coregidores con sus tratos e con sus maneras les fazen tornar en sus bandos e devisiones olvidadas. Otrosi, sennores, sería muy grand sin razon dar corregidor o juez contra fuero o previllejos onde non lo piden todos en concordia, e contra todo fuero e derecho e de ordenamientos reales que declaran el tal caso. E otrosi, senores, con vuestra reverençia, e fazemos saber a la vuestra merçed que en caso que aqui viniese el tal corregidor que non será acogido nin resçebido fasta tanto que nuestro sennor el Rey so de hedat conplida para regir los sus regnos, fiando en la su merçed que lo avrá por su serviçio e nos mandará guardar la dicha ley del dicho Rey su padre, que Dios perdone, e las otras leyes e ordenamientos de los otros reyes sus antecesores, que Dios perdone, que declara el dicho caso e los privilejos e buenos usos e buenas costumbres que dellos tenemos, de que usamos. E sennores, mantenga vos Dios al su serviçio por muchos tiempos e buenos, amen. Esçripta diez e ocho dias de junio.

Las quales dichas petiçiones presentadas por el dicho Lois Antolino en la manera que dicha es, luego los dichos sennores del concejo dixeron que farian en ello lo que entendiesen que más conplia a serviçio del

dicho nuestro sennor el Rey e a pro e bien de la dicha çibdat de Murcia e a buen sosiego della, asi commo aquellos que dixeron que tenian cargo dello. Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso Ferrandez de Casarles, doctor en leyes e alcalde del dicho nuestro sennor el Rey en la su corte, e Nicolás Martinez de Sevilla, contador mayor de las cuentas de nuestro sennor el Rey, e Garçia Ochoa, bachiller en leyes, alcalde de la justiçia de la muy noble çibdat de Sevilla.

Doc. núm. 3

(S.A.).

Testimonio de la petición hecha por varios vecinos de Murcia a Juan II para que nombrara corregidor en la ciudad y se terminaran las divisiones y banderías existentes.

(A.M.M. Cartas Reales. 1411 hasta 1429. Fol. 55 v.)

Muy alto e virtuoso principe e sennor rey:
 Andrés Ferrandez Oller e Françisco Riquelme e Ferrand Rodriguez de la Çerda e Françisco Tacón e Johan Mercader e Pero Johan, vezinos de la çibdat de Murcia, besamos vuestras manos e vuestros pies e nos encomendamos en la vuestra real persona. La qual bien sabe en commo puede aver un anno e medio, poco más o menos tiempo, que por las muchas muertes e robos e ofensas e injurias e otros muchos movimientos e alborotos e escándalos que en la dicha çivdat de Murcia e su regno fueron fechos e cometidos e se fazen e cometen de cada dia por mengua de justiçia, los quales a la vuestra alta sennoria fueron e han seido notificados por algunos vezinos de la dicha çibdat e por algunos regidores que la rigen commo por otras personas, en lo qual la vuestra alta sennoria, entendiendo que cumplia asi a vuestro serviçio e al pro e bien e paz e sosiego de la dicha çibdat e su regno, ordenó e mandó a don Ruy Lopez de Davalos, vuestro Condestable, que fuese a la dicha çibdat e regno por corregidor e justiçia, el qual non obstante que el dicho corregimiento, non sabemos si por ocupaçion de otros fechos o por qué razón, cesó e ha cesado a ir a la dicha çibdat e rregno del dicho tiempo aca. De lo qual la vuestra alta persona ha seido e es por ello muy deszer-

vida, e son fechos e se fazen de cada dia muchos más males, asi muertes como robos e otras iniurias e ofensas e escándalos e movimientos, e la dicha çibdat e regno está en muy grand perdimiento si por la vuestra alta sennoria e merçet non es acorrida con remedio breve de justiçia. Por lo qual, sennor, nos los sobre dichos Andres Ferrandez e Françisco Riquelme, Ferrand Rodriguez de la Çerda e Françisco Tacón e Johan Mercader e Pero Johan, asi como vuestros naturales e vezinos de la dicha çibdat, sintiéndonos del mucho mal e danno que la dicha çibdat e regno padeçe e ha padesçido por mengua de justiçia e del grand perdimiento en que oy dia está, seyendo tenudos segund dicen de la notificar e aperçebir a la vuestra sennoria, notificamos que en la dicha çibdat e regno non ay justiçia e por esta causa e razón se han fecho e se fazen muchos e feos e enormes malefiçios asi muertes commo robos e escándalos e alborotos e otras muchas abominables cosas de que la vuestra alta sennoria es e ha seido muy deszervida. Por ende, sennor, con muy omil e devida reverençia suplicamos a la vuestra real sennoria que aviendo zentimiento e compasión de las cosas suso dichas que en la dicha çibdat e regno se fazen o son fechas, e de los males e dannos que los que aman vuestro serviçio han padesçido e padesçen por non querer consentir nin ser consientes en los males suso dichos e enrregir en lo que pueden han padesçido e padesçen (sic). Por ende, a la vuestra alta sennoria e merçed plega de prover a la dicha çibdat e regno de justiçia enviando luego una buena presona que sepa verdat de los fechos e corrija tanto males e tan abominables cosas commo en la dicha çibdat e regno se fazen e han fecho e cometido e cometen de cada dia por mengua de justiçia. Lo qual soplicamos a la vuestra alta sennoria e merçet que sea breve, ca los dichos males estan tan aparejados en punto que si non es puesto remedio la dicha çibdat podría venir en mayor perdimiento del que oy está. E en esto, sennor, la vuestra alta sennoria será servida e la dicha çibdat e regno será puesta en paz e sosiego. En otra manera, algunos de nosotros e a otros muchos que por vuestro serviçio andan fuera de la dicha çibdat e de sus casas contra toda razon e dicho, converná catar maneras commo entren en la dicha çibdat. E si sobre ello muertes e rrobos, feridas e otros qualesquier escándalos o dannos se recreçieren, e por ello la vuestra merçed fuere deservida, protestamos que la vuestra merçed non se torne a nos nin a nuestros bienes nin a aquellos nin a sus bienes que en ello dieren favor e ayuda, pues que non acaesçia por nuestra culpa nin suya. Seyed dello la vuestra alta sennoria e merçed aperçebida. E de commo lo dezimos pedimos al escrivano presente testimonio. Andrés Ferrandez. Françisco Riquelme. Ferrand Rodriguez. Johan Mercader. Françisco Tacón. Pero Johan.

Doc. núm. 4

Fórmula de nombramiento de corregidor.

(Luisa Cuesta Rodríguez: "Formulario notarial castellano del siglo XV" Madrid, 1948. Pág. 7).

Don Juan, etc. Al conçejo e alcaldes e alguasiles e regidores e cavalleros e omnes buenos e a otros oficiales de la noble cibdad, salud e gracia.

Sepades, bien sabedes, en commo ante mí en el conçejo fue presentada una vuestra petición por lo qual desíades e me suplicávades que mande poner en esta dicha tierra de un juez e corregidor que la mi merçed fuese, lo qual todo fue visto en el mi consejo e acordado que se devía de faser; por ende, yo, viendo que cumple ansi a mi servicio e execución de la mi justicia e provecho e bien público de la dicha çibdad e vesinos e moradores della, e confiando de fulano, que es persona que guardará bien mi servicio e el derecho de las partes, es mi merçed de lo enviar e envío por mi juez e corregidor a esta dicha cibdad para que tenga los oficios de la mi justicia cibil e creminal alta e vaxa e alcaldes e alguasiles de la dicha cibdad e los por si toviere en ellos e usen dellos desde el dia que por el dicho fulano fuere mostrada esta dicha mi carta, fasta un anno conplido siguiente, e todavia él estando continuado por su persona en el dicho oficio de corregimiento en la dicha cibdad. Al qual, al dicho fulano, do poder conplido para que durante el dicho tiempo que él e los que por si posiere en los dichos oficios, puedan oir e determinar e juzgar todos los dichos pleitos e demandas, contiendas e debdas así ciberales commo criminales que en la dicha cibdad estan pendientes e acaescieran de aqui adelante en qualquier manera, e por lo que podades los que posieren por sí, e fazer pesquisa e pesquisas en los casos pesquisos de derecho sobre qualesquier peleas e ruidos e muertes e feridas e tomas e fuerças e robos e malos dilictos e insueltos e maleficios que fassen aqui e son fechos e prepetados e se fisieren de aqui adelante en la dicha cibdad durante el dicho tiempo de un anno, e los apremiar e castigar e proceder contra los culpados e contra sus vesinos commo e quando deva con fuero o con derecho. E porque el dicho fulano mejor e más conplidamente pueda faser conplir e esecutar lo sobre-

dicho, por esta mi carta suspendo de los oficios e alcaldias e alguasilagos e de la justicia de la dicha cibdad a los alcaldes e alguasiles e a otras personas qualesquier que los agora tienen en qualquier manera, e les mando e defiendo que non los usen durante el dicho tiempo.

Porque vos mando que ayades e recibades por mi juez e corregidor en la dicha cibdad el dicho fulano e le dexedes e consintades tener los dichos oficios a él e usar dellos a él e a los que por él se pusieren durante el dicho tiempo de un año, e lo consintades faser e fagan todas las cosas e cada una dellas que a execución de la mi justicia él entendiere que cumple segund en esta mi carta se contiene, e que le non paguedes nin consintades por ello nin entre parte dello embargar nin contrario alguno, mas que le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que para ello oviere de menester e vos pidiere para lo ansi faser e esecutar, so la pena o penas que él de mi parte vos pusiere; para lo qual todo e cada cosa e parte dello dó poder conplido por esta mi carta al dicho fulano con todas sus dependencias e emergencias e anexidades, e mando a vos, el dicho concejo e alcaldes e alguasiles e regidores e cavalleros e escuderos e omnes buenos de la dicha cibdad, que dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho mi corregidor su salario para su mantenimiento del dicho tiempo que ha de continuar e faser lo suso dicho de todos maravedís cada día de las rentas e propios del concejo, e defectos dellos lo repartades por todos los vesinos e moradores de la dicha cibdad así cavalleros como escuderos e duennas e donsellas e otras qualquier personas, en lo qual mi merced es que todos paguen, porque la justicia es comun e provechosa a todos. Pero es mi merced e mando que el dicho fulano corregidor nin los oficiales que él pussiere en los dichos oficios, que non ayan nin lieven nin puedan levar en quanto tovieren el dicho oficio de derecho nin de salario nin de penas nin de otra cosa alguna por rason de enplasmamiento nin de entregas nin de sennales nin espensas nin de dapno nin de omesillos nin de mandamientos nin de sentencias nin de execuciones nin de carceleria nin de ecesorios nin por acto nin por mandamiento nin por otras cosas algunas que fagan e puedan por rason del dicho oficio que a petición de parte de su oficio o de otra qualquier manera, salvo tan solamente el salario que vos yo envio a mandar que le dedes e paguedes por rason del dicho mi corregimiento e si el dicho corregidor a los dichos sus oficiales allende el dicho su salario por lo que es contenido en el dicho oficio quier lo lleve, so color de derechos o de penas o de qualquier manera, que por el mismo fecho ayan perdido e pierdan el dicho oficio de corregimiento, e dende en adelante non ayan nin puedan otro aver, e otrosi que caigan en las penas que caen los jueses que reciben dones e dadivas de los que andan en pleito ante ellos. E otrosi por esta mi carta mando e defiendo al



dicho fulano mi corregidor e a los dichos sus oficiales, que non arrienden las escrivanías de sus abdiencias nin tomen nin lieven derechos algunos por rason de las escripturas que ante ellos pasaren, segund e en la manera que esta declarado en los hordenamientos de los mis Reinos e non más nin más allende, e si más llevaren que por este mismo fecho ayan perdido e pierdan los oficios e non ayan nin puedan aver otros aquellos nin otros, e que caigan por ello en las penas contenidas en los dichos hordenamientos de las leys de los mis Reynos, e es mi merced que todo lo que rendieren los tales derechos e penas los dichos corregidores e regimientos e alcaldías e alguasilagos de la dicha cibdad que sea arrendado publicamente por almoneda e que se rematen en quien por ellos más dieren, la qual dicha renta o rentas sean fechas por ante escrivano publico e delante dos otros ommes buenos juramentados que para ello seran sacados por vos del dicho concejo, e aquel o aquellos cogan e recabden los dichos derechos e recudan al dicho mi corregidor por todos los maravedís que les ansi arrendaren porque non puedan aver nin ayan parte en la tal renta del dicho mi corregidor nin otro por él, e sus oficiales fagan su juramento en cosa devida de non apropiari nin adjudicar a los arrendadores de la tal renta por los tales derechos más nin allende de aquellos que segund derecho e costunbre antigua se deven llevar e pagar de los tales derechos por rason dellos, e ellos nin otro por ellos non abran parte en la tal renta. E mando a qualesquier personas e vesinos e moradores de la dicha cibdad que vengán e que parescan ante el dicho mi corregidor e en sus llamamientos e enplasmientos a los plasos e so las penas que de mi parte les pusiera.

E los unos nin los otros...

Doc. núm. 5

1458-Diciembre-14. Segovia.

Carta de Enrique IV nombrando a Juan de Arauzo corregidor de Madrid.

(A.G. de la V. de M. Sec. 2, leg. 397, n.º 77).

Don Enrique, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina. A vos, Johan de Arauzo, mi vasallo, regidor de la çibdad de Salamanca, salud e graçia.

Sepades que a mí es fecha relación que en la mi villa de Madrid que de dos meses a esta parte son acaesçidos algunos roidos e escándalos e males e dannos, e se han fecho e cometido algunas cosas contra la mi justiçia con poco temor de Dios e mío e en menospresçio della. E porque yo enbio mandar al liçençiado Alfonso Diaz de Montalvo, oidor de la mi audiencia e de mi consejo, que se venga a mi serviçio, por lo qual por el presente él non puede residir en el dicho ofiçio, e confiando de vos, que sois persona fiable e tal qual cunple a mi serviçio e al serviçio de la mi justiçia, mi merçet es que en su lugar lo tengades por mí el dicho ofiçio de corregimiento de la dicha villa, por tiempo de un anno conplido primero siguiente; el qual se entienda desde el dia que fuéredes reçevido al dicho ofiçio e començades a usar del fasta ser conplido, con otro tanto salario commo el dicho licençiado lo tenía, e con los ofiçios de alcaldias e alguazilazgo e justiçia e jurisdiccion çevil e criminal de la dicha villa.

E por esta mi carta mando al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa que, luego vista esta mi carta, sin otra luenga nin tardança nin escusa alguna e sin sobrello me requerir nin consultar nin esperar otra mi carta nin mandamiento nin iuision, vos ayan e reçiban por mi corregidor de la dicha villa e vos dexen e consientan usar e exerçer el dicho ofiçio de corregimiento e tener los ofiçios de alcaldias e alguaziladgo e justiçia e jurisdiccion alta e baxa, çeuil e çriminal, e mero misto imperio, e oir e librar e determinar todos los pleitos e causas çeviles e çriminales que en la dicha villa estan pendientes e se moviesen de aqui adelante, e los oir e librar e determinar en quales partes, e administrar justiçia e secutar en los deliquentes por vos e por vuestros lugares tenientes, los quales podades quitar e amover e poner en su logar e subrogar otro o otros en su logar cada que vos entendiéredes que cunple a mi serviçio. E que vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes, e otrosi os den e paguen en cada un dia de todo el dicho anno otros tantos maravedis por vuestro salario e mantenimiento como fasta aqui pagaron al dicho liçençiado de Montalvo de los maravedis, e segund que gelos a él pagavan. E que para lo suso dicho e para cada cosa dello e para conplir e executar la mi justiçia vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes e menester oviéredes. E que fagan e cunplan todas las otras cosas e cada una dellas que les vos dixéredes e mandáredes de mi parte, bien asi e a tan conplidamente commo si gelas yo dixese e mandase, e quen ello nin en parte dello vos non pongan nin consientan poner embargo nin contrario alguno. E mando por la presente a los alcaldes e alguazil que luego vos entreguen las varas de la justiçia de los dichos oficios e non usen mas

dellos so las penas en que caen los que usan de ofiçios para que non tienen poder nin jurisdiccion alguna. E otrosi es mi merçet que si entendiéredes que cunple a mi serviçio que algunos cavalleros e personas de la dicha villa salgan della, e les mandedes de mi parte, yo por la presente les mando que luego salgan della e de las leguas enrrededor della por el tiempo e so las penas segund e por la forma que por vos de mi parte les fuere dicho e mandado, sin sobrello me requerir nin consultar nin esperar otra mi carta nin iusion. E asi mesmo por esta mi carta vos mando que vos informedes e fagades pesquisa e sepades verdad, por quantas partes, vias e maneras mejor e más conplidamente la podiereades saber, de los dichos roidos e escándalos e males e danos que en la dicha villa se han fecho e acaesçido de los dichos dos meses acá, así de los que se posieron contra la mi justiaçia commo de las otras cosas. E la dicha pesquisa fecha, e la verdad sabida, la fagades signar al escriuano por quien pasare, e la çerredes e sellades e me la trayades e enbiedes porque la yo mande ver. E a los que falláredes por ella culpantes les prendades los cuerpos e los tengades presos e bien recabdados e non dedes sueltos nin fiados, e asi mesmo les entreguedes e sequestredes todos sus bienes nuebles e raizes do quier que los fallárades, e los pongades en sequestración en poder de buenas personas llanas e abonadas por inventario de escrivano publico para que los tenga en la dicha sequestración e non anden con ellos nin con las rentas e esquilmos dellos a persona alguna sin mi licencia e espeçial mandado, porque çerca de todo ello provea commo entienda que conple seruiçio e a execucion de la mi justiaçia. E mando a qualesquier personas, de quien vos entendiéredes ser informado e saber la verdad çerca de lo suso dicho, que vengán e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e fagan juramento e digan sus dichos e den sus testimonios de todo lo que supieren e por vos en la dicha razón les será preguntado, a los plazos e so las penas que vos de mi parte les pusiéredes e mandáredes poner, las quales yo por la presente les pongo. E para lo qual todo que dicho es en esta mi carta contenido, asi fazer e conplir e executar la mi justiaçia, e el dicho su salario aver e levar con todas sus inçedençias e dependençias, emergençias e conexidades, vos do poder conplido por esta mi carta.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara. E demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare que los emplaze que parezca ante mí en la mi corte do quier que yo sea, el conçejo por su procurador e los ofiçiales e las otras personas singulares personalmente, del dia que lo emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la

dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa commo se cumple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, catorze dias de diziembre, anno del nascimiento del nuestro señor Ihesu Xristo de mil e quatroçientos e çinquenta e ocho annos. Yo el Rey. Yo, Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro Señor el Rey, la fize escribir por su mandado.

Doc. núm. 6

1467-febrero-14. Ocaña.

Carta del príncipe D. Alfonso —titulado Rey— nombrando a Alfonso López de la Cuadra (asistente de Murcia y Lorca), corregidor de esas mismas ciudades.

(A.M.M. Cartas Reales. 1453 hasta 1478. Fol. 207v.-208).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Gibraltar, e sennor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguacil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de las nobles çibdades de Murçia e Lorca, e a cada uno de vos a quienes esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes commo yo, entendiendo ser asi conplidero a mi serviçio e a execuçion de la mi justiçia, enbié por mi asistente a esas dichas çibdades al liçenciado Alfonso López de la Quadra, oidor de la mi audiençia e del mi consejo, el qual fasta aquí ha estado e está en esas dichas çibdades por mi asistente dellas. E agora yo, entendiendo ser asi muy conplidero a mi serviçio e a execuçion de la mi justiçia e bien e paz e sosiego desas dichas çibdades, mi merçed e voluntad es de aqui adelante, en tanto quanto mi merçed e voluntad fuere, quel dicho liçenciado Alfonso Lopez sea mi juez e corregidor desas dichas çibdades e de cada una dellas, el qual por sí o por sus alcaldes e logar tenientes puedan executar e executen la mi justiçia çevil e criminal en ellas.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que, agora e de aqui adelante en tanto quanto mi merçed e voluntad fuere, ayades e resçi-

bades por mi juez e corregidor desas dichas çibdades e de cada una dellas al dicho ofiçio çevil e criminal, e fagades e cunplades sus mandamientos e vengades a sus llamamientos a los plazos e so las penas que vos él posieren o enbiaren poner de mi parte, las quales yo vos pongo por la presente, las quales él puedan executar e fazer executar en las personas e bienes de los que fueren rebeldes e desobedientes a sus llamamientos e enplazamientos, e le recudades a él e a los dichos sus alcaldes e logar tenientes con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e perteneçientes, e le guardades e fagades guardar todas las honrras, graçias e inmunidades e libertades e todas las otras cosas e cada una dellas que son e deven ser guardadas a los otros mis corregidores de las otras çibdades de mis regnos, e de todo bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna. E si el dicho mi juez e corregidor e sus alcaldes e logar tenientes para conplir e executar la mi justia çevil e creminal en esas dichas çibdades e en cada una dellas menester oviere favor e ayuda, por esta dicha mi carta mando a Pero Fajardo, mi Adelantado Mayor del dicho mi regno de Murçia e del mi consejo, e a vos los dichos conçejos de las dichas çibdades e de cada una dellas e a otros qualesquier personas mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado e condiçion, preheminençia o dignidad que sean, que sobre ello fueren requeridos, que den e fagan dar todo el favor e ayuda quel dicho liçençiado mi juez e corregidor o que los dichos sus alcaldes e logar tenientes, quel por sí pusiere en el dicho ofiçio, les pidan e menester ovieran, e que le non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno, ca para todo lo suso dicho e para cada cosa e parte dello vos do todo poder conplido con todas sus inçidençias e dependençias e emergençias e conexidades. E es mi merçed que, en tanto quel dicho liçençiado Alfonso López toviere el dicho ofiçio de mi juez e corregidor desas dichas çibdades, aya para su costa e mantenimiento por cada dia quatroçientos maravedis, de los quales dichos maravedis mando que dé la dicha çibdad de Murçia doscientos maravedis e la dicha çibdad de Lorca otros doscientos maravedis, los quales es mi merçed e mando que le dedes e paguedes de los propios desas dichas çibdades.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fiziéredes, los quales por el mismo fecho he por confiscados e aplicados para la mi camara e fisco. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al omne que les esta mi carta mostraren que los enplaze que parescades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que los enplazaren fasta quince dias primeros siguientes so la dicha



pena. So la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Ocaña a catorce dias de febrero, anno del nacimiento de nuestro señor Ihesu Xristo de mill e quatroçientos e sesenta e siete annos. Yo el Rey. Yo, Ferrando de Aro, secretario de nuestro sennor el Rey, la fiz escrevir por su mandado.

Doc. núm. 7

1453-Junio-8. Maqueda.

Real Cédula de creencia para la ciudad de Murcia en favor del corregidor Diego García de Villalobos.

(A.M.M. Caja 1, n.º 108).

Yo, el Rey, embio mucho saludar a vos, el concejo, alcaldes e alguacil, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omnes buenos de la noble çibdad de Murcia, commo aquellos de quien fío.

Fago vos saber que yo enbíó allá al bachiller Diego de Villalobos con el qual yo fablé largamente sobre algunas cosas que cunplen a mi servicio e a pro e bien comun, paz e sosiego de aquesa çibdad e tierra segund que de mi parte él vos dirá.

Yo vos mando que lo creades e dedes cunplida fé a todo lo que de mi parte vos dirá, ca vosotros bien conosciedes allende de la fidelidad que me devedes segund las grandes merçedes que de mí avedes resçibido, e quanto sodes obligados a me bien e fiel e lealmente e con toda obediencia servir e acatar e cunplir mis mandamientos e provisiones. Mi delibrada entencion e voluntad es de paçificar mis regnos e los regir e govarnar en toda justia, e esto es lo que cumple a servicio de Dios e mío e a bien de todos mis regnos e de vosotros. Mirad bien que vuestras obras sean tales porque yo de aquesa çibdad resçiba servicios agradables e vosotros en toda paz e sosiego estedes e bivades, ca de lo contrario yo avría grand enojo e sentimiento e lo mandaria castigar e proveer commo a mi seruiçion cunpliese.

De la villa de Maqueda, a VIII dias de junio de LIII. Yo el Rey. Por mandado del Rey, Bartolomé Sánchez.

Doc. núm. 8

1450-Octubre-24. Olmedo.

Real Cédula de Juan II a la ciudad de Murcia para que cesen en su negativa a recibir por corregidor a Diego García de Villalobos.

(A.M.M. Caja 1, n.º 88).

Yo, el Rey, embio mucho saludar a vos, el Conçejo, alcaldes, alguacil, regidores, cavalleros, escuderos e omnes buenos de la çibdad de Murcia, commo aquellos a quien presçio e de quien mucho fio.

Bien sabedes en commo yo, entendiendo ser asi conplidero a mi servicio e a execuçión de la mi justiçia e a bien comun, paz e sosiego desa dicha çibdad, enbié allá por mi juez e corregidor al bachiller Diego García de Villalobos por çierto tiempo e con çierto salario, e vos enbié mandar que lo reçibiesedes al dicho ofiçio e usasedes con él e con los quel por sí pudiese durante el dicho tiempo segund que esto e otras cosas más largamente se contiene en çiertas mis cartas que en esa razón le mandé dar. E agora a mí es fecha relación que vosotros non le queredes reçibir al dicho ofiçio de juzgado e corregimiento poniendo a ello algunas escusas, de lo qual yo soy de vosotros mucho maravillado mayormente segunt lo que vosotros me tenedes prometido e jurado de conplir e aviendo reçebido las merçedes que vos yo fice e de mí reçebistes.

Porque vos mando que luego vista esta mi carta, sin otra lengua nin excusa alguna e sin me requerir nin consultar sobrello nin esperar otra mi carta nin iusión, reçibades al dicho bachiller Diego García al dicho ofiçio de corregimiento, e usedes con él e con los quel por sí pusiere en el dicho ofiçio, e fagades e cunplades todas las cosas e cada una dellas que en esta razón por las dichas mis cartas vos enbié e enbíó mandar, e que le non pongades nin consintades poner en ello nin en parte dello embargo ni contrario alguno. E por cosa alguna non fagades ende al, çertificándovos que de lo contrario yo avria grande enojo e displacer. E vosotros non consintades lo que me tenedes prometido e jurado de conplir.

Dada en la villa de Olmedo a veinte e quatro dias de octubre, anno de çinquenta. Yo el Rey. Por mandado del Rey, un relator.

Doc. núm. 9

1452-Enero-24. Portillo.

Real Cédula de Juan II agradeciendo la acogida dispensada al corregidor de Murcia Diego de Rivera.

(A.M.M. Caja 1, n.º 93).

Yo, el Rey, enbio mucho saludar a vos, el conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la noble çibdad de Murçia, commo aquellos que preçio e de quien mucho fio.

Fago vos saber que yo soy çertificado de la buena manera que toviestes en el resçiimiento de Diego de Ribera, mi aposentador e vasallo al ofiçio de corregimiento desa mi çibdad que le yo encomendé, en lo qual vosotros fecistes lo que deviades e yo vos lo tengo en serviçio.

E vos mando que lo continuedes dándole todo favor e ayuda para las cosas conplideras a mi serviçio e a execuçion de la mi justiçia e al bien comun e paz e sosiego desa mi çibdad tocantes al dicho ofiçio de corregimiento, segund que de vosotros yo mucho fio.

Dada en la villa de Portillo, veinte e quatro dias de enero, año de LII. Yo el Rey. Por mandado del Rey, un relator.

Doc. núm. 10

1349-Junio-14. Villanueva.

Carta de Enrique III al Concejo de Murcia ordenando el pago de 12.000 mrs. a Ruy Méndez de Sotomayor en concepto de indemnización por no haber sido recibido como corregidor.

(A.M.M. Libro de Actas Capitulares del año 1399. Fol. 74).

Don Enrique, por la graçia de Dios, Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo e alcal-

des e cavalleros e escuderos, alguazil, jurados, oficiales e omnes buenos de la noble çibdat de Murçia e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuese mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo enbié a esa dicha çibdat a Ruy Mendez de Sotomayor con mis cartas sobre algunas cosas que complian a mi serviçio, espeçialmente sobre razón de juzgado e corregimiento desa dicha çibdat del qual le fize merçed, e vos envié mandar que le diésedes çient maravedis por cada dia para su mantenimiento e que los repartiésedes por pecho en esa dicha çibdat en la manera que entendiésedes que se faria mejor. E como quier quel dicho Ruy Mendez fue a esa dicha çibdat e estuvo en Molina, a dos leguas dende, e vos pidió que compliésedes las dichas mis cartas, non lo quisistes fazer nin conplir, mas antes quando primeramente llegó açerca de la dicha çibdat salieron contra él pieça de omnes de vosotros armados de pie e de a cavallo poniendo grand escándalo e bolliçio en esa dicha çibdat, en manera quel dicho Ruy Mendez estuvo en grand peligro, e por conplir mi serviçio e mandado estuvo grand tiempo en la dicha villa de Molina. Veyendo que vosotros non queriades conplir las dichas mis cartas, veno de allá a me lo querellar e mostrármelo por testigos signados de escrivano publico, por los quales paresçe que acaesçió e es así. E despues sobrello yo envié allá al abad de Fusyellos con mis cartas. E agora el dicho Ruy Mendez querellóseme e dize que non ovo cosa alguna de los dichos maravedis que avia e a de aver del dicho su salario, commo dicho es, fasta agora, e pidióme por merçed que le mandase dar mi carta para que oviese e cobrase de vos lo que fuese mi merçed por el tiempo que pasó en ir a esa dicha çibdat e en estar allá e en venir acá a la mi corte por mi mandado e en mi serviçio sobre lo contenido en las dichas mis cartas. Por ende, e por quanto yo enbié al dicho Ruy Mendez a esa dicha çibdat sobre las cosas e agravios e sinrazones que aviades fechas en esa dicha çibdat contra Alonso Yañez Fajardo, mi Adelantado Mayor en el Regno de Murcia, e contra los Regidores de la dicha çibdat e contra otros ommes que echasteis fuera della, e porque non aviades querido conplir otras mis cartas, es mi merçed de vos mandar e mando que repartades luego doze mill maravedis por esta dicha çibdat para el dicho Ruy Mendez.

Porque vos mando que luego en punto, vista esta mi carta o el traslado della signado de escrivano publico, que repartades por la dicha çibdat los dichos maravedis e que fagades recodir e recudades con ellos al dicho Ruy Mendez, o al que lo ovier de aver e de recabdar por él, e que ge los fagan pagar e paguedes bien e conplidamente en guisa que le non mengue, ende alguna cosa.

E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fincare de lo asi fazer e complir. E demas desto, si lo así fazer e complir non quisiéredes, mando a los alcaldes, alguaziles de la mi corte e a todos los conceios e alcaides e jurados e jueces e justicias e merinos, alguaciles, maestros de las ordenes, priores, comendadores e soscomendadores, alcaides de los castiellos e fuertes, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reinos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado della signado commo dicho es, que prendan e tomen tantos de vuestros bienes e de vuestros vecinos do quier que los fallaren, e los vendan e rematen luego así commo por maravedis del mi aver. E de los maravedis que salieren que vendan e fagan pago al dicho Ruy Mendez, o al que lo oviere de recabdar por él, de todos los dichos doce mill maravedis, con las costas e datnos e menoscabos que por esta razón se recreçieren. E yo por esta mi carta fago sanos los bienes que por esta razón se vendieren a las personas que los conpraren. E demas desto mando al omne a que vos esta mi carta mostrare que vos enplace que pareçades ante mí, vos los dichos ofiçiales personalmente e el dicho çonçejo por el vuestro procurador, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, a decir por qué razón non complides mi mandado. E de commo esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunpliéredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo complides mi mandado.

Dada en Villanueva, catorce dias de junio, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Xristo de mill e treçientos e noventa e quatro annos. Yo, Pero Sanchez, la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey. Yo el Rey. Registrada.

Doc. núm. 11

1457-Marzo-23. Murcia.

El corregidor Diego López Puerto Carrero y sus oficiales toman posesión de sus respectivos cargos.

(A.M.M. Libro de Actas Capitulares del año 1456. Sin foliación).

En el dicho concejo por ante mí, Francisco Pérez Beltran, escrivano de cámara del Rey nuestro sennor e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios e escrivano del dicho concejo, e de los testigos de yuso escriptos, pareció el honrrado cavallero Diego Lopez de Puerto Carrero, vasallo de Rey nuestro sennor, e presentó, e por mí el dicho escrivano leer e publicar fizo ante los dichos concejo, alcaldes e alguazil e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos, una carta del dicho sennor Rey escripta en papel, abierta, firmada de su nonbre e sellada con su sello de la poridat de çera colorada en las espaldas, por la qual el dicho sennor Rey le prove del corregimiento desta çibdad por el tiempo que a su alteza le plazerá, con çiento çinquenta mrs. de salario cada un dia, el tenor de la qual dize asi (Es registrada en el libro registro del dicho concejo de cartas del Rey).

La qual dicha carta del dicho sennor Rey presentada e leida en la manera que dicha es, el dicho Diego Lopez Puerto Carrero dixo que pedia e requeria e pidió e requirió a los dichos concejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos que presentes estavan, que conpliesen la dicha carta del dicho sennor Rey en todo e por todo de commo en ella se contiene, e en conpléndola le oviesen e reçebiesen por juez e corregidor del dicho sennor Rey en esta dicha çibdad e su tierra, e usasen e usen con él e con sus ofiçiales e lugartenientes en los ofiçios de justiçia e jurediçion çivil e criminal alta e baxa desta çibdad e su tierra, e le dexasen e consintiesen exerçer e conplir e executar la dicha justiçia e jurediçion, e le diesen e pagasen el salario en la dicha carta contenido segund e por la forma e manera que en todo el dicho señor Rey ge lo enbia mandar e manda por la dicha su carta. E dende lo asi fiziese dixo que farian bien e derecho e lo que devian e conpliria lo quel dicho sennor Rey por ella les enbia mandar e manda. En otra manera quel avia por suspensos de los dichos ofiçios

de alcaldias e alguazilazgo e justiçias e jurados çivil e criminal alta e baxa de la dicha çibdad e su tierra a los dichos alcaldes e alguazil que presentes estavan, e se avia él por reçevido al dicho ofiçio de corregimiento segund lo quel dicho sennor Rey por la dicha su carta lo manda. E demás desto que protestava e protestó de los acusar las penas e fazer el enplazamiento en la dicha carta contenido, e demás, commo lo dezia pedir e requería, dixo que pedia e pidió a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese así por testimonio.

E luego los dichos çonçejo, alcaldes e alguazil, regidores e cavalleros, escuderos, ofiçiales, omnes buenos, dixeron que reçebian e obedezian la dicha carta del dicho sennor Rey con aquella mayor e más omill e deuda reverençia que podian e devian commo carta de su rey e de su sennor natural, al qual Dios mantenga e diexe bentura e regnado por muchos tiempos buenos al su sancto serviçio, e que eran e son prestos de la conplir en todo e por todo de commo en ella se contiene.

E en cunpliéndola resçibieron juramento del dicho Diego Lopez Puerto Carero por el nombre de Dios e por esta sennal de cruz † con su mano derecha corporalmente tenida, e por las palabras de los sagrados evangelios, onde quier que son, e que guardará en todo e por todo el serviçio e sennorio del Rey nuestro sennor, e todos sus pechos e derechos, e el pro e el bien comun e poblamiento desta çibdad.

Iten, que terná e guardará e fará tener e mantener e guardar los fueros e privilejos, graçias e libertades questa dicha çibdat ha e tiene de los sennores Reyes de Castilla, que santa gloria ayan, e los fueros e usos e buenas costumbres de que han usado e usan confirmados por el dicho sennor Rey.

Iten, que oirá e judgará a todas las personas vezinos como estrangeros que antel e a su juizio vinieren e los librará e guardará a cada uno en su derecho lo más breve e prestamente que pudiere, e que por cosa alguna non se desviará de la verdad nin del derecho.

Iten, que defenderá la jurediçion desta dicha çibdad de qualesquier personas e juezes así eclesiasticos como seglares que contra ello vengan e non será en la menguar en ninguna manera.

Iten, que guardará e fará guardar e tener e conplir las ordenanças por el dicho sennor Rey e por el çonçejo desta dicha çibdad fechas açerca del defendimiento del juego de los dados, e las non quebrantarán nin consentirá quebrantar por ninguna manera en publico nin en escondido, nin consentirá a su alguazil nin a otros omnes suyos nin a otras personas qualesquier poner tablero alguno para jugar dados nin que saquen tablas en publico nin escondido.

Iten, quel nin sus alcaldes non llevarán diezmo de las entregas que fizieron, salvo solamente de la quantia en que las fizieren, non embar-

gante qualquier pedimiento de la exçeçucion e la debda sea de mayor contia.

Iten, que non levará nin consentirá levar de carçelajes, de las personas que mandare prender e soltar, más de doce maravedís de dos blancas, e de mala entrada un maravedí e medio, e de la salida otro maravedí e medio.

Iten, que a los escrivanos del juzgado desta dicha çibdad non consentirá levar de sus derechos más de quanto levan quando non ay corregidor en la dicha çibdad, así en lo criminal commo en lo çevil, salvo que en los pleitos quel dicho sennor corregidor por su persona misma librare e determinare, el escrivano que consigo tragere, si por antel pasare, pueda levar los derechos doblados.

Iten, quel dicho sennor corregidor non perturbará al dicho conçejo los ofiçios de la executoria e almotacenadgo e alcaldias de la huerta e sobreçequerias, mas que a los que agora tienen los dichos ofiçios consentirá usar dellos e asi mesmo a los que de aqui el dicho conçejo proveere dellos por quanto asi fué guardado por los otros corregidores que fasta aquí han seido de la dicha çibdad.

Iten, que non consentirá al escrivano o escrivanos que consigo tragere que se entremeta de usar del ofiçio de las escrivanias, de las alcavalas e monedas e de exsecutorias, las quales son anexas a la escrivania del dicho conçejo, e porque los corregidores pasados asi lo han guardado e guardaron.

Iten, por quanto algunas vezes acaesca que los juezes quen esta çibdad han seido dan sentençias en favor de las partes, porque las aseguran de las costas, quel dicho sennor corregidor jure quel nin sus ofiçiales non reçebirá las tales seguridades por dar las tales sentençias contra derecho. E si lo asi fiziere que Dios, padre todopoderoso, le ayudase e valiese, e lo contrario faziendo qual que lo demandase mal e caramente en este mundo al cuerpo e en el otro al anima asi como a aquél que a sabiendas se jura en el nonbre de Dios en vano. El qual dicho Diego Lopez Puerto Carrero respondió al dicho juramento e, lanzando sobre sí la confusión del, diso: asi lo juro e prometo, diciendo amén.

E fecho el dicho juramento en la manera que dicha es, luego los dichos conçejo, alcaldes, alguacil, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos dixeron que avian e reçebian e ovieron e reçeibieron por juez e corregidor desta dicha çibdad e su tierra para que tenga e administre por el dicho señor Rey e en su nombre, en quanto su merçed e voluntad fuere, los dichos ofiçios de las alcaldias e alguacilazgo e justiçia e jurisdiccion çevil e criminal alta e baxa, mero misto imperio de la dicha çibdad e su tierra, por sí e por sus ofiçiales e logartenientes, e aya e lieve los derechos e salarios e otras qualesquier cosas a los di-

chos ofiçios pertenecientes al dicho Diego Lopez, e le mandavan e mandan por acodir e recodir con los dichos çiento e çinquenta maravedis de salario cada un dia que toviere los dichos ofiçios por el dicho sennor Rey. A lo qual los dichos alcaldes e alguazil luego entregaron las varas de la justiçia, e las él reçebió en sí de poder de los dichos alcaldes e alguazil, e se tomó reçevido al dicho ofiçio e por entregado dellas a toda su voluntad e plazer.

De lo qual todo que dicho es en commo es pasado, los dicho conçejo, alcaldes e alguazil, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos dixeron que pedian e pidieron a mí, el dicho escrivano, ge lo diese así por testimonio. De lo qual fueron presentes testigos: Pero Iñiguez de Canbrana, e Martin Roiz de Chinchilla, e Alfonso Riquelme, e Gonzalo Talón, comendador de Çieça, e Sancho Daroca, merino, e Françisco Roiz de Chinchilla, e Alfonso Pérez de Monçon, e Gonzalo de Soria e Llorenço Ballester, notario, vezinos de Murçia.

E luego el dicho Diego Lopez Puertocarrero, en el dicho ayuntamiento, usando del dicho ofiçio de corregimiento, puso e delegó por sus alcaldes e lugarteniente en el dicho ofiçio de corregimiento, en tanto que su voluntad fuere, a Gonzalo Ferrandez de Nieva, bachiller en decretos, que presente era. Al qual entregó la vara de la justiçia e la él reçebió, e así reçevida recibió juramento por nuestro sennor Dios e sobre la su Sancta sennal de cruz, con su mano derecha tanxó corporalmente, e por las palabras de los sanctos evangelios, onde quier que más largamente son escriptos, que bien e fiel e verdadera usará del dicho ofiçio de alguaziladgo e conplirá todas las cosas de suso dichas por el dicho sennor corregidor juradas, e que non fará lo contrario, e si lo así fiziere que Dios le ayudase e valiese, e lo contrario faziendo ge lo demandase mal e caramente así commo aquel que a sabiendas se perjura en el su sancto nombre en bano. E, lançando sobre sí la confusion, dixo: si juro, e amen. Testigos los dichos.

Doc. núm. 12

1457-1461, Murcia.

Cantidades libradas por el municipio murciano para pagar los cuatro años de corregimiento de Diego López Puerto Carrero.

(A.M.M. Libros de Actas capitulares de los años citados. Sin foliación).

Concejo del 31 de marzo de 1457.

E por quanto el dicho sennor corregidor ha menester para el gasto de su casa dineros, e el dicho sennor corregidor les avía pedido muchas veces que le quisiesen dar lo menos diez mill maravedis de los maravedis quel Rey nuestro sennor le manda dar de salario con el dicho ofiçio, e porque al presente el dicho conçejo non tiene dinero e de necesario convenia de le socorrer con los dichos maravedis, por esta razón e porque al presente el dicho conçejo non tiene de donde los sacar tan prestos, por ende los dichos sennores conçejo ordenaron e mandaron que se arrienden la renta de la sisa e libras de la carne e del pescado de la dicha çibdad deste anno primero que viene que començará primero día de jullio primero que viene, en quien mas diere por ella, porque de allí se paguen para el dicho sennor corregidor los dichos diez mill maravedis.

Concejo del 28 de junio de 1457.

E otrosí ordenaron e mandaron al dicho Andrés Montergull, su mayordomo, que dé e pague al dicho sennor corregidor Diego López Puerto Carrero por en cuenta del salario que fasta aquí le es devido de su corregimiento deste primer anno e de lo que se le deviere de aquí adelante diez mill maravedis de dos blancas el maravedi. E mandaron que le sea recebido en cuenta al dicho mayordomo.

Concejo del 3 de septiembre de 1457.

Otrosí ordenaron e mandaron al dicho Andrés Montergull, su mayordomo, que dé e pague al dicho sennor corregidor quatro mill e treçientos maravedis de dos blancas el maravedi que le son devidos de su salario desde veinte e tres días del mes de março postrimero pasado fasta en fin del mes de agosto que agora pasó deste dicho anno. E mandaron que

le sean re ebidos en cuenta al dicho mayordomo. Otrosi ordenaron e mandaron al dicho mayordomo que d e e pague al dicho sennor corregidor treinta mill e seysçientos maravedis de dos blancas el maravedi que ha de aver para conplimiento de pago de su salario deste primero anno de su corregimiento que se cunple a veinte e tres dias del mes de março primero que viene del anno del sennor de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho annos e que ge los d e e paguen en esta guisa: en fin deste mes de setiembre quatro mill e quinientos maravedis, e en fin del mes de otubre quatro mill e quinientos maravedis, e en fin del mes de noviembre quatro mill e quinientos maravedis, e en fin del mes de diciembre quatro mill e seisçientos e çinquenta maravedis, e en fin del mes de enero quatro mill e seisçientos e çinquenta maravedis, e en fin del mes de febrero quatro mill e dosçientos maravedis, e en veinte e tres dias de março tres mill e quatroçientos e çinquenta maravedis. E mandaron que le sean re ebidos en cuenta al dicho mayordomo.

Concejo del 27 de junio de 1458.

E los dichos senores conçejo, corregidor, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos ordenaron e mandaron a Jaime de Aliaga, su mayordomo, que d e e pague al dicho Diego Lopez, corregidor, de su salario deste segundo anno de su corregimiento que se conplir a a veinte e tres dias del mes de março del anno primero que vern a del sennor de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve annos, çinquenta e quatro mill e nueveçientos maravedis de dos blancas el maravedi. Los catorce mill e ochoçientos e çinquenta maravedis que le son ya devidos fasta en fin deste presente mes de junio, e los treinta e nueve mill e seteçientos e çinquenta maravedis en esta guisa: en fin del mes de julio primero que viene, quatro mill e seisçientos e çinquenta maravedis, e en fin de agosto quatro mill e seisçientos e çinquenta maravedis, e en fin de setiembre quatro mill e quinientos maravedis, e en fin de otubre quatro mill e seisçientos e çinquenta maravedis e en fin de noviembre quatro mill e quinientos maravedis, e en fin de diciembre quatro mill e seisçientos e çinquenta maravedis, e en fin de enero quatro mill e dosçientos maravedis, e en fin de febrero quatro mill e dosçientos maravedis, e en fin de março tres mill e seisçientos maravedis. E mandaron que le sean re ebidos en cuenta al dicho mayordomo.

Concejo del 8 de mayo de 1459.

Otrosi ordenaron e mandaron a los dichos Yahuda Xaquez e Mosen Abolafia, a raz on de la dicha sisa de libras, que den e paguen al dicho sennor corregidor Diego L opez Puerto Carrero catorce mill e ochoçientos e çinquenta maravedis de dos blancas el maravedi por en cuenta de



los maravedis de su salario del terçero anno de su corregimiento que començó a veinte e quatro dias del mes de março pasado a razon de çiento e çinquenta maravedis, los quales les den e paguen en esta guisa: de ocho dias que restan del dicho mes de marzo mill e dozientos maravedis, de treinta dias que tiene el mes de abril quatro mill e quinientos maravedis, e de treinta e un dias del mes de mayo quatro mill e seisçientos e çinquenta maravedis, e de treinta dias que ay en el mes de junio quatro mill e quinientos maravedis. Los quales dichos maravedis ge los den e paguen en fin de cada uno de los dichos meses lo que montaren segund dicho es. E mandaron que les sean reçebidos en cuenta los dichos maravedis a los dichos arrendadores.

Concejo del 14 de julio de 1459.

E los dichos sennores conçejo, justiçia, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omnes buenos ordenaron e mandaron a Pero González Aventurado, su mayordomo, que dé e pague al dicho Diego López Puerto Carero coregidor, por complimiento de pago de los maravedis de su salario del terçero anno del dicho su corregimiento que se cumplirá a veinte e quatro dias del mes de março primero que verná que serán en anno del sennor de mill e quatrozientos e sesenta annos, quarenta mill e çiento e çinquenta maravedis de dos blancas el maravedi, e ge los dé e pague en esta guisa: en fin deste presente mes de julio quatro mill e seisçientos e çinquenta maravedis, e el mes de agosto siguiente otros quatro mill e seisçientos e çinquenta maravedis, e en fin del mes de setiembre quatro mill e quinientos maravedis, e en fin del mes de octubre quatro mill e seisçientos e çinquenta, e en fin del mes de noviembre quatro mill e quinientos, e a fin del mes de deziembre quatro mill e seisçientos e çinquenta, e en fin del mes de enero quatro mill e seisçientos e çinquenta, e en fin del mes de febrero quatro mill dozientos, e en fin del mes de marzo tres mill e seisçientos maravedis. E mandaron que le sean reçebidos en cuenta al dicho mayordomo.

Concejo del 28 de junio de 1460.

E los dichos sennores, conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos ordenaron e mandaron a Pero González Aventurado, su mayordomo, que dé e pague al sennor corregidor Diego López Puerto Carrero del salario de su corregimiento deste anno que començó a veinte e tres dias del mes de março del anno primero pasado deste dicho presente anno que feneçerá a veinte e tres dias del mes de março del anno primero que verná del sennor de mill e quatroçientos e sesenta e un annos, e de la ropa que le avian de dar el dicho anno pasado para las camas de su gente, çinquenta e ocho mill e çinquenta ma-

ravedis de dos blancas el maravedí, e que ge lo dé e pague en esta guisa: los tres mill maravedis de la ropa de las camas e quince mill maravedis que le son ya devidos del dicho su salario del dicho ofiçio de corregimiento desde el dicho dia veinte e tres de março fasta en fin deste presente mes de junio, que son diez e ocho mill maravedis. Luego los quarenta mill e çinquenta maravedis en esta manera: en fin del mes de jullio primero que verná quatro mill e seisçientos e çinquenta maravedis, e en fin del mes de agosto quatro mill e seisçientos e çinquenta maravedis, e en fin del mes de setiembre quatro mill e quinientos maravedis, e en fin del mes de octubre quatro mill e seisçientos çinquenta maravedis, e en fin del mes de novienbre quatro mill e quinientos maravedis, e en fin del mes de diciembre quatro mill e seisçientos e çinquenta maravedis, e en fin del mes de enero quatro mill e seisçientos, e en fin del mes de febrero quatro mill e trecientos e çinquenta, e en fin del mes de março tres mill e quatroçientos e çinquenta maravedis. E mandaron que le sean reçebidos en cuenta al dicho mayordomo.

Doc. núm. 13

1451-Junio-25. Astudillo.

Real Cédula de Juan II para que le sea acrecentado su salario a Diego de Ribera, corregidor de Murcia.

(A.M.M. Caja I, n.º 91).

Yo, el Rey, enbio mucho saludar a vos, el concejo, alcaldes, alguacil, regidores, cavalleros, escuderos e omnes buenos de la noble çibdad de Murçia, commo aquellos de quien mucho fio.

Fago vos saber que entendiendo ser asi conplidero a mi serviçio e por algunas causas e razones que me movieron, yo enbio por mi corregidor desa dicha çibdad a Diego de Ribera, mi aposentador e vasallo segund e más largamente se contiene en una mi carta que sobre la dicha razón mandé dar. Por la qual le mandé que le diésedes e pagásedes su mantenimiento de cada un dia çiento e çinquenta maravedis, e commo quier que yo mandé poner los dichos çiento e çinquenta maravedis cada dia en la dicha mi carta, esto fué porque vosotros non vos agraviasedes dello. Pero porque sería poca suma para el dicho Diego de Rivera e él se agravia

dello, por ende yo vos ruego e mando que por serviçión mia vosotros le acrecentedes el dicho su salario e mantenimiento en aquella suma que vosotros veredes que es razonable considerada su costa e estado e manera, porque él pueda mejor administrar el dicho ofiçio e executar la mi justiçia e façer las otras cosas que le mande conplideras a mi serviçio e al bien comun desa çibdad. En lo qual me faredes serviçio e placer. Dada en la villa de Astudillo, a veinte dias de junio, anno de çinquenta e uno. Yo el Rey. Por mandado del Rey, un relator.

Doc. núm. 14

1425-Noviembre-20. Roa.

Carta de Juan II al bachiller Juan Alfonso Román para que devuelva a la ciudad de Murcia el exceso de salario cobrado durante su estancia en ella como corregidor.

(A.M.M. Cartas Reales 1411 hasta 1429, Fol. 169 vto.).

Don Johan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algecira, e sennor de Vizcaya e de Molina. Al vos, el bachiller Johan Alonso Román, mi juez e corregidor en la çibdat de Murçia, salud e graçia. Sepades que por parte desa dicha çibdad me es fecha relaçión que al tiempo que vos yo enbié a esa dicha çibdad por mi juez e corregidor mandé que vos diesen e pagasen cada dia de salario con el dicho ofiçio çient maravedis, e que por quanto en esa dicha çibdat diz que es costumbre valer tres blancas un maravedí, que vos les diestes a entender que los dichos çient maravedis que vos yo mandara dar avian de ser de las dichas tres blancas el maravedí, e que así les aviades de llevar commo en la dicha çibdat corria pues que en la dicha mi carta non se declarava si devian ser de dos blancas o de tres el maravedí, e que non enbargante que por algunos desa dicha çibdat vos fuera contrario dicho, que con manera que en ello aviades tenido e toviérades con poderio del dicho ofiçio levárades fasta quatro meses los dichos çient maravedis de tres blancas cada dia en lugar de çiento de dos blancas segund que vos yo mandara dar. Por ende que me pedian por merçet que sobrello les proveyese con remedio de Derecho commo la mi merçet fuese, mandando vos que tornásedes a la dicha çibdat la demasia del dicho salario de los dichos qua-

tro meses que así injusta e non devidamente diz que le levastes commo dicho es.

E non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis para la mi cámara. Por si contra esto que dicho es alguna cosa quisiéredes decir e alegar de vuestro derecho porque lo non devades así facer e conplir, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplace ante mí en la mi corte, del dia que vos enplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, a lo decir e mostrar. E yo vos lo he oir e librar commo la mi merçet fuere e se fallare por fuero e por derecho. E de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mi mandado.

Dada en Roa, veinte dias de noviembre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Xristo de mill e quatro çientos e veinte e çinco annos. Yo, Martin Gutierrez, la fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey. Registrada, vista e acordada en consejo. Un relator.

Doc. núm. 15

1418-Agosto-5. Tordesillas.

Carta de Ruy López Dávalos, corregidor de Murcia, subrogando en su puesto a Alfonso Fernández de Frias.

(A.M.M. Cartas Reales. 1411 hasta 1429. Fol. 57).

Conçejo e alcaldes e regidores e cavalleros e omnes buenos de la muy noble çibdat de Murçia. Yo, don Ruy López, Conde de Ribadeo e Condestable de Castilla, vos enbio mucho saludar commo aquellos por quien muy de buena voluntad he de fazer las cosas que vuestras onrras sean, Fago vos saber que el Rey, mi sennor, me dió e proveyó del ofiçio de corregimiento desa dicha çibdat e me mandó que fuese allá o enbiase otro en mi nombre, segund veredes por una carta del dicho señor Rey e firmada de su nombre e de los del su consejo. E por quanto yo está ocupado aquí en la corte del dicho sennor Rey en algunas cosas que cunplen a su serviçio di e encomiendo el dicho ofiçio de corregimiento a Alfonso Ferrandez de Frias, bachiller en leyes, el qual vos enbio en mi

lugar por juez e corregidor desa dicha çibdat e su tierra por quanto es omne de buena fama e letrado e pertenesçiente para regir e administrar el dicho ofiçio de corregimiento.

Porque vos mando de parte del dicho sennor Rey, por el poder a mi dado, e vos ruego, de la mia, que ayades e resçibades por vuestro juez e corregidor al dicho bachiller, e por alcalde o alcaldes a los que él pusier, e le recudades e fagades recodir con el salario del dicho ofiçio para su mantenimiento, que son dozientos e veinte maravedis cada dia, con todos los otros salarios e derechos pertenesçientes al dicho ofiçio e le guardedes e fagades guardar todas las honrras e libertades e franquizias e todas las otras cosas que a los otros corregidores se guardaron o devieron guardar. E usedes con el dicho bachiller Alfonso Ferrandez, e con el alcalde o alcaldes que por sí pusier, en el dicho ofiçio de judgado e corregimiento en todos los pleitos así çeviles commo creminales e en todas las otras cosas pertenesçientes al dicho ofiçio, así de fecho commo de derecho e de costunbre, e segund el dicho sennor Rey manda por la dicha su carta que usedes conmigo e con los que yo pusiere, e segund que mejor e mas conplidamente usastes e devistes usar con las otras justiaçias que a esa dicha çibdat fueron enbiados por nuestro sennor el Rey e por los sus antecesores, e obedescades sus mandamientos. E yo le do todo mi poder conplido, e lo traspaso en el dicho bachiller segund e en la manera que lo yo he del dicho sennor Rey, con todas las claúsulas e con cada una dellas contenidas en la dicha carta del dicho sennor Rey a mi dada del dicho ofiçio o alcalde o alcaldes que por sí pusier en el dicho ofiçio, para que el dicho bachiller e alcalde o alcaldes quel pusier puedan fazer en el dicho ofiçio segund el poder a mi dado del dicho señor Rey, e que sea corregidor mager que por vosotros non sea reçevido al dicho ofiçio segund quel dicho sennor Rey mandó por su carta.

E los unos nin los otros non fagades ende al so las penas contenidas en la dicha carta del dicho señor Rey. E desto le dí esta mi carta firmada de mi nombre e signada del signo de Pero Garçia de Villanueva, escrivano del dicho sennor Rey.

Fecha en Oterdesillas, çinco dias de agosto, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Xristo de mill e quatroçientos e diez e ocho annos. Testigos que fueron presentes: Diego Ortiz, veinte e quatro de la muy noble çibdat de Sevilla, e Diego Ferrandez de Molina, contador e vasallo del Rey, e Alvar Mendez de Ferrera, vasallo del Rey, e Johan Garçia de Madrid. E yo, el dicho Pero Garçia de Villanueva, escrivano del dicho sennor Rey e su notario publico en la corte e en todos los sus regnos, por ruego del dicho sennor Condestable que aquí escribió su nombre ante mí e ante los dichos testigos, lo escriví e en testimonio de verdad fiz aqui mio signo. Yo el Condestable.

Doc. núm. 16

1418-Julio-2. Tordesillas.

Carta de Juan II nombrando corregidor de Murcia a Ruy López Dávalos, Condestable de Castilla y Adelantado Mayor del Reino.

(A.M.M. Cartas Reales. 1411 hasta 1429. Fol. 56).

Don Johan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina. A vos, Ruy Lopez de Davalos, mi Condestable de Castilla e mi Adelantado Mayor del regno de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por algunos de la çibdat de Murçia me fueron denunçiadados e querellados muchos e diversos malefijos que en la dicha çibdat fueron e son perpetrados e cometidos e se perpetravan e cometian de cada dia, sobre lo qual yo vos enbié mandar por mi carta librada del Rey de Aragón, mi tio e tutor, que aya santo paraíso, que fuésedes a la dicha çibdat e fiziésedes pesquisa e inquiziçión e sopiésedes verdat quien e quales personas avían cometido los tales malefijos e delictos, e procediésedes contra las personas que fallásedes culpantes en los dichos excesos e malefijos. E agora saber que despues acá me fué dicho e denunçiado por vezinos de la dicha çibdat que ha avido e ha en ella grandes movimientos e escándalos, e que se han cometido e cometen de cada dia en ella muchos exçesos e maleficios, sobre lo qual me enbiaron pedir por merçet que proveyese de justiçia. E yo confiando de vos, el dicho mi Condestable, que sodes tal que guardaredes mi serviçio e la justiçia a las partes, es mi merçed de vos enbiar e enbióvos por mi justiçia e corregidor a la dicha çibdat de Murçia e a su terra e término por un anno conplido primero siguiente, así en lo criminal commo en lo çevil.

Por quanto vos mando que vayades a la dicha çibdat e enbiedes e fagades pesquisa e inquiziçiones, e sepades verdat en aquellas cosas que lo gar oviere inquiziçión, quien e quales personas fueron en cometer e perpetrar los dichos exçesos e malefijos fasta aquí, e los que se cometieren e perpetraren de aquí adelante, e en los que non ovier lugar inquiziçión, e ayades e resçibades qualquier querella o querellas con deman-

da con denunçiaçiones asi criminales commo çeviles que qualquier persona o personas posieren o demandaren ante vos de qualquier natura que sean, e fechas las dichas pesquisas e oidas las personas, en lo que devieren ser oidas, que procedades contra aquel o aquellos que fallaredes que son o fueren culpantes en cometer e perpetrar los dichos maleficios e fazer los dichos ayuntamientos de gentes e alboros e escándalos, e los cometieren de aquí adelante, con aquellas penas criminales e çeviles que falláredes por fuero e por derecho. Otrosi que podades poner e pongades promotor de la justiçia de la dicha çibdat, e mandedes que salgan della las personas que entendiéredes que cunplen a mi serviçio, e tornar a los que entendiéredes que cunplen, e mando a las dichas personas que lo tengan e garden e cumplan así commo por vos les fuere mandado so la pena o penas que les vos pusiéredes. Otrosi que podades tomar e tomedes cuenta o cuentas a todos e qualesquier ofiçiales que han administrado e administraren los propios de la dicha çibdat, a saber commo e en que maneras e por cuyo mandado son distribuidos e gastados los maravedis e propios o las otras cosas comunes de la dicha çibdat, e quien e qualesquier personas deven algunos maravedis de los dichos propios, e para que sobre esta razón podades fazer e fagades qualquier alcance e sepades quien e quales han entrado e tomado algunos propios de la dicha çibdat, e lo podades executar e executedes en ellos en sus bienes todo lo que asi falláredes quienes mal gastado e defendido e tomado e ocupado. E es mi merçed que ayades para vuestro mantenimiento e de los que por vos pusieredes en los ofiçios cada dia dozientos e veinte maravedis. E por esta mi carta mando al concejo e alcaldes e alguaziles e regidores e jurados e cavalleros e escuderos e otros ofiçiales qualesquier de la dicha çibdat de Murçia, que vos ayan e reçiban por mi corregidor a vos e a los que vos posiéredes en la dicha çibdat, e usen con vos e con los ofiçiales que vos asi posiéredes en el dicho ofiçio de corregimiento, asi por alcaldes commo por alguaziles, e fagan e cunplan vuestros mandamientos o de aquel o aquellos que por vos pusiéredes en los dichos ofiçios, e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos a las otras cosas que al dicho ofiçio pertenesçen en qualesquier manera segund que lo han fecho fasta aquí a los otros corregidores que ende han seido. Otrosi vos recudan e fagan recudir con los dichos dozientos e veinte maravedis que vos yo mando dar de salario cada dia por razon del dicho ofiçio, e quiero e es mi merçed que en caso que el concejo e ofiçiales de la dicha çibdat, o algunos dellos, non vos resçibieren por corregidor, o al que vos pusiéredes, que podades usar e usedes del dicho ofiçio de corregimiento e que podades proceder contra qualesquier personas que falláredes culpantes asi commo si reçe-bido fuédeses, e yo desde aqui vos he por reçe-bido e mando que usedes

del dicho ofiçio de corregimiento. E mando a todas qualesquier personas de la dicha çibdat de Murçia que del dia que esta mi carta les fuere mostrada, e con ella fueren regidos, que non se entremetan de usar nin usen de los dichos ofiçios e alcaldias e alguaziladgos nin de alguno dellos, e yo desde el dia que la dicha mi carta les fuere mostrada los suspendo de los dichos ofiçios e alcaldias e alguaziladgos e justiçias, e es mi merçed que non usen ni puedan usar dellos nin de algunos dellos por el dicho tiempo. E porque vos, el dicho mi Condestable e mi Adelantado Mayor del regno de Murçia, e los que vos por vos pusiéredes que podades e puedan mejor usar de los dichos ofiçios e podades mejor fazer justiçia de todos e qualesquier malfechores que asi fueron en cometer e perpetrar los dichos malefiçios e cometieren e perpetraren de aquí adelante, mando por esta mi carta a todos los maestros e comendadores e subcomendadores e alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e aportellados de la dicha çibdat de Murçia e de la çibdat de Cartagena e de todas las villas e lugares del regno de Murçia e de su obispado, que vos acohan en las fortalezas e castillos e casas fuertes, e vos dexen curar en ellos los dichos malfechores, e asi fallados vos consientan sacarlos dellos e levar a la dicha çibdat de Murçia, e vos den para ellos ayuda e favor e cada que ge lo demandaredes o demandaren los que vos pusiéredes, so las penas que les pusieredes o pusieren, ca yo vos do, para todo lo suso dicho e para cada cosa e parte dello, poder conplido con todas sus dependencias e emergençias e conexidades e inçedençias.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e más de ser tenudos a caer en aquellas penas que caen aquellos que se rebelan contra su Rey e sennor natural. E demas porque en finca de lo asi fazer, mando al omne que les esta carta mostrare que los enplaze que parecan ante mí en la mi corte, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so las dichas penas a cada uno, a dezir por qual razón non cumplades mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mi mandado.

Dada en Oterdesillas, dos dias de julio, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Xristo de mill e quatroçientos e diez e ocho annos. Yo, Sancho Romero, la fiz escribir por mandado de nuestro sennor el Rey con acuerdo de los del su consejo. Yo el Rey. E ay en las espaldas de la dicha carta escriptos estos nombres que se siguen: Yo el Conde. El Almirante. Johan de Velasco. Pero Afan. Diego Ferrandez. Johan Rodriguez. Petrus doctor. Registrada.

Doc. núm. 17

1403-Septiembre.

Carta de Enrique III nombrando a Juan Rodriguez de Salamanca Corregidor y Justicia Mayor del Adelantamiento del Reino de Murcia.

(A.M.M. Libro de Actas Capitulares del año 1403. Fol. 107).

Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Viscaya e de Molina. A los congejos e cavalleros e escuderos e ofiçiales, omnes buenos de la muy noble çibdat de Murcia e de la çibdat de Cartagena e de las mis villas de Lorca, de Mula e de Jumiella e de las otras villas e lugares del adelantamiento del regno de Murcia e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuer mostrada, salud e gracia.

Sepades que por quanto yo he sabido que en las dichas çibdades e villas de Murcia e Cartagena e Lorca e Mula e Jumiella e en las otras villas e lugares del dicho adelantamiento e términos e jurisdiciones dellas se an fecho e cometido muchos exçesos e malefiçios e se cometen en cada dia después que yo regno acá, que mi merçed e voluntad es de enbiar por mi juez e corregidor e alguazil e justicia mayor a las dichas çibdades e villas e lugares del dicho adelantamiento a Johan Rodriguez de Salamanca, dotor en leyes, mi oidor e refendatario.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el traslado della signado de escrivano publico, a todos e cada uno de vos en las dichas çibdades e villas e lugares del dicho adelantamiento e sus jurisdiciones, que resçibades e ayades por mi juez e corregidor, alguazil e justicia mayor al dicho Johan Rodriguez, que yo de mi poderio real absoluto do poder conplido al dicho Johan Rodriguez, o a aquél o aquéllos que él por sí e en su lugar pusiere en las dichas çibdades e villas e lugares e en cada una dellas, para que puedan usar e usen de toda jurediccion alta e baxa, çevil e creminal e mero e misto imperio que en las dichas çibdades e villas e lugares del dicho adelantamiento e sus jurisdiciones e términos e en cada uno dellos a mi pertenesçe e pertenesçer deve en qualquier manera, e para quel dicho Johan Rodriguez o aquél o aquéllos quel por

si pusiere por mis oficiales en su lugar puedan fazer e fagan pesquisa e pesquisas, así en general como en especial, de qualesquier maleficios así muertes de omnes como robos e furtos e fuerças e injusticias e otros maleficios e exçesos qualesquier que en las dichas cibdades e villas e lugares del dicho adelantamiento, en sus jurisdicciones e términos e en cada uno dellos fueron e son fechos e se fizieren e cometieren de aquí adelante en qualquier manera. E que puedan fazer las dichas pesquisas así contra Lopez Perez de Davalos, Adelantado del regno de Murcia por don Ruy López de Davalos, mi Condestable e mi Adelantado Mayor en el dicho regno de Murcia, como contra otras personas qualesquier de qualquier estado, ley e condición que sean, desde el tiempo que yo regné acá, e proceder por las tales pesquisas contra aquél o aquéllos que fuere fallado que son culpados o fueren en qualquier de los dichos exçesos e maleficios, aquellas personas así çeviles como criminales quel dicho Johan Rodriguez o los dichos sus oficiales o qualesquier dellos fallaren por fuero e por derecho. Otrosí mando a los dichos conçejos, cavalleros, escuderos e mis vasallos, oficiales, omnes de las dichas cibdades e villas, e lugares e de qualesquier dellas, que den todo favor e ayuda e esfuerço a los dichos Johan Rodriguez e a los dichos sus oficiales o qualquier dellos vos dixeren que lo an menester o que cumple a mi servicio, así como si yo mismo presente fuese e vos lo mandase, so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de los bienes que ovieren alguazilazgo... (*Incompleto en el original*).

Doc. núm. 18

1402-Julio-22. Segovia.

Carta de Enrique III nombrando Alcalde de Salario en la Villa de Bilbao a Gonzalo Moro, Corregidor de Vizcaya y las Encartaciones.

(Reg. 1.º, cax. 4, núm. 1 del Archivo del Municipio de Bilbao, según Estanislao Labayru y Goicoechea "Historia General del Señorío de Vizcaya". Bilbao, 1968. —Reprod. Facsimil de la segunda edic.— Vol. III, pág. 745).

Don Henrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, etc... Al conçexo e alcalde e preboste, fieles, omes buenos de la villa de Bilbao, salud e gracia.

Sepades que vi buestra petzion que me embiastes por la qual entre otras cosas me embiastes pedir por merçed que vos quisiese dar por Alcalde en esa villa por un año primero siguiente, al doctor Gonzalo Moro, oidor de la mi audiencia e mi correxidor maior de Vizcaia e en las Encartaciones, (para que) rexiese e mantoviese esa dicha villa en justizia e en paz y sosiego, e que usase segund los otros mis alcaldes de salario que en esa dicha villa fasta aqui an seido e no mas. Saved que me plaze e por esta mi carta mando al dicho Gonzalo Moro que vaia a esa dicha villa e sea en ella mi alcalde de salario por un año desde el dia que lo rezivieredes por alcalde en esa dicha villa fasta un año cumplido primero siguiente, que use de dicho oficio de alcaldia en esa dicha villa el dicho año segun e en la manera que los otros mis Alcaldes de Salario que fasta aqui an seido e an usado, ca yo por esta mi carta le dó todo mi poder conplido para ello.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que aiades e recibades al dicho doctor Gonzalo Moro por mi Alcalde de Salario en esa dicha villa por el dicho año, e usedes con él según usastes en los tiempos pasados con los otros alcaldes de salario, e le recudades e fagades recudir con los derechos e salarios acostumbrados, según que con él os abenístedes bien e conplidamente, en guisa que le non mengüedes alguna cosa.

E vos ni el dicho doctor non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mil maravedis para la mi cámara a cada uno por quien fincare de lo asi fazer e complir.

Dada en Segovia a veinte e dos dias del mes de jullio, año del nacimiento del nuestro señor Ihesu Xristo año de mill e quatrocientos e dos años. Yo el Rey. Yo, Pierre Diaz, la fice escrivir por mandado de nuestro señor el Rey. Y en las espaldas dize Registrada pe, janis— legum dotor.

Doc. núm. 19

1403-Noviembre-1. Santillana.

Concordia entre el corregidor Gomez Arias y D. Diego Hurtado de Mendoza para terminar con sus conflictos de jurisdicción.

(R.A.H. Colección de D. Luis de Salazar y Castro. Vol. M-118. Fol. 9 vto.)

(Ha sido publicado por Emilio Mitre Fernández: "La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla". Valladolid, 1969. Pág. 83).

En la villa de Santillana, jueves primero dia del mes de noviembre anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Xristo de mil e quatrocientos y tres annos. Este dicho dia en la posada de Gomez Arias, bachiller en leyes, corregidor de las merindades de Asturias de Santillana e Trasmiera e Campó por nuestro sennor el Rey, en presencia de mí, Juan Sanchez de Valencia, escrivano de nuestro sennor el Rey y su notario público en la su corte y en todos sus reinos, y de los testigos de yuso escriptos, el dicho corregidor dixo: Que por razón que entre don Diego Hurtado de Mendoza, señor de la Vega, Almirante Mayor de Castilla, y él heran algunos debates sobre la jurisdicción y justicia civil e criminal quel dicho sennor Almirante avia en las dichas merindades de Asturias y Campó, que él, porque entendía que cumplia así a servicio del Rey y porque la su justicia fuese cumplida y para provecho y poblamiento y bien de dicha tierra y vezinos y moradores della, y para guardar al dicho señor Almirante la dicha su jurisdicción y buenos usos y buenas costumbres y posesiones [] vel casi, en que estava y avia en las dichas merindades de Asturias y Campó, que él queria usar en lo que dicho es, y la manera que aquí se dirá:

Primeramente dixo el dicho corregidor que él, y los oficiales que él por sí toviese en las dichas merindades, dexaria usar libremente sin ningun embargo nin contradicción, así en lo civil commo en lo criminal, a los oficiales que el dicho sennor Almirante por sí pusiese en los lugares y valles de las dichas merindades que aquí dirá, y por le guardar la dicha jurisdicción y buenos usos y buenas costumbres por las razones sobredichas. Primeramente, quel dicho Almirante toviese y posiese en Campó



de suso su alcalde y su merino, y en Yguña, y en Cieça, y en Collado, y Anievas otro alcalde, y un mayordomo en la Vega con su mayordomazgo, y Huelna y Ynojedo con la Marina, y con la Montaña, y Val de Pielagos, y con Quevedo, y Miniaras, y Polanco, y Riaño, y Puente, y Ovierzo, y Vibeda, y Sant Martin, e Ruy Moroso con la onor de Miengo, su alcalde e su mayordomo, y en Ruysonado, y Comillas con la alfoz de Loreda, que ay estos lugares: Cobrezes y Rioloba; y Odias, y Reduersos, su alcalde y su mayordomo, y en Linares con Arze, y Escobedo, y el concejo de Collado de Camargo fasta Casija con Recuilla, y el concejo de Quixo, y el concejo de Paranayon, y el concejo de Moredos, y de Estanos, y de Maliaño y el concejo de Herrera, y el concejo de Yogollo, y Casaseda, y el concejo de la Marina, y el concejo de Mortera, y el concejo de Boo, su alcalde y su mayordomo con Uruña, y en Cabuerniga, y Ozieda, con los rios de Todança, y Estetija, y Peñarrabia, y Colsa, y Barzena mayor, su alcalde y su mayordomo, y en Val de Sant Vicente, con Riiba de Deva, y Peña Melera, y la Vega de Camajáres, y la Mason, su alcalde y su mayordomo, y en Val de Penagos con Villa Escusa, su alcalde y su mayordomo, y en Val de Cabeçon, con Val de Reocin, con Peredo su alcalde y su mayordomo.

Otro sí, dixo el dicho corregidor que traeria consigo por executar en toda la merindad de Asturias de Santillana, por el dicho almirante, a Gonçalo de la Caleja, e a otro quel dicho Almirante posiese y entendiese que cumplia al servicio del dicho señor Rey, e por bien de la tierra. Y que en toda la dicha merindad usaria libremente el dicho señor Almirante, sino en Valdalleja, que es de doña Mencia de Ayala, y en Castañeda, y en Santillana.

Lo qual todo que dicho es, segun de suso se contiene, el dicho Gomez Arias, corregidor, dixo que prometia y se obligaria de lo tener e guardar e cumplir, y de non ir nin venir contra ello nin contra parte dello, él nin otro por él, en algun tiempo nin por alguna manera nin razon que sea, e si contra ello o contra parte dello fuere, que le non valiese.

Testigos que estaban presente a esto: Alfonso Estevanez de Pravia escrivano de nuestro sennor el Rey y Gonçalo Gutierrez de Puente, vezinos de Santander. E yo, Ivan Sanchez de Valencia escrivano de nuestro señor el Rey e su notario publico sobredicho, fui presente con el dicho corregidor e con los dichos testigos a lo que dicho es, e con otorgamiento del dicho corregidor, esta escritura escreví para el dicho señor Almirante, e so testigo, e fize aquí este mio signo en testimonio. Juan Sanchez.

Doc. núm. 20

1408-Mayo-18. Guadalajara..

El Corregidor de Sahagun, excomulgado por haberse interferido en la jurisdicción del Abad, es absuelto tras la renuncia a su cargo.

(Romualdo de Escalona.: "Historia del Real Monasterio de Sahagún". Madrid, 1784. Pág. 681 y ss.).

Gomez Roy Corregidor de Sahagun nombrado por el Rey D. Enrique III, y no admitido por el Abad es excomulgado por exercer el oficio. Síguese la causa, y el Rey conviene en que dese el corregimiento y pida la absolución de las censuras; la que le dió el Apoderado del Abad con toda solemnidad en Guadalaxara en presencia y con aprobación de la Reyna y del Infante D. Fernando y de los principales Obispos y Señores de la Corte.

Cax. 2, leg. 2. n. 33.

En la Villa de Guadalaxara estando y nuestro Señor el Rey D. Johan et la reina D.^a Catalina su madre, e el Infante D. Fernando su tio, sus tutores e regidores de los sus regnos, Viernes dies e ocho dias del mes de Mayo año del nasimiento de nuestro Salvador Ihesu Xristo de mill e quatrocientos e ocho años, estando en el monesterio de S. Antolin de la orden de Santa María de la Merced, que es en el arraval de la dicha Villa, en presencia de nos los Escrivanos e Notarios publicos e testigos de yuso escriptos, e estando el honrrado Padre e Señor D. Johan Cabeza de Vaca, por la gracia de Dios et de la Santa Iglesia de Roma Obispo de Burgos, que posa en el dicho monesterio, e estando ende presente el honrrado et devoto religioso D. Johan de Berrueces Licenciado en Decretos, monge del monesterio de Sant Fagund, e el honrrado e devoto religioso D. Gonzalo Camarero Monge del dicho Monesterio, e Procuradores que se mostraron del muy onrrado e devoto religioso D. Anton, Abat del dicho monesterio e de su Convento, pareció y Gomez Rois de Toro, Licenciado en Decretos, Alcalld. de dicho Señor Rey en la su Corte, e dixo al dicho Licenciado Monge que bien savia en como por proceso fechos por el dicho Señor Abat e por sus Vicamos era evitado por exco-

mulgado, por quanto por mandado del dicho Señor Rey D. Enrique e del dicho Señor Rey D. Johan usaba del oficio de corregimiento e merindat en la dicha Villa de Sant Fagund, et por otras causas por rason del uso de dicho corregimiento e merindat: e el dicho Licenciado e el dicho Camarero lo facian evitar por escomulgado, e aun por carta ganada de Ruy Martines, Prior de Santa Maria de Valladolid e Maestre Escuela de la Iglesia de Avila, su Conservador por la autoritat Apostólica, se mandaban conplir e guardar los dichos procesos, e aún que cesasen de los Divinales Oficios do quiera que él estuviese: sobre lo qual él rrequirió al dicho Señor Rey D. Enrique, que aya Santo Paraiso, padre del dicho Señor Rey, el qual lo mandó veer por su consejo e mandó dar su carta sobre ello, contra lo qual se obpuso el dicho Señor Abat e el dicho Licenciado Monge, e estuvo en debate fasta que á Dios plugo de levar para sí al dicho Señor Rey D. Enrique. E despues de esto dixo que requiriera á la dicha Señora reina estando en consejo presentes el Arzobispo de Toledo e el dicho Señor Obispo de Burgos e el Obispo de Ciguenza e de Cartagena e de Orense e el de Plasencia e el de Segovia e los Doctores Pedro Sanches e Pedro Yañez e el Doctor Johan Alfonso e el Chanceller Johan Martines, e otros; e él fisiera saber en commo por usar del dicho corregimiento e Merindat en la dicha Villa de Sant Fagund era fechos contra él los dichos procesos, e porque non podía estar en tanta evitación, que contra él se fasia, que renunciaba el dicho corregimiento en sus manos, dandole licencia para ello, segund pasó por Johan Martinez Chanceller. E despues de esto por quanto el dicho Señor Arzobispo de Toledo en esta dicha Villa de Guadalajara dió su carta para que toda su Cleresia cesasen a Divinis en qualquier Cibdad o Villa o logar de su Arzobispado e cumpliesen los dichos procesos contra él fechos por la dicha rason, sobre lo qual dixo que requiriera a los dichos Señores Reina e Infant e les pidiera merced que proveyesen en ello, que non podía más estar en la dicha evitación, e aunque por non seer proveido, que renunciaba, e renunció en sus manos del dicho corregimiento e Merindat, segunt más largo pasó por Pedro Garcia de Valladolid, Escrivano. E por ende, por quanto el dicho Señor Licenciado Monge tiene poder del dicho Señor Abat para le absolver en caso que en alguna sentencia oviese caido por qualesquier procesos fechos contra él por el dicho Señor Abat e sus Vicarios por rason e causas del dicho corregimiento e Merindat e uso de ello, o por otra manera, dixo que le pedía, e le pidió por merçed, e umilmiente asi como fiel Xpanò, que lo absolviese dellas puesto que en alguna o en algunas oviese caido o fuese ligado. E el dicho Licenciado Monge dixo que oia la dicha petición del dicho Licenciado Gomez Rois, Alcalld del dicho Señor Rey, e su omildat, e por ende que estaba presto para le absolver segunt la forma del

derecho por el poderio que tenia del dicho Señor Abat, el qual mostró e quedó en poder del dicho Gomez Rois, Licenciado, e el tenor del qual es este que se sigue: (inserta aqui a la letra el poder dado por el abad D. Anton a D. Juan de Berrueces, y luego prosigue diciendo:) E luego el dicho Licenciado Gomez Rois tiró los Mantons e fincó las rodillas delante del dicho Señor Licenciado Monge, e el dicho Licenciado Monge tomó juramento del dicho Licenciado Alcaald que estaría a mandamiento de la Santa Madre Iglesia sobre la dicha rasón, so el qual dicho juramento fecho el dicho Licenciado Monge le mandó que de aquí adelante non usase por sí nin por otro los dichos Oficios de Corregimiento e Merindat en la dicha Villa de Safagund por los poderes que tenía de los dichos Señores Rey D. Enrique e Rey D. Johan. E el dicho Licenciado Gomez Rois dixo que le plasia e que así lo compleria de aquí adelant, pues los avia renunciado e le era mandado por carta del dicho Señor Rey que non usase dellos; e otrosi so el dicho juramento le mandó el dicho Licenciado Monge que rrevocara a Bernal Guillen, Alcaald Bachiller en Leyes que usaba por su Alcaald, e Johan Lopes de Torres, Merino, e a qualesquier otros que usasen de los dichos oficios, que non usen dellos de aquí adelant en su nombre en la dicha Villa, e él dixo que le plasia; e otrosi que le mandó so el dicho juramento que fisiese quanto en él fuese, que de aquí adelant, que non cayese por la dicha rasón nin por otra alguna en sentencia de excomunion, e si en ella cayese que ficiese su poder para salir de ella lo más aina que podiese, e le dixo que le placia; e luego el dicho Gomez Rois, Licenciado, dió en satisfacción plata en que podía aver seis marcos, e luego el dicho Licenciado e el dicho Camarero monges así como Procuradores del dicho Señor Abat e Convento recibieron la dicha plata e se otorgaron por satisfechos de los daños e intereses e injurias que por esta rasón avia recebido el dicho Abat e Convento e monesterio del dicho Licenciado Gomez Rois. Otrosi por virtud del dicho juramento el dicho Gomez Rois, Licenciado, prometió de non perturbar la carta de nuestro Señor el Rey por ende le manda que dexe los dichos oficios, la qual es librada de los dichos Señores Reyna e Infante. E luego de present el dicho Licenciado Monge absolvió al dicho Gomez Rois, Licenciado, de qualesquier sentencias de excomunion que por la dicha rason oviese incurrido guardando la forma de la Santa Iglesia en la dicha absolucion, e según que de suso es contenido. E de todo lo sobredicho amas las dichas partes pidiéronlo por testimonio en publica forma a nos los dichos Escrivanos e Notarios una vez, o dos, o más. Testigos que fueron presentes a lo sobredicho llamados e rogados: el dicho Señor Obispo de Burgos e Gomes Pérez Patiño e Martin Sanchez de Fuente Encina, Racionero en la Iglesia de



Cuenca, e Ferrant Martines, Clerigo de Sant Fagund, e Johan Gonzales de Cuenca, Clerigo de Begeta, e otros.

E despues desto, Savado siguiente dies e nueve dias del dicho mes de Mayo del sobredicho año, el dicho Licenciado Gomes Rois dixo que en cumpliendo el mandamiento a él fecho por el dicho Señor Licenciado Monje, que él que non entendia usar más del dicho oficio de corregimiento e Merindat de Safagun, e que lo dexaba segun que en la dicha carta del dicho Señor Rey se contiene, e que mandaba a Bernal Guillem, Alcalld, e a Joan Lopes, Merino por él en la dicha willa, que non usen más de los dichos oficios, que él revocava e revocó el poderio que les avia dado para ello, e de él tenian. Testigos que fueron presentes: Joan Lopes de Fuente Encina, e Rodrigo de Zamora, familiares del dicho Señor Obispo de Burgos, e el dicho Ferrant Martines, Clerigo de Sant Fagunt. Fecho logar e dia, mes e año susodichos.

E yo, Alfonso Dias de Toro, Escrivano del dicho Señor Rey e su Notario público en la su Corte e en todos los sus regnos, fui presente en uno con Alvar Peres de Requena, Clerigo de San Nicolás de la dicha Villa, publico Notario por la actoridat Apostólica e imperial, e con todos los testigos susodichos a todo lo susodicho fui present, segund por él e por mi pasó, e a ruego, e a pedimento de las dichas partes este publico instrumento por otro fielmente escripto él e yo lo tornamos en esta publica forma, e puse en él mio signo a tal en testimonio de verdad. E yo el dicho Alvar Peres de Requena, Clerigo de Sant Nicolas de la dicha Villa de la Diocesis de Cuenca, publico Notario por la actoridat apostolical e imperial, fui presente en uno con el dicho Alfonso Dias de Toro, Escrivano publico e Notario, e con los testigos sobredichos a todo lo susodicho e a cada uno dello, segunt que ante el dicho Alfonso Dias e mí pasó, e a ruego e pedimiento de las dichas partes este publico instrumento ya ocupado de negocios por otro fielmente escripto amos a dos en esta publica forma tornamos, e deste mi signo acostumbrado lo signé rogado e requerido en fe e testimonio de verdat.

Doc. núm. 21

1456-Marzo-23. Murcia.

Ordenanzas mandadas pregonar por el corregidor Diego López Puerto Carrero. Entrega de las llaves de la ciudad.

(A.M.M. Libro de Actas Capitulares del año 1456. Sin foliación).

E después de lo suso dicho, en este dicho día, el dicho sennor corregidor, con acuerdo de algunos de los dichos regidores de la dicha çibdad, mandó fazer e fué fecho por la dicha çibdad: este pregón que dize así:

El honrrado cavallero Diego Lopez Puerto Carrero, vasallo del Rey nuestro sennor e su corregidor e justiçia mayor en la muy noble çibdad de Murçia, manda que personas algunas, de qualquier ley o estado o condiçión que sean, non sean osados, de oy en adelante, de traer armas algunas ofensivas nin invasivas, de fuste ni de fierro, por la dicha çibdad e sus arravales sin su liçencia e mandado, so pena a qualquier que lo contrario fiziere de perder las armas que levare e de pagar seiscientos mrs. de pena si fuere cavallero o escudero, e si fuere omne de otra guisa que allende de la dicha pena estará diez dias en la cadena.

Otrosi, que todos los rufianes que tienen mançebas publicamente en esta çibdad e sus arravales, e non saben ofiçios nin bivir como sennores, salgan de la dicha çibdad e su término de oy en terçero día, e non vuelvan a ella sin su liçencia e mandado so pena que si dende en adelante fueren tomados que los mandarán dar çient açotes por esta çibdad.

Otrosi, que ninguna muger mundaria non tome nin tenga de aqui adelante amigo, e si lo tiene que de oy en terçero día los dexen, e si del dicho término en adelante se fallare que los tienen que a ella e a él mandarán dar primeramente cada çient açotes por esta çibdad, e los mandarán desterrar por el término quel limitare. E porque lo sepan todos mándolo asi pregonar publicamente por esta çibdad.

El qual dicho pregon fue fecho publicamente por la dicha çibdad por ante mí, el dicho escrivano, por Juan de Çieça, pregonero del dicho conçejo, a altas bozes con tronpeta. Testigos: Juan Alonso Escarramad, e Bartolomé Rodríguez de Alcaraz, e Garcia de Soria, e Ilo Bachiller, e Anton Ferrandez de Sant Estevan, e otros vezinos de Murçia.



E luego el dicho señor corregidor dixo que por quanto él avía fallado çerradas de tapias algunas puertas de la dicha çibdad e las avía mandado abrir, las llaves de las quales él quería que las toviesen personas buenas, fieles, para las çerrar e abrir de noche e de día, porque entendía ser asi conplidero a serviçio del Rey nuestro señor e al bien publico de la dicha çibdad. Por ende dió e entregó las dichas llaves a las personas siguientes :

Dió e entregó las llaves de la puerta del Puente al sennor Adelantado Pero Fajardo.

Iten, dió e entregó las llaves de la puerta del Toro a Pero Ferrere, jurado.

Iten, dió e entregó las llaves de la puerta del Raval, çerca de Sant Olla, a Gonçalo Romero.

Iten, dió e entregó las llaves de la puerta de Orihuela a Juan Notario.

Iten, dió e entregó las llaves de la puerta Nueva a Alonso Nuñez de Lorca.

Iten, dió e entregó las llaves de la puerta del Mercado a Pero Rodriguez.

Iten, dió e entregó las llaves de la puerta del Açoque a Juan de Balladolid.

Iten, dió e entregó las llaves de la puerta de los Vedrieros a Juan de Çafra, alguazil.

Iten, dió e entregó las llaves de la puerta del Aduana a Juan Riquelme, jurado.

De los quales suso dichos nombrados, el dicho corregidor reçebio juramento por el nombre de Dios, e sobre la sancta sennal de cruz con sus manos derechas corporalmente taxeron, e por las palabras de los Sancto quatro evangelios, onde quier que son, que bien e fielmente e lealmente e que guardarán las dichas llaves e puertas a serviçio del Rey nuestro sennor e bien de la dicha çibdad, e si lo fiziese asi que Dios le ayudase e valiese, e lo contrario faziendo que lo demandase Dios caramente asi commo aquellos que a sabiendas se prejuran en el su sancto nombre en bano, e dé a las que por el mesmo fecho en contrario incorriese e oviesen incorrido en aquellas penas que los derechos ponen contra aquellos que ponen mala guarda en la cosa pública que les es encomendada. Los quales e cada uno dellos, absolviendo el dicho juramento, lançando sobre si la confusión del, dixeron: si juro, e amén. Testigos: Alfonso de Lorca, e Juan de Torres, e Diego Riquelme, e Alonso Davallos, e Rodriguez de Andiga, e Pero Gonzalez Abenturado, vezinos”.

Doc. núm. 22

1422-Mayo-18. Toledo.

Carta de Juan II a Diego López de Toledo, corregidor de Murcia, para que proceda contra los causantes de alborotos en algunos lugares del reino.

(A.M.M. Cartas Reales. 1411 hasta 1429. Fol. 146 vto.).

Don Ioan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina. A vos, el liçençiado Diego Gomez de Toledo, mi corregidor e justiçia mayor de la muy noble çibdat de Murçia, salut e graçia.

Sepades que a mí fue fecha relación en commo entre la dicha çibdat de Murçia e las villas de Mula e Lope Ochoa de Torrano, alcaide del castillo de Mula, e Molina; Seca e de Canpos e Albudeyte, e de Librilla, e de Cotillas, e la Puebla de Gonzalo Fajardo, e el Alguaza del Obispo, e Alcantarilla, e çiertas personas singulares de la dicha çibdat e villas ha avido çiertos escándalos e movimientos, sobre lo qual son fechas çiertas prendas e tomas e robos, e fuerças, de la una parte a la otra e de la otra a la otra, de lo qual diz que han recreçido çiertas muertes de omnes e otros males e dannos. E porque en tales fechos a mí commo Rey e sennor conviene proveer sobre ello, e confiando de vos el dicho liçençiado Diego Gómez que sodes tal persona que guardaredes mi serviçio e el derecho a las partes, es mi merçed de vos cometer los dichos negoçios.

Porque vos mando que vos enformedes e sepades la verdat de los dichos fechos por pesquisa o por otra manera juredica que mejor e más verdaderamente la pudiéredes saber e, llamadas e oidas las partes en lo que devier ser oidos, proçedades contra los que en ello falláredes culpantes a las penas çeviles e criminales que falláredes por fuero e por derecho, e restituyades e fagades restituir a los davnificados lo que non devidamente falláredes que les fue tomado e robado e prendado, e la sentençia o sentençias que sobre ello diéredes que las lleguedes e fagades llegar a devida execución quanto devades con fuero e con derecho. Para lo qual vos do poder conplido con todas sus inçidençias e dependençias e emergençias e conexidades. E por esta carta mando a todos los conçejos

e ofiçiales de la dicha çibdat e villas e a cada uno dellos que vos dexen e consientan façer e conplir las cosas suso dichas e cada una dellas segund que dicho es, e vos den todo favor e ayuda que menester oviéredes para facer e conplir todo lo sobre dicho e cada cosa dello. E non fagades ende al.

Dada en la çibdat de Toledo, diez e ocho dias de mayo, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Xristo de mill e quatroçientos e vein-te e dos annos. Yo, Sancho Romero, la fiz escrevir por mandado de nues-tro sennor el Rey. Registrada.

Doc. núm. 23

1453-Noviembre-16. Valladolid.

1454-Febrero-5. Valladolid.

1458-Marzo-23. Madrid.

1474-Agosto-25. Segovia.

Cartas reales ordenando a los corregidores de Avila que pongan en posesión a la ciudad de ciertos términos a ella pertenecientes.

(A.G.S. Registro General del Sello. Vol. I, fol. 18).

Doña Isabel. A vos, el bachiller Arnaldo Chacón, mi corregidor en la mi çibdat de Avila e del mi consejo, e a vuestros logares tenientes en el dicho ofiçio de corregimiento, e a las otras mis justiçias de la dicha çibdat que agora son o seran de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que el sennor Rey, mi hermano, dió una su carta, firmada de su nombre e sellada con su sello, en la qual estava inclusa una carta del Rey don Juan, mi sennor e padre de gloriosa memoria, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Enrique, por la graçia de Dios, Rey de Castilla e de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina. A vos, don Juan de Valençuela, prior de Sant Juan, mi corregidor en la çibdat de Avila, e a vuestros logares tenientes en el dicho ofiçio de corregimiento, e a cada

uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que yo vi una carta del Rey don Iohan, mi sennor e padre de gloriosa memoria cuya ánima Dios aya, fecha en esta guisa :

Don Iohan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina. A vos, Ruy Sanchez Çapata, mi copero e mi corregidor de la çibdad de Avila, e al vuestro lugar teniente en el dicho vuestro ofiçio de corregimiento, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Bien sabedes en commo por otras mis cartas vos enbié mandar que viéredes çiertas sentençias que eran dadas e pronunciadas por çiertos mis jueces por virtud de çiertas mis cartas de comisión remota, e que toda apelación e suplicación e agravio e nulidad e todo otro recurso contra qualesquier cavalleros e escuderos e otras personas vezinos e moradores de la dicha çibdad de Avila e su tierra, e otros qualesquier, sobre razón de çiertos vecinos e moradores desa dicha çibdat de Avila e de çiertos lugares mios de la dicha mi çibdat que tenia de los prados e pastos e montes e dehesas e terminos e bevederos dellos, que los estavan e estan entrados e tomados e ocupados injusta e non devidamente, non aviendo efectivo título nin razón por que lo fazer, e que las executásedes e cunpliésedes e llegásedes a devida execución con efecto, restituyendo a la dicha çibdad los dichos logares e pradoç e pastos e dehesas e términos e montes e bevederos e en todas las otras cosas que les asi estavan entradas e tomadas e ocupadas, apoderándoles en todo ello e defendiéndoles e amparándoles en la posesión dello segund que mas largamente en las dichas mis cartas se contiene. Por virtud de las quales diz que vos, cunpliendo e executando aquellas e las sentençias de que en ellas se faze mençión, posistes e apoderastes a la dicha çibdad en la posesión de çiertos logares e prados e pastos e dehesas e montes e términos e bevederos de la dicha mi çibdad que tenían entrados e tomados e ocupados algunas personas, las quales diz que interpusieron de vos çiertas apelaciones con intençión de enbargar la dicha execución. E porque, aquellas pendientes, la dicha çibdad está desapoderada de lo suyo commo fasta oy non a estado e por quanto mi merçed e voluntad es que las dichas mis cartas sean conplidas e executadas, mandé dar esta mi carta para vos. Porque vos mando que, non enbargante las dichas apelaciones e suplicaciones nin agravio nin nulidad que contra las dichas sentencias es o sean puestas e executadas, llegades a devyda execución con efecto las dichas sentençias e cada una dellas, en todo e por todo segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, e pongades e apoderedes a la dicha çibdad, e a su procurador en su nombre, en la tenençia e posesión

de todo ello, e la defendades e anparedes en ello e non consintades nin permitades que las tales personas nin algunas dellas nin otras algunas los desapoderen de la dicha posesión fasta tanto que primeramente yo mande ver las dichas apelaciones e suplicaciones e agravios e nulidades e otras qualesquier cosas que los tales han interpuesto e dicho e alegado e puesto, e interpusieren e opusieren e dixeren e alegaren en guarda de su derecho, e mandare fazer e librar sobre todo lo que la mi merçed fuere e se fallare por derecho. E en todo todavía es mi merçed que se faga e cumpla e execute e fagades e cunplades e executedes realmente e con efecto lo que por esta mi carta vos enbio mandar, asi en lo que toca a las execuçiones que fasta aqui avedes fecho commo las que quedan por fazer, e que restituyades por mi abtoridad a qualesquier personas que lo quieran embargar. Para lo qual todo e cada cosa dello vos do poder conplido por la presente, e vos mando que lo así fagades e cunplades sin requerir nin consultar sobre ello nin esperar otra mi carta nin segunda iusión, porque asi entiendo e cunple a mi seruiçio e al pro común de la dicha mi çibdad e de su tierra e a guarda e confirmación de mi derecho e suyo. Ca por esto non entiendo perjudicar nin fazer perjuizio alguno en su derecho a persona alguna, si lo tiene, mas que venga o enbie ante mí a lo mostrar e proseguir, e yo lo mandaré oír con la dicha çibdat e fazer sobre todo conplimiento de justizia, todavía vos faziendo e guardando e conpliendo e mandando que fagades e cunplades ante todas cosas lo que por esta mi carta vos envio mandar. Para lo qual mando al conçejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdat e su tierra, e a otros qualesquier mis vasallos e súbditos e naturales que sobrello fueren requeridos, que poderosamente, con sus personas e con sus gentes e armas, se ayunten con vos e vos den todo favor e ayuda que les pidiéredes para lo asi fazer e conplir e guardar e executar e continuar la dicha posesión, e que resestan a qualquier o qualesquier que lo contrario fizieren o quisieren fazer, que ge lo non consientan nin permitan nin se ayunten con ellos nin le den favor nin ayuda para ello, mas que fagan todas las cosas que vos en esta razón de mi parte les dixéredes e mandáredes, bien asi commo si ge las yo dixese e mandase, so las penas que de mi parte les pusiéredes, las quales yo les pongo por la presente.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara, e de perder las tierras e merçedes e raçiones e quitaçiones e otros qualesquier maravedis que de mi avedes e tenedes puestos e asentados en los mis libros o en otros qualesquier manera. E demas mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mí en la

mi corte do quier que yo sea, del día que los enplazare a quince días primeros siguientes, personalmente, so la dicha pena a cada uno. So la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a diez e seis días de noviembre, anno del nascimiento de nuestro señor Ihesu Xristo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres annos. Yo el Rey. Yo el dotor Ferrando Diaz de Toledo, oidor e refrendario del Rey e su secretario, la fiz escrevir por su mandado. Registrada.

E agora a mí es fecha relación que vos, por virtud de la dicha mi carta de comisión, aviendo tomado e continuado la posesión que esta dicha çibdad tiene de algunos echidos e prados e pastos e montes e pinares e dehesas que algunos cavalleros e otras personas de la dicha çibdad con gran osadia e atrevimiento, e non temiendo nin a la justiçia, han perturbado, o quieren perturbar a esa dicha çibdad la dicha su posesión e propiedad, en que ha estado e está, e están prendando e mandando prender a las personas que en ellos entran diziendo ser suyos, en lo qual si así pasase a mí recresçeria deserviçio e a la dicha çibdad e vezinos e moradores della e su tierra grand daño. E yo, queriendo proveer sobrello por la manera que cunple a mi serviçio, mandé dar esta mi carta en la dicha razón.

Por la qual vos mando que todavia fagades a esa dicha çibdad e su tierra e vezinos e moradores que continuen la dicha su posesión que así tienen e en que han estado e estan, paçiendo e roçando e caçando e cortando e faziendo paçer e cortar e roçar e caçar en los dichos términos e en cada uno dellos, así commo en bienes comunes de la dicha çibdad e su tierra e de sus vezinos e moradores. A los quales e a cada uno dellos mando que lo así fagan e cunplan, e non consintades que persona nin personas algunas les sea enbargado nin contrariado nin ge lo enbargue nin contraríen. E si alguno o algunos contra el thenor de lo suso dicho se entremetiere de fazer las dichas prendas, pasedes e proçedades contra las personas de los que lo fizieren e cometieren por todo rigor de justiçia commo en tal caso se requiere. E si para ello ovieredes menester favor e ayuda, por esta mi carta les mando que se junten con vos e con cada uno de vos, q vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que para ello menester oviéredes, por quanto así es conplidero a mi serviçio e a pro e bien, comun desa dicha çibdad e su tierra.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de las penas e enplazamientos en la dicha mi carta, que de suso va encorporada, contenidas.



Dada en la noble villa de Valladolid, çinco dias de febrero, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xristo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro annos. Yo el Rey. Yo el dotor Ferrando Diaz de Toledo, oidor e refrendario del Rey e su secretario la fiz escreuir por su mandado. Registrada. Rodrigo de Villa Corta.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos, e a otros qualesquier juezes e justiçias que son e fueren de aqui adelante en la dicha çibdad de Avila, e a cada uno de vos, que veades la dicha carta del dicho Rey mi sennor e padre que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, faziendo a la dicha çibdad e su tierra e vezinos e moradores della que continuen en la dicha posesión que así tienen e en que han estado e están de todos los dichos términos. E non consintades que personas nin persona alguna contra el thenor e forma de la dicha carta los embarguen nin contrarien la dicha su posesión. E yo por esta dicha mi carta así ge lo defiendo e mando. E si alguno o algunos contra el thenor e forma de lo suso dicho se entrometien a embargar e contrariar la dicha posesión, o se entrometien a fazer prendas algunas sobre ello, pasedes e proçedades contra aquellos que lo fizieren e cometieren por todo rigor de justiçia commo en tal razon requiere. Por lo qual mando a todas e qualesquier personas que por vos fueren requeridos que vos den e fagan dar todo favor e ayuda que para ello menester oviéredes, por quanto es así muy conplidero a mi serviçio e a pro e bien desa çibdat e su tierra. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara, e de perder las tierras e merçedes e raçiones e quitaçiones e otras qualesquier merçedes que de mí avedes e tenedes puestos e asentados en los mis libros o en otra qualesquier manera. E demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, personalmente, so las dichas penas a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado. So las quales dichas penas mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, veinte e tres dias de março, anno del nascimiento de nuestro señor Ihesu Xristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho annos. Yo el Rey. Yo, Rodrigo de Huete, secretario de nuestro sennor el Rey, la fiz escrevir por su mandado. Registrada, Chanceller.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos, e a otros qualesquier jueces e justiçias que son o fueren de aquí adelante en la dicha çibdad de Avila, e a cada uno de vos, que veades las dichas cartas que de suso van encorporadas e las guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segund que en ellas se contiene, faziendo a la dicha çibdad e su tierra e vezinos e moradores della que continuen la dicha su posesión, que ansí tienen e en que han estado e están, de todos los dichos términos, e non consintades que personas nin persona alguna contra el thenor e forma de las dichas cartas les enbarguen nin contrallen la dicha su posesión. E yo por esta mi carta así ge lo defiendo e mando. E si alguno o algunos contra el thenor e forma de lo suso dicho se entremetieren a enbargar o contrariar la dicha posesión, o se entremetieren a fazer prendas algunas, que sobrello pasedes e proçedades contra aquellos que lo fizieren e cometieren por todo rigor de justiçia commo en tal caso se requiere. Para lo qual mando al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad e a otros qualesquier personas, que por vos fueren requeridos, que vos den e fagan dar todo favor e ayuda que para ello menester oviéredes, por quanto es así muy conplidero a mi seruiçio e a pro e bien desa çibdat e su tierra.

E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara. E demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, personalmente, so las dichas penas a cada uno, a dezir por qual razón non conplides mi mandado. So las quales dichas penas mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, a veinte e çinco días del mes de agosto, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Xristo de mill e quatroçientos e setenta e quatro annos. Yo la princesa. Yo, Ferrand Nuñez, secretario de nuestra sennora la princesa, la fiz escrevir por su mandado. Registrada. Diego Sanchez.

Doc. núm. 24

1453-Noviembre-13. Valladolid.

Carta de Juan II a su corregidor en Murcia, Diego Garcia de Villalobos, para que le remita información sobre los daños causados por la crecida del río.

(A.M.M. Caja, 1, n.º 112).

Don Johan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algecira, e sennor de Vizcaya e de Molina. A vos el bachiller Diego Garçia de Villalobos, mi corregidor en la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte desa dicha çibdad me fue fecha relación de la grand destruiçión que en ella fue fecha por la grand cresçida del rio. La qual diz que levó e destruyó allende de mill casas de los arravales e non quedó en ellas cosa alguna de mueble, e llenó el asuda e presa del rio donde se tomavan las açequias para regar las huertas sin las quales diz que non pueden bevir, lo qual otra vez me enbió notificar con Alfonso de Lorca, mi regidor desa dicha çibdad, suplicándome que aviendo compasión della le fiziese alguna merçed para el reparo de la dicha açuda, lo qual diz que yo mandase remitir a los mis contadores mayores para que lo viesen e me ficiesen dello relación, los quales, diz, que non fecieron en ello cosa alguna para lo qual. E asi mesmo por la grand nesçesidad que les ocurría ovieron de començar a reparar la dicha açuda, e que aviendo en ello gastado más de mill doblas cresçió otra vez el rio e llenó toda la obra que tenian fecha, e que por esa çibdad e vecinos della non ser cabdalosos para lo facer de nuevo sin les yo facer alguna ayuda me suplicavan que ge lo mandase fazer porque la dicha obra se podiese llegar al fin, lo qual era e es cosa que me cunple a mi serviçio, ca de otra guisa serles ya forçado de dexar la dicha çibdad e se ir e benir a otras partes commo fasta aquí lo han fecho más de mill vezinos que fasta aquí son idos della. Porque yo quiero ser informado de todo lo suso dicho e de los recados que a ello conviene, mandé dar esta mi carta para vos.

Por la qual vos mando que vos informedes de todas las cosas suso dichas que por parte desa dicha çibdad me fué fecha relación. E a mí de la dicha información me la enbiedes con los recados que vos paresçiere que serán mejores para se facer así por via de abenencia commo por otra qualquier via que vos paresçiere con que más presto se podría facer, porque todo ello visto en el mi conseio se dé la orden que cunpla a mi serviçio e a pro e bien desa çibdad e de los vecinos e moradores della. E non fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid a treçe dias de novienbre, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xristo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres annos. Yo, Iohan Gonçalez de Cibdad Real la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey e con acuerdo de los del su consejo.

Doc. núm. 25

Fórmula de carta de prórroga de corregimiento por un año.

(B.P.O. Ms. 2988).

Don Iohan, etc. Al conçejo, alcaldes, alguacil, regidores, cavalleros, escuderos, e ofiçiales e omnes buenos de la villa de _____, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Bien savedes en commo por algunas guerras e razones que a ello me mobieron conplideras a mi serviçio e al bien e pro común desa dicha villa, yo enbíé por mi juez e corregidor della por tienpo de un anno al liçenciado Fulano para que toviese los ofiçios de la justiçia e jurediçión desa dicha villa, çevil e criminal, e usase dellos él o aquellos que él por sí pusiese durante el dicho tienpo de un anno, e llevase los derechos e salarios al dicho ofiçio de corregimiento pertenesçientes con çiertos maravedís cada dia de salario, segund que se contienen en çiertas mis cartas e poderes que en esta razón le mandé dar. E agora sabed que yo, entendiendq que cunple asi a mi serviçio e al bien e pro común desa dicha villa, e porque yo so informado que el dicho Fulano ha tenido en buena paz e sosiego esa dicha villa e ha usado del dicho ofiçio de corregimiento segund debe, e el término del dicho anno se cunple en breve, es mi merçed de le prorrogar e por la presente le prorrogó el

dicho ofiçio de corregimiento por otro anno primero siguiente, para que lo tenga e use de él después de cunplido el dicho anno porque le yo envié por mi juez e corregidor a esa dicha villa.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que durante el dicho tiempo de un anno primero siguiente ayades e reçibades por mi juez e corregidor de esa dicha villa al dicho Fulano, ca yo por la presente lo resçibo e he por resçibido al dicho ofiçio de corregimiento, e le do poder e abtoridad e facultad para usar de él en caso que por vosotros o por alguno de vosotros non sea resçebido, e usedes con él en el dicho ofiçio de corregimento, anexos e pertenesçientes, segund e por la forma e manera que fasta aquí avedes usado e recodido, e le dedes e paguedes e fagades dar e pagar otros tantos maravedís cada día de salario por razón del dicho ofiçio de corregimiento, como vos envié mandar que le diésedes e pagásedes el dicho tiempo del dicho un anno, segund que ge lo avedes dado e pagado el tiempo pasado fasta aquí que él ha tenido el dicho ofiçio de corregimiento, e segund se contiene en las dichas mis cartas e poderes que en la dicha razón le mandé dar. Para lo qual todo e para cada cosa e parte dello le do poder conplido por esta mi carta con todas sus inçidençias, dependençias, emergençias e conexidades e con esas mesmas fuerzas e claúsulas e calidades que ge lo di por virtud de las dichas mis cartas e poderes, e segund que en ellas e en cada una de ellas se contiene. E otrosí, vos mando que le dedes e fagades dar todo favor e ayuda que vos pidiere e menester ovieren para facer e conplir e executar la mi justiçia, e para facer e conplir todas e cada una de ellas que le yo he enviado o enviare mandar conplideras a mi serviçio e a bién e pro común de esa dicha villa. E que le non pongades e consintades poner en ello nin en parte de ello embargo nin contrario a'lguno so las penas que él de mi parte vos pusiere, las quales yo por la presente vos pongo. Otrosí, le do poder conplido para que durante el dicho tiempo del dicho un anno que le yo prorrogo el dicho ofiçio de corregimiento pueda facer salir de la dicha villa a qualesquier cavalleros e escuderos, veçinos e moradores de ella que él entendiere que deben salir, porque mejor pueda conplir e executar, la mi justiçia e les mandar e mande de la mi parte que salgan de ella e de las leguas en derredor por el tiempo e so las penas que a él bien visto fuere, ca yo por la presente les pongo e le do poder para las executar en sus personas e bienes.

E los unos e los otros, etc...

Doc. núm. 25

1419-Julio-27. Segovia.

Carta de Juan II prorrogando por un año el corregimiento de Ruy Lopez Davalos.

(A.M.M. Cartas Reales. 1411 hasta 1429. Fol. 77).

Don Iohan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, omnes buenos desta çibdat de Murçia e de su tierra, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes en commo vos yo enbí mandar por mi carta que oviéredes e recibiéredes por mi juez e corregidor en esa dicha çibdat e su tierra a Don Ruy López de Davalos, mi Condestable de Castilla, e usádes con él, e con los que él por sí pusiere en los dicho ofiçios del dicho corregimiento e juzgado e justiçia çivil e creminal desa çibdat e de su tierra, por un anno conplido primero siguiente con çierto salario que vos enbí mandar que le pagádes, e durante el dicho tiempo fue mi merçed de suspender e suspendí a los alcaldes e alguazil desa dicha çibdat de los dichos ofiçios, segund e mas largamente en la dicha mi carta se contiene. E agora sabed que yo entiendo que cunple a mi serviçio e a petiçion de la mi justiçia e a pro comun desta dicha çibdat e de su tierra, e es mi merçed quel dicho mi Condestable tenga por mí los dichos ofiçios e justiçia desa dicha çibdat e de su tierra, e use dellos él, e los quel por sí pusiere, por otro anno, conplido primero siguiente después que fuere conplido el dicho primero anno en la dicha mi carta contenido, con el salario e en la manera e forma e con ese mesmo poder que le yo dí e otorgué por la dicha mi primera carta. E que durante el dicho segundo anno esten suspensos los dichos ofiçios los alcaldes e alguazil desa dicha çibdat ca los yo suspendo dellos segund e por la forma e manera que en la dicha mi primera carta se contiene. Para lo qual todo e cada cosa de lo contenido en la dicha mi primera carta do poder conplido al dicho mi Condestable e a los quel por sí pusiere en los dichos ofiçios e en cada unno dellos, segund que en la dicha mi primera carta se contiene por el dicho segundo anno.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha mi primera carta que yo asi mandé dar al dicho mi Condestable en razón de los dichos ofiçios e las guardedes e cunplades en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e usedes con el dicho mi Condestable e con los quel por sí pusiere en los dichos ofiçios e en cada uno dellos en todo el dicho segundo anno, e les recudades e fagades recudir con los salarios e derechos dellos, otrosi con otro tanto salario segund que vos enbié mandar que le pagásedes por el dicho primero anno; e cunplades e fagades todas las otras cosas e cada una dellas segund e en la manera e forma que en la dicha mi primera carta se contiene. E mando que salgan fuera de la dicha çibdat qualquier o qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçión o preminençia que sean, quel dicho mi condestable o los quel por sí pusiere e los dichos ofiçios entendieren que cunple a mi serviçio que salgan de la dicha çibdat e de çiertas leguas aderedor della, e por el tiempo e so las penas que a él o a ellos bien visto fuere. Otrosi es mi merçed quel dicho mi condestable o los quel por sí pusiere conoscan e oian e libren e determinen todos los pleitos çeviles e creminales que por apellaçión o alçada suelen venir e vienen en la dicha çibdat de Murçia, segund que fazia el doctor Johan Rodriguez de Salamanca en el tiempo que tovo el corregimiento de la dicha çibdat, por lo qual le do poder a él e a los quel por sí pusiere. E otrosi quel dicho mi Condestable, cada que a él bien visto fuere, pueda tener e remover los que en su lugar enbiare o pusiere en el dicho corre-gimiento e poner otros cada e quando quisiere, los quales ayan el poder mesmo que yo do al dicho mi Condestable para las cosas suso dichas e para cada una dellas, e segund quel dicho mi Condestable ge lo diere e otorgare todavía quedando el dicho mi Condestable por mi juez e corregidor mayor en la dicha çibdat e en todo el dicho tiempo.

E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de las otras penas e enplazamientos contenidas en la dicha mi primera carta.

Dada en la çibdat de Segovia veinte e siete dias de jullio, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Xristo de mill e quatro çientos e diez e nueve annos. Yo, Diego Ferrandes de Molina, la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey. Yo el Rey.

Doc. núm. 26

1452-Marzo-27. Ocaña.

Carta de Juan II prorrogando por seis meses el corregimiento de Diego de Ribera.

(A.M.M. Caja 1, n.º 96).

Don Iohan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algécira, e sennor de Vizcaya e de Molina. A vos conçejo, alcaldes, alguacil, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omnes buenos de la noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sabedes en commo yo, entendiendo ser así conplidero a mi serviçio e al bien e paz e sosiego desa dicha çibdad e su tierra, yo enbié por mi coregidor della por çierto tiempo e Diego de Ribera, mi aposentador e vasallo, con çierto salario, segund se contiene en mis cartas que sobre la dicha razón vos mandé dar. E por quanto el dicho tiempo se cumple en breve yo, entendiendo ser así conplidero a mi serviçio e a bien e paz e sosiego desa dicha çibdad, mi merçed es de le prorrogar e alargar el dicho tiempo del dicho corregimiento por seis meses conplidos primeros siguientes, los quales comiençen e se cuenten desde el dia que se conpliere el tiempo que le yo ove dado para usar del dicho ofiçio de corregimiento para ser conplidos los dichos seis meses, con el mismo salario e poderes que yo primeramente le dí al tiempo que lo yo enbie por mi corregidor a esa dicha çibdad e con esas mesmas fuerças e calidades.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que ayades e resçibades por mi corregidor desa dicha çibdad durante el tiempo de la dicha prorrogaçión al dicho Diego de Ribera, e usedes con él e con sus ofiçiales e logar tenientes quel por sí posiere en el dicho ofiçio de corregimiento, los quales él pueda quitar e poner e subrogar otros cada e quando quisiere durante el dicho tiempo de la dicha prorrogaçion. E le recudades e fagades recodir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio de corregimiento anexos e pertenesçientes, segund e por la forma e manera que fasta aquí avedes usado con él e con los dichos sus ofiçiales e logar tenientes e les avedes recudido e fecho recodir. E yo por la presente e con ella lo resçibo e he resçebido al dicho ofiçio de corregimiento e lo

exerçer así en lo çivil commo en lo criminal durante el dicho tiempo de la dicha prorrogación, e le do poder e facultad para usar del e lo exerçer commo dicho es en caso que por vosotros o por algunos de vos non fuese a él reşebido. Para lo qual le do e otorgo otros tales e tan conplidos poderes commo primeramente le dí al tiempo que le yo enbié por corregidor desa dicha çibdad con esas mesmas fuerças e calidades. E que le non pongades nin consintades poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno por quien fincar de lo asi facer e conplir. E demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplace que parescades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a decir por qual razon non conplides mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mi mandado.

Dada en la villa de Ocaña a veinte e siete dias de março, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Xristo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos annos. Yo el Rey. Yo, Pero Ferrandez de Lorca, la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey.

Doc. núm. 27

1445-Septiembre-20. Talavera.

Carta de Juan II prorrogando por tres meses el corregimiento en Murcia de Alonso Díaz de Montalvo.

(Reproducido por Juan Torres Fontes: "Alonso Díaz de Montalvo, corregidor de Murcia (1444-1445)". A.U.M. 23 (1964-65). Pág. F-78).

Don Juan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguacil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la noble e leal çibdad de Murçia, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Bien sabedes que yo enbié por mi juez e corregidor desa dicha çibdad e su tierra al licenciado Alonso Diaz de Montalvo por çierto tiempo e con çierto poder e con çiertos maravedis de salario cada dia, segund que esto e otras cosas más largamente en ciertas mis cartas que para ello le mandé dar se contiene. E agora yo, entendiendo que cumple asi a mi serviçio e a execuçion de la mi justiçia e a pro e bien comun desa çibdad e su tierra, es mi merçed de alargar e prorrogar el dicho término por otros tres meses conplidos primeros siguientes, e quel dicho licenciado Alonso Diaz que sea mi juez e corregidor desa dicha çibdad por los dichos tres meses de más e allende del dicho tiempo porque agora lo es, e con aquel mismo poder que agora tiene, e con otros tantos maravedis de salario cada dia commo le yo mando pagar por el dicho tiempo que agora es.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que resçibades por mi juez e corregidor desa dicha çibdad e su tierra al dicho licenciado Alonso Diaz de Montalvo por el dicho tiempo de los dichos tres meses, e le dexedes e consintades usar e exerçer a él, e a quien su poder oviere, la mi justiçia e juredición çivil e creminal, alta e baxa, e mero e mixto imperio desa dicha çibdad e su tierra, e usedes con él ella, e le recudades e fagades recudir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio pertenescientes, e le dedes e paguedes, e fagades dar e pagar, otros tantos maravedis de salario cada dia commo agora le dades e pagades todo lo suso dicho e cada cosa dello, segund e por la forma e manera que agora usades e recudides al dicho licenciado e con el mismo poder que agora tiene, por el dicho tiempo de los dichos tres meses commo es.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fiziéredes para la mi camara. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplazare que parecades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena cada uno. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Talavera a veinte dias de setiembre, anno del nascimiento de nuestro señor Ihesu Xristo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco años. Yo el Rey. Yo, el dotor Fernando Diaz de Toledo, oidor e refendario del Rey e su secretario, la fiz escrevir por su mandado.

Doc. núm. 28

1404-Mayo-19. Jerez.

Carta del Concejo de Jerez a Enrique III solicitando la finalización del mandato del corregidor Pero Sánchez y la devolución de sus oficios a la ciudad.

(Según J. Moreno de Guerra "Los bandos de Jerez". Madrid, 1932. Pág. 16 y 17).

Muy alto Príncipe, Señor. El juez, alguacil, corregidor, regidores, caballeros, escuderos, jurados, omes buenos del concejo de la vuestra cibdad de Xerez de la Frontera, besamos vuestros pies e vuestras manos e nos encomendamos a la vuestra merced, como de nuestro señor natural, al cual Dios deje vivir y reinar por muchos tiempos e buenos a su servicio con acrecentamiento de más reinos, amen.

Sepa la vuestra merced que despues que vuestra merced fue de poner aquí en esta cibdad por vuestro corregidor en la cibdad de León, que loado sea Nuestro Señor Dios e la vuestra merced, son tiradas todas las contiendas e omecillos, enemistades e contrariedades que en esta cibdad había gran tiempo ha. E somos todos tornados en amor e en concordia e en buen amorio, loado sea el nombre de Dios e la vuestra merced, lo cual todo es muy mucho servicio de Dios e vuestro. E esto todo, señor, trabajó e afanó mucho el dicho Pero Sanchez, vuestro corregidor, fasta que lo acabó como cumplió a servicio de Dios e vuestro, en tal manera que estamos en paz e en sosiego.

Porque vos pedimos por merced, señor, que a la vuestra merced plega, que pues todos somos bien avenidos en paz e en concordia, de nos facer de mandar tornar los oficios a esta vuestra cibdad segun que los soliamos haber e habemos de privilejo, e confirmado de vos e de los Reyes onde vos venides, conviene a saber a la vuestra merced: dos alcaldías mayores, el alguacilazgo mayor, para que los haya esta cibdad según que los soliamos haber e segun que el Rey D. Alfonso, vuestro visabuelo, lo ordenó cuando primeramente mandó ser en esta cibdad ciertos regidores. E que a la vuestra merced plega de facer merced al dicho Pero Sanchez por el servicio que a la vuestra merced ha hecho e que por el trabajo e afán que en ello ha tomado. E en esto, señor, nos faredes

mucho bien e mucha merced como siempre fecistes. Por lo qual seremos muy tenidos de rogar a Dios por vos, segun que somos. E señor, Dios vos acreciente la vida con acrecentamiento de muchos reinos a su servicio. Amen.

Escrita en la vuestra cibdad de Xerez, jueves diez y nueve dias de Mayo, año del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de MCCCCIV años.

Doc. núm. 29

1401-Noviembre-16. Segovia.

Testimonio de la devolución hecha por el corregidor Micer Ventura Vezon a Don Diego Hurtado de Mendoza, Almirante de Castilla, y a la ciudad de Guadalajara del regimiento y oficios de dicha villa.

(A.H.N. Osuna, leg. 1875).

(Según Francisco Layna Serrano: "Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos XV y XVI", Madrid 1942. Vol. I, pág. 302).

En la çibdat de Segovia, miércoles dies e seis de novienbre, año del Nascimiento de nuestro señor Ihesu Xristo de mill e quatroçientos e un años. Este dicho dia en presençia de mi, Juan Sanches, escrivano de nuestro señor el Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus Regnos, e de los testigos de yuso scriptos, estando presente don Diego Furtado de Mendoça, Señor de la Vega, Almirante Mayor de Castiella, pareció miçer Ventura Vençon, Maestresala del dicho señor Rey e su corregidor de la villa de Guadalhajara, e dixo, que por quanto este dicho año el dicho señor Rey le oviera dado el corregimiento e ofiçios de alcaldias e alguasiladgo e todos los otros ofiçios de la dicha villa de Guadalhajara para que las toviese por él e usase dellos fasta que su merçet fuese, segund que mas largamente dixo que se contennia en çiertas cartas quel dicho señor Rey sobrello le mandara dar, por virtud de las quales él fuera a la dicha villa a resçebir los dichos ofiçios e fuera resçebido a ellos e usara e usavan del dicho regimiento e oficios él e otros ofiçiales que por sí tenia en la dicha villa de Guadalhajara, en manera quel dicho señor almirante e el conçejo e cavalleros e escuderos e ofiçia-

les e omes buenos de la dicha villa despues acá fasta aquí avian estado e estavan suspensos de los dichos ofiçios. Sobre lo quá el dicho señor almirante despues que viniera a esta çibdad de Segovia pidió por merçet al dicho señor Rey que tornase a él el regimiento de la dicha villa e a la dicha villa sus ofiçios, segunt los tenian antes que dicho miçer Ventura los aviese por mandado del dicho señor Rey, e trabajara en ello fasta quel dicho señor Rey respondiera que le plasia e mandara a él que dexase el dicho regimiento e ofiçios de la dicha villa de Guadalhajara al dicho señor almirante e al dicho conçejo e cavalleros e escuderos, segunt primeramente los tenian. E qué por esta rasón e otrosí por faser e serviçio el dicho señor almirante, desde oy, que esta carta es fecha, en adelante, se descendia e dexava e partia del dicho regimiento e ofiçios de alcaldias, alguasiladgo e juraderias e () e de otros qualesquiera ofiçios que él tenia en la dicha villa por virtud de las dichas cartas del dicho señor Rey e de la merçet que dellos les avia fecho para los tener por él, e de qualquier derecho que a ellos avia por virtud de la dicha merçet, en manera que él nin otro por él desde oy en adelante non podiesen usar nin usasen de los dichos ofiçios nin de alguno dellos, salvo que quedasen libres e desenbargadamente al dicho señor almirante e al dicho conçejo e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa, libre e desenbargadamente para que los aviesen segund lo savian e tenian al tienpo que él tomara la posesión dellos por virtud de la dicha merçet, segund quel dicho señor Rey lo avia aquí mandado. E que desia e mandava e requeria al alcalde e alguasil e otros ofiçiales, que por él usavan e estavan en la dicha villa de Guadalhajara, que non usasen nin entrometiesen de usar más de los dichos ofiçios nin de alguno dellos.

Testigos que estavan presentes: Ferrant Gomes de la villa Real, escrivano del Rey, e Pero Alfonso Medrano, vesino de Otordehumos. Va emendado do dise testigos, non enpesca. E yo, Iohan Sanches, escrivano de nuestro señor el Rey e su notario público sobre dicho, fui presente a lo que dicho es con los dichos testigos. E por ende esta escriptura fise escrevir e so testigo. E fise aquí este mio signo en testimonio de verdat. Iohan Sanches.

Doc. núm. 30

1425-Diciembre-7. Roa.

Carta de Juan II a Juan Alfonso Roman, corregidor de Murcia, ordenándole hacer residencia.

(A.M.M. Cartas Reales 1411 hasta 1429. Fol. 167 vto.).

Don Johan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina. A vos, el bachiller Johan Alonso Roman, mi juez e corregidor de la çibdat de Murçia, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo e regidores e ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdat de Murçia me fué fecha relación en commo vos yo enbié por mi juez e corregidor a la dicha çibdat de Murçia, e que por mis cartas vos enbié mandar que toviésedes los ofiçios de la justiçia çevil e creminal della e de su tierra por çierto tienpo e con çierto salario, segund que más largamente en las dichas mis cartas se contiene. E agora diz que vos, antes de ser conplido el tienpo que vos yo mandé que toviésedes los dichos ofiçios en la dicha çibdat e eso mesmo diz que sin fazer la residencia de los çinquenta dias que segunt la ley de ordenamiento real deviérades fazer en la dicha çibdad después de conplido el tienpo del dicho vuestro corregimiento, que vos absentastes e fuistes de la dicha çibdad e su terra por tal quales personas que de vos avian e algunas querellas non alcançasen conplimiento de derecho e justiçia de vos de los agravios e sin razones que diz que las aviades fecho e fiziestes durante el dicho vuestro ofiçio. E diz que segunt derecho sodes tenuto e obligado de fazer en la dicha çibdat la dicha residencia de los dichos çinquenta dias porque los querellosos alcançen de vos conplimiento de justiçia. E diz que si de otra guisa oviese a pasar que la dicha çibdat e vezinos e moradores della reçibiria grant agravio e danno. E pidieronme por mercet que proveyese sobre ello commo mi merçet fuese. E yo tóvelo por bien.

Por quanto vos mando, vista esta mi carta, que fagades en la dicha çibdat de Murçia la residencia segunt e por la forma e manera que la ley del Ordenamiento real manda, porque los vezinos e moradores de la

dicha çibdat e su tierra ayan e alcançen de vos conplimiento de justia de los agravios e sin razones que diz que les feziestes durante el tiempo del dicho vuestro ofiçio commo dicho es.

E non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis para la mi camara. E demás, si lo así fazer e conplir non quisiéredes, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze e parescades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Roa, siete dias de dezienbre, anno del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Xristo de mill e quatroçientos e veinte e çinco años. Yo, Gil López de León, la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey. Yo el Rey. Registrada, vista e acordada en conçejo. Un relator.

Doc. núm. 31

1457-October-13. Murcia.

Delegación de poder dado por el corregidor Diego López Puertocarrero a Bartolomé Ferrandez de Córdoba.

(A.M.M. Actas Capitulares del año 1457. Sin foliación. Concejo del 13-X-1457).

En la muy noble çibdad de Murçia, jueves treze dias del mes de octubre, anno del nazimiento del nuestro salvador Ihesu Xristo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete annos.

Este dia el honrrado cavallero Diego López Puertocarrero, vasallo del Rey, nuestro sennor e su juez e corregidor en la dicha çibdad de Murçia e su tierra por el dicho sennor Rey, e en presençia de mí, Françisco Sanchez Beltrán, escrivano de cámara del dicho sennor Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus Regnos e sennorios, e de los testigos suso dichos, dixo quel estava e está ocupado en muchos negoçios e cosas arduas tocantes al serviçio del dicho sennor Rey a los cuales él non podia falleçer, por causa de lo qual él tan prestamente non podia

exerçer nin usar el dicho ofiçio de corregimiento. Por ende, e porque las partes pleitantes alcançasen conplimiento de justiçia, dixo que non revocando el poder que él tiene dado al dicho ofiçio de corregimiento al honrrado Gonçalo Ferrandez de Nieva, bachiller en decretos, su alcalde e logarteniente en el dicho ofiçio de corregimiento, que ponía e puso por su alcalde e logarteniente en el dicho ofiçio de corregimiento, en tanto quanto su voluntad fuere e non en más nin allende, e dava e otorgava e dió e otorgó todo su poder conplido, segund que lo él ha e tiene del dicho señor Rey, al honrrado Benito Ferrandez de Cordova, vezino de la villa del Castillo de Garçi Muñoz, que presente estava, de lo qual reçibió juramento por el nombre de Dios e sobre la señal de la cruz, que con su mano derecha tanxo corporalmente, e por las palabras de los santos evangelios, onde quier que más largamente son escriptas, que bien e fielmente e verdadera, sin arte e sin otra dilaçion nin cautela alguna, usará del dicho ofiçio de alcalde e su logarteniente en el dicho su corregimiento, e oiria e oirá en su derecho a todas e qualesquier personas así varones como mugeres de qualquier ley, estado o condición que sean, que ante él binieren e paresçieren, e les guardaria e guardará todo su derecho, asi en los pleitos que antel e en el su juzgado son pendientes commo en los que de aqui adelante se movieren e començaren, tan bien en los pleitos e causas çeviles commo criminales, e ge lo non dexaria de asi fazer por amor nin desamor nin por temor nin por dádiva nin promisión que le fuese fecha, nin en otra manera alguna, nin se desviaria de lo dicho. E si lo fiziese así que Dios, que es sobre todo poderoso, le ayudase e valiese, e faziendo lo contrario ge lo demandase Dios caramente en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, así commo aquél que a sabiendas se prejura en el su santo nombre en vano. El qual dicho Benito Ferrandez, absolviendo el dicho juramento e lançando sobre sí la confusión del, dixo: si juro, amen. E fecho el dicho juramento luego el dicho señor corregidor dixo que le dava e dió e otorgava e otorgó al dicho Benito Ferrandez todo su poder conplidamente, segund que lo él avia e tenia e ha e tiene del dicho sennor Rey por virtud de las sus cartas, para que por él e en su lugar pudiese e pueda oir e acabar e determinar e sentençiar todos los dichos pleitos e causas asi çeviles commo criminales que en qualesquier manera ante él sean pendientes e se movieren de aquí adelante, e para fazer en todo ello o en parte dello todas las cosas e cada una dellas que él mesmo faria e fazer podria por virtud de las cartas del dicho señor Rey. E quan conplido e bastante dixo que lo dava e dió e otorgava e otorgó al dicho Benito Ferrandez con todas sus incidencias e dependencias e conexidades. E de lo suso dicho, en commo pasó, el dicho Benito Ferrandez pidió dello publico instrumento.

Testigos fueron presentes al otorgamiento deste dicho poder llamados e rogados: Alfonso Pérez de Monçon, e Pero Ferrandez de Magaz, e Lorenzo Ballesta, vezinos de Murçia.

Doc. núm. 32

1425-Julio-23. Villa del Castillo.

Carta de poder de Juan Alfonso Roman, corregidor en Murcia, nombrando alcalde a García Gutierrez de Guadalajara.

(A.M.M. Cartas Reales. 1411 hasta 1429. Fol. 186-186 vto.).

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo, Johan Alfonso Roman, bachiller en leyes, juez e corregidor e justicia mayor en la çibdat de Murçia e su tierra por nuestro sennor el Rey, otorgo e conozco que do todo mi poder conplido, segund que lo yo he del dicho sennor Rey e mejor lo puedo dar e otorgar de derecho, a vos Garçia Gutierrez de Guadalajara, escrivano de nuestro sennor el Rey, mostrador de esta carta de poder, para que por mí e en mi nombre seades alcalde en la dicha çibdat e su tierra e tengades e aministredes los ofiçios della e la justicia asi çevil commo creminal. E para que podades fazer e fagades pesquisa e pesquisas en los fechos e cabsas provisos de derecho, así de los fechos e cosas pasadas como por venir conteçidas e que conteçieren de aquí adelante en la dicha çibdat e su tierra. E otrosi para oir e conosçer e determinar todos los pleitos e negoçios çeviles e creminales que son pendientes e fueren e se recreçieren en la dicha çibdat e su tierra, así por nueva atçion e simple querella commo en otra manera, de qualquier natura e calidat e condiçion que sean, e para los defenir e dar sentençias en ellos, así interlocutorias como definitivas commo en otra qualquier manera que sean, e para los traer e fazer traer a devido efecto e secuçion en quanto confuere e segund derecho se requiere. E para que tengades e administredes e podades tener e administrar e fazer executar e usar de los dichos ofiçios e justicia por mí e en mi nonbre e por el dicho sennor Rey en la dicha çibdat e su tierra, segunt dicho es, e en todas las otras cosas e cada una dellas dellos pendientes e anexas, segunt que yo puedo e podría fazer presente seyendo, e para levar e cobrar todos los derechos e salarios a ellos perteneyentes e acostunbrados, ca, segund conplido e bastante poder yo he del dicho sennor Rey, lo do e

otorgo a vos el dicho Garçia Gutierrez para todas las cosas sobre dichas e cada una dellas que de derecho se requiere e que yo mismo podría fazer presente seyendo, con todas sus incidencias e emergencias e conexidades, aunque sean de aquellas cosas e casos que segund derecho requiere aver espeçial mandado, ca yo por esta mi carta de poder las he por espresadas aquí e vos los do e otorgo. E otrosi para aver, reçeibir e cobrar qualesquier derechos e maravedis e otras cosas a mí devidos en la dicha çibdat a su tierra, e que de aquí adelante me perteneçieren e fueren devidos, ansi de mi salario que yo he con los dichos ofiçios e el dicho sennor Rey me manda dar commo en otra qualquier manera, así del conçejo de la dicha çibdat commo de otras qualesquier personas de qualquier ley e estado e condiçión que sean, e para dar e otorgar carta e cartas de pago dellas aquellas (sic) que de derecho se requieren. E qualesquier maravedis e otras cosas que por mí e en mi nombre reçiembre e cobrare el dicho Garçi Gutierrez yo lo he e auré por firme e valedero sienpre jamás reçibiendo del su alvalá de pago, e non ire nin verné contra ello en algunt tienpo por alguna manera so obligaçión de mí e de mis bienes, e si contrario es de derecho reliévole de toda carga e satisfaçión so aquella clausula que es dicha en derecho: *judici sit judicatur solvi*, so obligaçión de mí e de mis bienes que para ello obligo, segund dicho es. E porque esto sea firme e non venga en dubda firmé aquí mi nombre, e rogé a Pero Martinez de la Parilla, escrivano público en la Villa del Castillo que la signase de su signo.

Fecha esta carta en la Villa del Castillo, veinte e tres dias de jullio, anno del nascimiento del nuestro señor Ihesu Xristo de mill e quatroçientos e veinte e çinco annos.

Doc. núm. 33

1392-Diciembre-6. Coca.

Traslado autorizado de una carta del Rey don Enrique permitiendo al Abad de Oña poner corregidor en la Villa.

(A.H.N. Sec. Clero. Benedictinos de San Salvador de Oña. Carpeta: 318, n.º 1).

En el monesterio del sennor Sant Salvador de Onna. A treze dias del mes de março, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Xristo de mill e quatroçientos e setenta e seis annos. Ante Pero Ruiz de Onna,

alcalde ordinario de la dicha villa de Onna, e en presencia de mí, Juan Ferrandez de Onna, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus Reinos e sennorios, e de los testigos de yuso escriptos, paresció y presente fray Juan de Medina, prior del dicho monesterio de Onna, e mostró e presentó e, por mí el dicho escrivano, leer fizo una carta del Rey don Enrique, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello. Su thenor de la qual de verbo ad verbum es este que se sigue :

Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina. A vos, Gomez Manrique, mi Adelantado Mayor en Castilla, e al merino o merinos que por mí o por vos andovieren en todas las merindades de Burueva e Rioja e Castilla Vieja agora e de aqui adelante, e a todos los alcaldes e merinos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis Regnos, e a los alcaldes e merinos de la villa de Onna, a los que agora son o seran de aquí adelante, e a qualquier o a quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó, primeramente ante mí e ante los mis tutores e regidores de los mis Regnos, e después ante Gomez Ferrandez de Cuellar en la mi corte e mi juez comisario dado con legítima actoridad, entre el abad e convento del mi monesterio de la villa de Onna de la una parte e el conçejo e omnes buenos de la villa de Onna, sus vasallos, de la otra parte, sobre razon de la perturbación del sennorio que los dichos vezinos e moradores de la dicha villa de Onna fazian contra el dicho abad, su sennor, e sobre otras cosas. El qual dicho Gomez Ferrandez, mi alcalde e mi juez, sabida la verdad entre las dichas partes, pronunçió por su sentençia a los dichos abad e convento ser sennores de la dicha villa e aver en ella la jurisdición çevil e criminal. La qual dicha sentençia fué confirmada por el doctor Viçente Arias, oidor de la mi avdiençia e mi comisario dado por mí e por los dichos mis tutores e regidores espeçialmente para este caso, e despues por los oidores de la mi avdiençia, segund todo esto mostraron ante mí los dichos abad e convento. Sobre lo qual yo mandé dar mis cartas en esta razón para vos e para las otras justiçias de los mis Regnos para guarda e exsecuçión de las dichas sentençias. E agora los dichos abad e convento enbiéronme dezir e mostrar que en la dicha su villa ay muy grand falta e mengua de justiçia por muchas razones: la primera por quanto ellos son presonas religiosas e non pueden por sí mesmos usar libremente de la dicha jurisdición e sennorio que han en el dicho lugar. Lo segundo porque los

alcaldes que ponen en la dicha su villa son simples e muy remisos en sus ofiçios en fazer complimiento de justiçia a los dichos vezinos e moradores de la dicha villa, sus vasallos, e a los otros que ante ellos paresçian, e por otras muchas razones que me disieron, por lo qual diz que me venia grand deserviçio e a los dichos sus vasallos venia muy gran danno e menoscabo e a los dichos abad e convento venia gran perturbaçion e detrimento e abaxamiento de la su jurisdiccion e sennorio, por lo qual non podian tan paçifica e devotamente servir a Dios e rogar por mi vida e salud commo devian. E enbiaronme pedir por merçed, e pues ellos eran sennores del dicho lugar e lo podian fazer de derecho, que me plugiese que pusiesen en la dicha su villa un omne bueno, discreto e de buena conçiencia, por corregidor para execuçion delas dichas sentençias e tal que temiese a Dios e guardase mi serviçio, e a los dichos abad e convento todo su sennorio e jurisdiccion, e fiziese complimiento de derecho e de justiçia a los vezinos e moradores de la dicha villa, sus vasallos, e a todos los otros que ante ellos paresçiesen, e la dicha su villa se poblase. E yo, veyendo que me pedian razòn e derecho e por fazer bien e merçed a los dichos abad e convento, tóvelo por bien.

Porque vos mando, con acuerdo e actoridad de los dichos mis tutores e regidores, vista esta mi carta, o el traslado della signado commo dicho es, que quando el corregidor que los dichos abad e convento del dicho mi monesterio de Onna pusieren en la dicha su villa, o el que posiere por sí agora e de aquí adelante, vos requiriere, que le ayudedes con razon e con justiçia e con derecho en todas las cosas que oviere menester vuestra ayuda, en manera quel dicho corregidor libre e conplidamente pueda usar del dicho ofiçio de corregimiento en la dicha villa de Onna, agora e de aquí adelante, asi en lo çevil commo enlo criminal. Otrosi, porque el mi serviçio sea guardado, e la mi justiçia sea temida e conplida, e el sennorio e jurisdiccion a los dichos abad e convento posieren en la dicha villa por corregidor, o al que por sí posiere, agora e de aqui adelante, e lo obedescan en todas aquellas cosas que el dicho corregidor, o el que por sí posiere, con razòn e con derecho e con justiçia les mandare, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E todas las cosas que el dicho corregidor, o el que por sí posiere, en la dicha villa por los dichos abad e convento con derecho e con justiçia fizieren, yo he por bien que sean así guardadas e conplidas commo si por mí fuese puesto. E otrosi mando al dicho conçejo e a los dichos alcaldes e merinos e estos e otros ofiçiales qualesquier, así a los pasados commo a los que agora son o seran de aquí adelante en la dicha villa, que le den cuenta de los dichos ofiçios e justiçia desde çinco annos acá, e le muestren los registros e padrones e tasas e todas las otras cosas que ovieren fecho e ordenado e derramado en qual-



quier manera del dicho tienpo acá, porque lo él vea e sepa e corrija en todo lo que fallare por derecho e justicia.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de los dichos diez mill maravedis a cada uno.

Dada en Coca, seis dias de diziembre, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Xristo de mill e trezientos e noventa e dos annos. Yo el Rey. Yo, Pero Ferrandez, la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey e de los sus tutores e regidores de sus Regnos. Petrus, Archiepiscopus Toletanus. Archiepiscopus Hispalensis. Pero Sanchez, Ruy Mendez, Didacus Iohanes. Registrada.

E mostrada e presentada e leida la dicha carta del Rey en la dicha pre-
sençia, luego el dicho fray Juan de Medina dixo que por quanto la dicha
carta del Rey original avia de paresçer e era de mostrar en muchas e
diversas partes por muchas veces, así en los fechos commo en los nego-
çios, e que se reçelava e temia que se podría muy ligeramente perder
por agua o por fuego, o por furto o por robo o por otro algund peligro, o
por negligencia o caso fortuitu. Por ende, que pedia e requeria, e pidió
e requirió, al dicho alcalde que viesse e inspeculase la dicha carta del
Rey, e que mandase a mí, el dicho escrivano, que verdadera e fielmente
sacase o fiziese sacar de la dicha carta original un traslado o dos o más,
quantos el dicho fray Juan de Medina oviese menester. E que al tal
traslado o traslados, fielmente por mí, el dicho escrivano, sacados e fe-
chos de la dicha carta original e con ellas conçertados e signados de mi
signo, interpusiese su abtoridad e decreto, e los abtorizase para que va-
liesen e fiziesen fe en juizio e fuera de juizio, do quier que paresçiesen,
bien así commo la dicha carta del Rey original. E luego el dicho alcalde
tomó en sus manos la dicha carta e inspeculola e tentola e fallola enterá
e sana, non rota nin rasa nin chançellada nin corrupta nin sospechosa en
alguna de sus partes. E dixo que veia el dicho pedimiento del dicho Fray
Juan de Medina por ser justo e bueno e consono a la razón, por ende que
mandaba e mandó a mí, el dicho escrivano, que trasladase e fiziese tras-
ladar la dicha carta del Rey, e sacase e fiziesse sacar un traslado o dos o
más, quantos me fuesen pedidos, e conçertados con la dicha carta e sig-
nados de mi signo, que en la mejor via e forma que podía e devia de
derecho él los abtorizaba e abtorizó, e interponia e interpuso a cada uno
dellos su abtoridad e decreto para que valan e fagan fe a do quier que
paresçiere en juizio e fuera de juizio bien asi e tan conplida fe e prueba
fagan como la misma carta del Rey original. E luego el dicho prior fray
Juan de Medina pidiólo por testimonio. De lo qual fueron testigos que
estavan presentes: Ferrando de Angulo, fijo de Ferrand Sanchez de la
Sierra, e Andres de Onna, e Andres de Picardia, criados del dicho mo-

nesterio. E yo, el dicho Juan Ferrandez de Onna, escrivano e notario publico suso dicho, que fui persente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por virtud de la liçencia e abtoridad a mí dada por el dicho alcalde, e a pedimiento del dicho fray Juan de Medina, por este traslado fiz sacar e escrevir de la dicha carta del dicho señor Rey oreginal, la qual va escripta en estas tres fojas de pergamino con éste en que va puesto este mi signo, e en fin de cada una va escripta una de mis rúbricas, el qual va çierto e concertado con la dicha carta oreginal. E por ende fize aquí este mi signo en testimonio de verdad. Juan Ferrandez (rubricado).

Doc. núm. 34.

Alonso Diaz de Montalvo: "Secunda Copilatio legum et ordinationum regni Castelle que a regibus Hispanie in generalibus curiis condite et promulgate fuerunt usque ad serenissimum et invictissimum dominum Regem Fernandum et serenissimam Reginam Elisabet dominam nostram, eius coniugem, laboriose et utiliter copilate et abbreviate per egregium doctorem Alfonsum de Montalvo dictorum dominorum regum auditorem et sui consilii. Et de Ydiomate in latinum traslate" (Incunable I/92 de la Biblioteca Nacional). C. 1485. (*).

Correctores locorum postquam eorum officium est finitum compellendi sunt per quinquaginta dies ad loca ubi officia exercuerunt redire et residentiam facere. Et nisi fecerint capti suis expensis sunt mittendi et iudicibus dandi locorum. Et hoc si intra annum a tempore quo officium spiravit sunt requisiti alias non. Ordi. Regis. Jo. II Vallid. Peti, II. Vide infra. Judex. F. Confirmatur ista. l. per eundem Regem. Jo. II. Madrid. anno. Mil. CCCC.XXXV. Peti. XVII. Confirmatur per Regem Hen. III. in curiis Cordube. anno. Mil CCCC.LV. Peti. III Confirmatur ista. l. per eundem Regem. Jo. II. in Madrid. anno. Mil. CCCC.XXXIII. Peti. V.

(*) Se ha transcrito el apartado "corrector" de esta obra conservando las abreviaturas y puntuación originales. Respecto al texto la única alteración viene dada por la "u" consonante a la que se le ha dado el valor de "v".

La fecha asignada procede del "Catálogo de Incunables de la Biblioteca Nacional". Madrid, 1945. Pág. 172, n.º 676.

Correctores. Per quinquaginta dies. Est notandum quod officiales perpetui durante officio possunt agere et conveniri .ar. De tu. et cu. et ratio dis. l. Nec fuga fi. Item no. quod officiales quibus non est certum tempus prefinitum presumuntur perpetui. ff. De excu. tu. l. Jurisperitus in prin. et vide Bar. De novi. ope. nuntia. l. De pupillo. §. Si quis ipsi. notat Bal. in. l. Solent. ff. De officio proconsulis et lega. An autem iudex finito officio teneatur respondere vel satisfacere de commissis in officio in loco officii et usque ad quod tempus et de officio syndicatorum. Et an de commissis in officio teneatur respondere in loco originis vel domicilii et alia notabilia circa hanc materiam vide per Bal. in. l. Ob. servare. ff. De officio proconsulis et lega. Unum tamen no. quod potestas etiam si non reperiat fideiussores in loco in quo residentiam facere tenetur non debet personaliter detineri sed committitur iuratorie cauconni nisi esset causa capitalis ut. l. i. §. Ut omnes tam civiles quam militares iudi. Et inter maximas causas capitales est baratoria. quia tunc tenetur crimine falsi. ut no. in. l. i. post prin. ad. l. Corneli. de fal. Adverte tamen quod qui fecit iudici securitatem indemnitate non dicitur falsum committere. De furtis. l. Si quis uxori. §. Si fugitivum per Bal. hoc no. Bal. in dicta l. Observare ff. De offi. proconsulis et lega. Concor. cum hac. l. auct. De administratoribus. §. i. colla VII. et ibi Iaco. de bel. et III parti. ti. IIII. l. VII. et ti. V. l. XII. in fine. et. ti. XVI. l. i. Item no. Quod fideiussores magistratum tenentur rei publice ad interesse non ad penam in qua magistratus delinquendo incurrit ut. l. unica. §. De periculo eius qui pro magistratibus intervenerunt. li. XI.

Item no. Quod si de iussor potestatis non teneatur eo in officio reformato pro novo tempore. Bal. in. l. Si cum hermes. §. De locato. Correctores. Qui. s. habent illud officium in italia quod presides in provintia. ut. l. Ex omnibus et ibi glo. ff. De officio presidis. et. l. Legatus. eo. ti. Et sic possunt presides bocari. non enim possunt abdicare a se officium nisi in manu Regis. ut ibi.

Corrector non detur per Regem civitati vel loco nisi ad petitionem totius loci seu majoris partis. vel cum Rex intendat suo expedire servicio. Et in primo casu debet Rex prius informari. Iudices autem civitatum et locorum cum in eis scandala oriuntur nec per se ipsos ea sedare valent. Id statim Regi tenentur notificare sub officiorum privationis pena. Et in tali casu Rex non mittat correctorem. iudicem. seu generalem inquisitorem sed specialem super scandalo orto dumtaxat. et non ultra. nec aliter. Et non mittetur Regis nec civitatis seu loci expensis negligentis justitie. Interim vero. talis justitia quo ad illum casum sit officii o suspensa. §. Item ultra annum. Rex correctori non provideat. Tenetur autem talis corrector seu inquisitor circa officium ei mandatam exactam ad-

hibere diligentiam quod nisi fecerit ad restitutionem totius salarii quod a civitate vel loco recepti tenetur. Nec una persona post nisi unum tantum officium huiusmodi correctionis habere. Si autem civitas vel locus petat ultra annum unius correctoris eundem non ille sibi detur sed alius. Correctores vero per se ipsos non per substitutos in officiis resideant. Ordi. Regis. Jo. II. Zamo. Peti. XI. Vide infra. Judex. a. et infra. Rex.

Corrector. Ultra annum. Confirmatur ista. l. per eundem Regem. Jo. II. Vallid. anno. XLII. Peti. XI. Qui addit quod etiam ultra annum providere intendit si fuerit informatus quod bene et fideliter officium suum exercuit. et expedit civitati vel loco ad quem missus est. non tamen talis prorrogatio debet alium annum excedere. Item tempore corectionis finito possunt pretores perpetui si sunt officia sua reassumere. vel ubi non sunt perpetui alii ponantur de novo si hoc dictat consuetudo civitatis vel loci. Et propter hoc rectores vel officiales dicti loci penam aliquam non incurrunt. Item si inquisitorem Rex misserit provideatur expensis Regis vel petendis sum.

Cum hac limitatione anni seu bienni concordat ordinatio Regis Hen. IIII. Tolleti. anno. Mill. CCCC.LXII. Et addit quod hoc etiam intelligitur non solum de correctoribus sed etiam de inquisitoribus et assistentibus. Et finito tempore sui officii residentiam facere tenetur. ut ibi. Peti. II.

Item no. Quod officialis habens magistratum dicitur esse princeps in civitate illa. notat Bal. ff. De excusa. tu. l. Spadonem. §. Civitatis. Item no. Quod corrector seu alius officialis remotus ab officio propter culpam non debet habere salarium. notat Bal. ff. De excusa. tu. l. Nensenius. Item. no. Quod si officialis est creatus in aliquo officio et ante quam removeatur creatus est alio loco eius non valet ipso iure eius creatio. no. in. l. Scire oportet. §. Consequens ff. De excusa. tu. et ibi Bal.

Correctores non sint castrorum custodes. Vide infra. Custodes.

Correctores civitatum et villarum secum ad officia non ducant nec teneant alium tabellionem preter tabelliones numeri dictarum civitatum et locorum ubi sic depuratur. coram quibus omnes processus et publica instrumenta seu documenta transeant et sua privilegia fori. et consuetudines disponunt. Possunt tamen dicti correctores secum habere alium quemcumque tabellionem etiam extra locum coram quo inquisitiones et actus secreti fiant in causis dumtaxat criminalibus. Post publicationem tamen talium inquisitionum seu actuum reintegrentur et detur tabellionibus publicis numeri dicti loci. Et coram illis dicti actus et inquisitiones sequantur. Sed si corrector officium dimiserit omnes actus et inquisitiones secute

dentur clause et sigillate allis tabellionibus numeri. Ordi. Hen. III. Madrid. Anno. Mil CCCC. LVIII. Peti. VIII.

Correctores in officiis ultra biennium non perdurent. Ordi. Regis. Jo. II Burgis. anno. XXX. Peti. XXX.

Dandus est corrector civitati vel loco qualis servitio expedit Regis et sue justitie executioni. Taliter quod provideatur officio potius quam persone. Et jurare tenetur quod quicquam non dedit. nec promisit. nec dabit seu promittet propter hoc .nec dabit aliquid de redditibus officii alicui persone sub pena perjurii et infamie et perdictionis officii et quod nunquam aliud habeat officium. Quod juramentum facere tenetur corrector in concillio civitatis ville seu loci ubi de tali officio providetur coram publico tabellione. Hoc idem est servandum in officiis pretorum, et aliorum officiorum justitie et algazolorum et merinorum que per Regem sunt providenda. Ordi. Regis. Jo. II. Guadalca. anno. XXXVI. l. XI. Legem qua cavetur quod corrector non detur nisi per annum et ad petitionem civitatis vel ville. Confirmavit Rex Fer. et Regina in Madrigal. anno. LXXVI. Peti. XXVII.

BIBLIOGRAFIA

I. ANTECEDENTES Y DERECHO COMPARADO.

1. Antecedentes romanos.

- BOCKING, EDUARDUS: "Notitia dignitatum et administrationum omnium tan civilium quam militarium in partibus orientis et occidentis". Bonnae, 1839-1853. II vols.
- CAGNAT, R.: "Corrector". en "Dictionnaire des antiquités grecques et romaines". (Dirigido por Ch. Daremberg y Edm. Saglio). Austria, 1962 (edición facsimil de la de 1887). Vol. I, 2.ª parte.
- CAES, L.-HENRION, R.: "Collectio bibliographica operum ad ius romanum pertinentium". Bruselas, 1963-1965. Vols. IV-XII y XV-XVI.
- CANTINELLA SCHIFANI, GIUSEPE: "Correctori", en "Il Digesto Italiano". Torino, 1898-1900. Vol. VIII.
- JULLIAM, CAMILLE: "Les transformations politiques de l'Italie sous les empereurs romains". París, 1884. (Volumen 37 de la "Bibliothèque des écoles françaises d'Athènes et de Rome").
"De la réforme provinciale atribueé à Dioclétien", en la R. H. París, 1882, Vol. II.
- MANCINI, G.: "Corrector", en "Dizionario epigrafico di antichita romane". (Dirigido por Ettore de Ruggiero). Spoleto, 1910. Vol. II.
- MARQUARDT, JOACHIM: "L'Administration romaine", en "Manuel des antiquités romaines". (Traducción francesa de Paul Louis Loucas y André Weiss). París, 1892.
- MOMMSEN, THEODORE: "Le droit public romain", en "Manuel des antiquités romaines". (Traducción francesa de Paul Frédéric Girard). París, 1896.
- ORESTANO, RICCARDO: "Correctores", en "Nuevo Digesto Italiano". (Dirigido por Mariano D'Amelio). Torino, 1938. Vol. IV.
"Correctores", en "Novissimo Digesto Italiano". (Dirigido por Antonio Azara y Ernesto Eula). Torino, 1959. Vol. IV.
- PREMESTEIN, A. V.: "Corrector", en "Real encyclopädie der classischen Altertumswissenschaft". (Dirigida por Pauly-Wissowa). Stuttgart, 1901 (edic. facsimil). Vol. IV, 2.ª parte.

2. Derecho comparado.

A. Italia.

- CALASSO, FRANCESCO: "Medio evo del diritto. I. Le Fonti". Milano, 1954.
- LEICH, P. S.: "Storia del Diritto italiano. Il diritto pubblico (Lezioni)". Milano, 1944.
"Storia del Diritto Italiano. Le fonti (Lezioni)". Milano, 1943.
- MOCHI ONORY, SERGIO: "Fonti canonistiche dell'idea moderna dello stato". Milano, 1951.
- ULLMANN, WALTER: "The growth of papal government in the middle ages". Londres, 1955.

B. Francia.

- BALON, JOSEPH: "Ius Medii Aevi. 2. Lex iurisdictionis. Recherches sur les assemblées judiciaires et législatives, sur les droits et sur les obligations communautaires dans l'Europe des Francs". Namur, 1960.
- DUPONT-FERRIER, GUSTAVE: "Le rôle des commissaires royaux dans le gouvernement de la France spécialement du XIV au XVI siècle", en "Melanges Paul Fournier". Paris, 1929.
- ELLUL, JACQUES: "Histoire des Institutions". Paris, 1956. Vol. II.
- GENICOT, LEOPOLD: "Les lignes de faite du Moyen âge". Tournai, 1962.
- GILLES, HENRI: "Les Etats de Languedoc aux XV siècle". Toulouse, 1965.
- GLASSON, E.: "Histoire du droit et des institutions de la France". Paris, 1893, Vol. V.
- GLENISSON, JEAN: "Les enquêteurs-reformateurs de 1270 a 1328". Paris, 1946.
- LEPOINTE, GABRIEL: "Histoire des institutions et des faits sociaux". Paris, 1963.
- HANOTAUX, G.: "Les premiers Intendants de Justice", en R. H. Paris, 1882. Vol. II.
- LOT, FERDINAND-FAWTIER, ROBERT: "Histoire des institutions françaises du moyen âge". Paris, 1958. Vol. II.
- MONUMENTA GERMANIAE HISTORICA, LEGUN. "Sectio II. Capitularia Regum Francorum"
- OLIVIER MARTIN, F.: "Histoire du Droit Français des origines a la Révolution" Paris, 1951.
- RAMIERE DE FORTANIER, JEAN: "Recueil de documents relatifs à l'histoire du droit municipal en France des origines à la Révolution. Chartes de franchises du Lauragais". Paris, 1939.
- TIMBAL, P. C.: "Histoire des institutions et des faits sociaux". Paris, 1966 (3.^a edic.).
- VIOLETT, PAUL: "Histoire des institutions politiques et administratives de la France". Paris, 1903.

C. Portugal.

1. Fuentes:

- A.N.T.T.: "Foral antigo de Beja". Maço 10, n.º 7.
- "LIBRO I DE COLLECCAO DE CORTES con suas respostas e algumas leys que dellas rezultaram". Manuscrito de 1788 de la B.G.B. Coimbra.
- "LIVRO II DA COLLECCAO DE CORTES con suas respostas e algumas leys que dellas rezultaram". Manuscrito de 1788 de la B.G.B. Coimbra.
- "LIBRO VI DE COLLECCAO DE CORTES que contem al que o Senhor Rey Don Pedro II fes em Lisboa no anno de 1668 e hum ADDITAMENTO de algumas Cortes que os Senhores Reys D. Fernando, D. João I, D. Duarte e D. Affonso V fizieram em diferentes lugares deste reyno". Manuscrito de 1788 de la B.G.B. Coimbra.
- "COLLECCAO DA LEGISLAÇÃO ANTIGA E MODERNA DO REINO DE PORTUGAL. Parte I. Da legislação antiga. ORDENAÇOENS DO SENHOR REY D. AFFONSO V". Coimbra, MDCCLXXXII.
- PORTUGALIAE MONUMENTA HISTORICA. *Leges et Consuetudines*". Olisipone, MDCCCLVI. Vol. I.

2. Bibliografía:

- D'ABREU TORRES, RUY: "Corregedores" y "Correição". en "Diccionario de Historia de Portugal". (Dirigido por Joel Serrão). Lisboa, 1963. Vol. I.
- CAETANO, MARCELO: "A administração municipal de Lisboa durante la 1.^a dinastía". en R.F.D.U.L. Lisboa, 1950 y 1951.
- CAETANO DE AMARAL, ANTONIO: "Memorias. Memoria V. Para a historia de Legislação e costumes de Portugal". Porto, 1945.
- "Do direito de correição usado nos antigos tempos e nos modernos, e qual seja a sua natureza", en "Memorias de Literatura da Academia das Ciencias". Lisboa, 1792. Vol. II.

- FIGUEIREDO, JOSE ANTONIO: "Nova historia da militar ordem de Malta e dos señores grão-priores della". Lisboa, 1800.
- GAMA BARROS, HENRIQUE DE: "Historia de Administração Publica em Portugal nos seculos XII a XV". Lisboa, 1954 (2.ª edic.) Vol. XI.
- SANTAREM, VIZCONDE DE: "Quadro elemental das relações politicas e diplomáticas de Portugal". Paris, 1842. Vols. I y II.

D. Navarra.

- IRURITA LUSARRETA, MARIA ANGELES: "El Municipio de Pamplona en la Edad Media". Pamplona, 1959.
- YANGUAS Y MIRANDA, JOSE: "Diccionario de antigüedades del reino de Navarra". Pamplona, 1964. Vol. II.

E. Corona de Aragón.

- R.A.H.: "Cortes de los antiguos reinos de Aragón y Valencia y Principado de Cataluña". Madrid, 1861. Vol. I, 1.ª parte.
- LALINDE ABADIA, JESUS: "Virreyes y lugartenientes medievales en la Corona de Aragón". Buenos Aires, 1960 (Separata de C.H.E.).

F. Otros países.

- DOLLINGER, PHILIPPE: "Les villes allemandes au moyen âge. Leur statut juridique, politique et administratif", en "La Ville". Bruselas, 1954. Vol. VI de los "Recueils de la Société Jean Bodin".
- FEENSTRA, ROBERT: "Les villes des Pays-Bas septentrionaux. Histoire des institutions administratives et judiciaires", en "La Ville". Bruselas, 1954. Vol. VI de los "Recueils de la Société Jean Bodin".
- GILISSEN, JOHN: "Les villes en Belgique. Histoire des institutions administratives et judiciaires des villes belges". En "La Ville". Bruselas, 1954. Vol. VI de los "Recueils de la Société Jean Bodin".

II. EL CORREGIDOR EN CASTILLA.

1. Fuentes legales.

- "CAPITULOS HECHOS por el rey y la Reyna nuestros señores en los quales se contienen las cosas que han de guardar e conplir los gouernadores, asistentes, corregidores, juezes de residencia e alcaldes de las ciudades, villas e lugares de sus reynos e señorios. Fechos en la muy noble e leal ciudad de Sevilla, a IX de junio de M e D.". Edic. de A. MURO OREJON. Sevilla, 1963.
- "CORTES de los antiguos reinos de León y de Castilla publicadas por la REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA". Madrid, 1861, 1863 y 1866. Vols. I, II y III.
- "ORDENAMIENTO de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho". Edic. de I. JORDAN DE ASSO y M. DE MANUEL. Madrid, MDCCLXXIV. (Reproducción facsimil).
- "REPERTORIO muy copioso de el texto y leyes de LAS SIETE PARTIDAS. Agora es esta última impresión, hecho por el Licenciado GREGORIO LOPEZ DE TOVAR". Madrid, 1598. IV vols.

2. Fondos documentales.

A. Archivos y Bibliotecas.

- R.A.H.: Colección de D. Luis de Salazar y Castro. Ms: M-1, M-2, M-4, M-5, M-6, M-10, M-72, M-95, M-118, M-127, M-129, y O-6
— Colección Vargas Ponce: Vol. 28.

- A.G.S.: Registro General del Sello: 1,6 y 1,18.
 A.G.V.M.: Sec. 2, leg. 397 (n.º 77 y 79).
 Sec. 2, leg. 398 (n.º 5 y 15).
 A.H.N.: Sec. Osuna, leg. 1801 (n.º 1), 1812 (n.º 1) y 1875.
 —Sec. Clero. Benedictinos de Oña. Carpeta 318 n.º 1.
 A.M.M.: Libro de Actas Capitulares. Años: 1391, 1392, 1396, 1397, 1399, 1401, 1403, 1404, 1405, 1406, 1409, 1410, 1423, 1425, 1436, 1437, 1444, 1445, 1450, 1451, 1453, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1468.
 — Libro de Cartas Reales: Años 1391-1412, 1411-1429 y 1453-1478.
 — Caja 1, documento n.º 49, 66, 88, 91, 93, 96, 108, 109, 112, 115, 119.
 — Caja 7, documento n.º 21 y 42.
 — Caja 8, documento n.º 26.
 A.M.T.: Caja 1, leg. 8 y 16.
 B.N. (Ms.): 51. 8395, 9198, 9546, 13100, 13106, 13109, 13115, 13129, 13197.
 B.N. (I): I/192.
 B.P.O.: Ms. 2988.

B. Colecciones Documentales.

- "Anales de Garci Sánchez, jurado de Sevilla". Ms. 51 de la B.N. Han sido editados por JUAN DE MATA CARRIAZO. Sevilla, 1953.
 "Archivo de los Duques de Frias. II, Casa de Pacheco". Inventario redactado por PILAR LEON TELLO. Madrid, 1967.
 "Archivo de la Tenencia de Corregimiento de la Merindad de Durango". Publicado por FLORENCIO AMADOR CARRANDI. Bilbao, 1922.
 "Archivo municipal de Sevilla. Archivo General. Sección primera: Archivo de Privilegios". Publicado por JOSE VELAZQUEZ Y SANCHEZ. Sevilla, 1860.
 "Carta de Enrique IV en Cuellar a 15 de julio de 1467 concediendo a Cáceres la exención de alcabalas por hierbas y un día de mercado franco en cada semana". Publicada por E. ESCOBAR. En R.E. Cáceres, 1902. Vol. IV.
 "Cartulario del Infantado de Covarrubias". Publicado por LUCIANO SERRANO. Valladolid, 1907.
 "Catálogo de los documentos relacionados con la Historia de España existentes en los archivos portugueses. Siglos XI a XV". Publicado por A. HUARTE Y ECHE- NIQUE en el B.R.A.H. Madrid, 1935. Vol. CVII.
 "Catálogo de los documentos del Archivo Municipal de León". Publicado por ANGEL NIETO GUTIERREZ. León, 1927.
 "Catálogo de incunables de la Biblioteca Nacional". Publicado por DIOSDADO GARCIA ROJO y GONZALO ORTIZ DE MONTALBAN. Madrid, 1945.
 "Colección de Asturias". Reunida por GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS. Madrid, 1947-1952. IV vols.
 "Colección diplomática de Carmona". Transcripción y notas de J. HERNANDEZ DIAZ, A. SANCHO CORBACHO, F. COLLANTES DE TERAN. Sevilla, 1941.
 "Colección diplomática de Cuellar". Publicada por ANTONIO UBIETO ARTETA. Segovia, 1961.
 "Colección diplomática de Galicia Histórica". Santiago, 1901.
 "Colección diplomática de Sepúlveda". Publicada por EMILIO SAEZ. Segovia, 1956. Vol. I (1076-1454).
 "Colección de documentos conquenses". Publicada por ANGEL GONZALEZ PALENCIA. Cuenca, 1930. Vol. V de la "Biblioteca Diocesana Conquense. Índice del Archivo Municipal".
 "Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo". Publicada por CIRIACO MIGUEL VIGIL. Oviedo, 1889.
 "Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres". Publicada por ANTONIO FLORIANO CUMBREÑO. Cáceres, 1934. Vol. I (1217-1504).
 "Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid". Publicados por TIMOTEO DOMINGO PALACIO. Madrid, 1906. III vols.
 "Documentos históricos del Archivo Municipal de Zamora". Publicados por MARIA DEL CARMEN PESCADOR DEL HOYO. Zamora, 1948.
 "Epístolas de Mosén Diego de Valera enviadas en diversos tiempos a diversas personas". Editadas por la SOCIEDAD DE BIBLIÓFILOS ESPAÑOLES. Madrid, 1878.

- "Formulario notarial castellano del siglo XV". Publicado por LUISA CUESTA RODRIGUEZ. Madrid, 1948.
- "Índice de los documentos del Monasterio de Sahagún". Publicado por VICENTE VIGNAU. Madrid, 1874.
- "Índice y extractos de los libros de cédulas y provisiones del Archivo Municipal de Madrid". Publicado por AGUSTIN MILLARES CARLO. Madrid, 1929.
- "Libros de Acuerdos del Concejo madrileño. 1460-1600". Publicado por MILLARES CARLO y ARTIGES RODRIGUEZ. Madrid, 1932.
- "El Libro del Juramento del Ayuntamiento de Toledo". Publicado por EMILIO SAEZ en A.H.D.E. Madrid, 1945. Vol. XVI.
- "Memorias de Don Enrique IV de Castilla". Publicadas por la R.A.H. Madrid, 1835-1913. Vol. II.
- "Peticiónes originales hechas al señor Rey D. Enrique IV. por diferentes arzobispos, obispos, caballeros y grandes de estos reinos. Cigales 5 de diciembre de 1464". Publicadas en CODOIN. Madrid, 1849. Vol. XIV.
- "Registro General del Sello". Índice publicado por G. ORTIZ y A. DE MENDOZA. Vol. I. Valladolid, 1950.

3. Crónicas y biografías.

A. Crónicas reales.

- "Crónica del Muy alto e muy católico rey Don Alfonso, el oncenno deste nombre". En "Crónicas de los Reyes de Castilla". Madrid, 1953. Vol. LXVI de la B.A.E.
- "Crónica del rey Don Enrique, Tercero de Castilla e de León". En "Crónicas de los Reyes de Castilla". Madrid, 1953. Vol. LXVIII de la B.A.E.
- "Crónica del serenísimo príncipe Don Juan, Segundo rey deste nombre en Castilla y en León". En "Crónicas de los Reyes de Castilla". Madrid, 1953. Vol. LXVIII de la B.A.E.
- "Crónica de Don Juan II de Castilla por ALVAR GARCIA DE SANTA MARIA (1420-1434)". En CODOIN. Madrid, 1891. Vol. XCIX y C.
- "Crónica de Enrique IV escrita en latin por ALONSO DE PALENCIA", Madrid, 1904-1909. IV vols. Trad. castellana de Paz y Melia.
- "Memorial de diversas hazañas. Crónica de Enrique IV ordenada por MOSEN DIEGO DE VALERA". Madrid, 1941. Edic. de Juan de Mata Carriazo.
- "Estudio sobre la Crónica de Enrique IV del Dr. Galíndez de Carvajal". Por JUAN TORRES FONTES, Murcia, 1946.
- "Crónica de los Reyes Católicos" escrita por MOSEN DIEGO DE VALERA. Madrid, 1927. Edic. de Juan de Mata Carriazo.

B. Otras crónicas.

- "Crónica de Don Alvaro de Luna, Condestable de Castilla, Maestre de Santiago". Madrid, 1940. Edic. de Juan de Mata Carriazo.
- "Crónica del Halconero de Juan II, Pedro Carrillo de Huete". Madrid, 1946. Edic. de Juan de Mata Carriazo.
- "Hechos del Condestable Don Miguel Lucas de Iranzo. Crónica del siglo XV". Madrid, 1940. Edic. de Juan de Mata Carriazo.
- "El Victorial. Crónica de Don Pedro Niño, Conde de Buelna, por su alférez GUTIERRE DIEZ DE GAMES". Madrid, 1940. Edic. de Juan de Mata Carriazo.

C. Biografías.

- ARGOTE DE MOLINA, GONZALO: "Nobleza de Andalucía". Sevilla, 1588.
- AZCONA, TARSICIO DE: "Isabel la Católica". Madrid, 1964.
- CABALLERO, FERMIN: "Noticias de la vida, cargos y escritos del Dr. Alonso Diaz de Montalvo". Madrid, 1873.
- DAVALOS DE AYALA, JUAN: "Vida de Don Ruy López Dávalos el Bueno, Tercer Condestable de Castilla". S. XVII. Ms. 2507 de la B.N.

- GONZALEZ DAVILA, GIL: "*Historia de la vida y hechos del Rey Don Henrique, Tercero de Castilla, incluído en religión y justicia*". Madrid, 1638.
- GAIBROIS DE BALLESTEROS, MERCEDES: "*Sancho IV de Castilla*". Madrid, 1928-1929. III vols.
- SALAZAR Y CASTRO, LUIS: "*Historia genealógica de la Casa de Lara*". Madrid, MDCXCVI.
- RUANO PRIETO, FERNANDO: "*El Condestable D. Ruy López Dávalos, Primer Duque de Arjona*". En R.A.B.M. Madrid, 1903 y 1904. Año VII (n.º 3, 8 y 9) y año VIII (n.º 11 y 12).
- TORRES FONTES, JUAN: "*Don Pedro Fajardo, Adelantado Mayor del Reino de Murcia*". Madrid, 1953.

4. Bibliografía regional y local.

- ALCOCER, PEDRO DE: "*Historia o descripción de la imperial ciudad de Toledo*". Toledo, 1554.
- ALVAREZ JUSUE, AURELIO: "*La justicia sevillana desde Alfonso XI hasta la audiencia de los grados*". En A.H. Sevilla, 1953. Vol. XIX, n.º 60.
- ALVAREZ LAVIADA: "*Chinchón histórico y diplomático hasta finalizar el siglo XV. Estudio crítico y documentado del municipio medieval castellano*". Madrid, 1931.
- ALVAREZ MARTINEZ, URSICINO: "*Historia general civil y eclesiástica de la provincia de Zamora*". Madrid, 1965.
- BARBADILLO DELGADO, PEDRO: "*Historia antigua y medieval de San Lúcar de Barrameda*". Cádiz, 1945.
- BECCERRO DE BENGUA, RICARDO: "*El libro de Palencia*". Palencia, 1874.
- BELLMUNT Y TRAVER, OCTAVIO: "*Asturias. Su historia y monumentos*". Gijón, 1895-1900. III vols.
- BENITO RUANO, ELOY: "*Toledo en el siglo XV. Vida política*". Madrid, 1961.
- CABRILLANA, NICOLAS: "*Salamanca en el siglo XV: nobles y campesinos*". En "*La sociedad castellana en la Baja Edad Media*". Madrid, 1969. Vol. III, de C.H.
- CALVO ALAGUERO, GASPAR: "*Historia de la muy noble, muy leal y antigua ciudad de Toro*". Valladolid, 1909.
- CAMINO Y ORELLA, ANTONIO DEL: "*Historia civil-diplomático-eclesiástica anciana y moderna de la ciudad de San Sebastián*". San Sebastián, 1963.
- CARANDE, RAMON: "*El obispo, el concejo y los regidores de Palencia (1352-1422). Aportación documental sobre el gobierno de una ciudad en la Edad Media*". En R.B.A.M. Madrid, 1932, Vol. XXXV, año IX.
- CASAS Y RUIZ DEL ARBOL, F.: "*Introducción a la historia municipal de Toro*". Zamora, 1959.
- CASCALES, FRANCISCO: "*Introducción de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Murcia y su reino*". Murcia, 1874 (3.ª edic.).
- COLMENARES, DIEGO DE: "*Historia de la ciudad de Segovia y compendio de la historia de Castilla*". Segovia, 1637.
- COZAR MARTINEZ, FERNANDO DE: "*Noticias y documentos para la historia de Baeza*". Jaén, 1884.
- DELGADO MERCHAN, L.: "*Historia documentada de Ciudad Real*". Ciudad Real, 1907.
- ESCALONA, ROMUALDO DE: "*Historia del Real Monasterio de Sahagún*". Madrid, 1782.
- ECHEGARAY Y CORTA, CARMELO DE: "*Las provincias vascongadas a finales de la Edad Media*". San Sebastián, 1895.
- "*Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa*". San Sebastián, 1924.
- FARALDO, J. ULLRICH, A.: "*Corregidores y alcaldes de Madrid. MCCXIX-MCMVI*". Madrid, 1906.
- FERNANDEZ DURO, CESAREO: "*Memorias históricas de la ciudad de Zamora, su provincia y obispado*". Madrid, 1882. IV vols.
- FLORANES Y ENCINAS, RAFAEL: "*Memorias y privilegios de la M.N. y M.L. ciudad de Vitoria*". Madrid, 1922. Vol. VI de la "*Biblioteca de Historia Vasca*".
- GARCIA DE LOS HEROS, MARTIN: "*Historia de Valmaseda*". Bilbao, 1926.
- GARCIA SAINZ DE BARANDA, JULIAN: "*Apuntes sobre historia de las atiguas merindades de Castilla*". Burgos, 1952.
- GAUTIER-DALCHE, J.: "*Sépúlveda á la fin du moyen âge: evolution d'une ville castillane de la Meseta*". En M.A. París, 1963. Vol. LXIX.



- GIBERT Y SANCHEZ DE LA VEGA, RAFAEL: "El concejo de Madrid. I Su organización en los siglos XII a XV". Madrid, 1949.
- GOROSABEL, PABLO: "Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa". 2.^a edic. Bilbao, 1967, III vols.
- GUIARD LARRAURI, TEOFILO: "Historia de la noble villa de Bilbao". Bilbao, 1905. Vol. I.
- GUICHOT Y PARODY, JOAQUIN: "Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy Leal, Muy Heroica e Invicta ciudad de Sevilla". Sevilla, 1896 y 1897. Vol. I y II.
- GUILLAMAS Y GALIANO, FERNANDO: "Historia de Santúcar de Barrameda". Madrid, 1858.
- HERGUETA Y MARTIN, DOMINGO: "Noticias históricas de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Haro". Haro, 1906. Vol. I.
- HOROZCO, AGUSTIN: "Historia de la ciudad de Cádiz". Cádiz, 1845.
- ITURRIZA Y ZABALA, JUAN RAMON DE: "Historia general de Vizcaya y epitome de las Encartaciones". Bilbao, 1938. Edic. de Angel Rodríguez y Herrero.
- JIMENA JURADO, MARTIN: "Catálogo de los obispos de las iglesias catedrales de la diócesis de Jaén y Anales eclesiásticos de este obispado". Madrid, 1654.
- LABAYRU Y GOICOECHEA, ESTANISLAO JAIME: "Historia general del señorío de Vizcaya". Bilbao, 1895-1903. VI vols.
- LANDAZURI Y ROMATE, JOAQUIN JOSE DE: "Historia de Guipúzcoa". Madrid, 1921. Vols. IV y V de la "Biblioteca de Historia Vasca".
— "Historia civil, eclesiástica, política y legislativa de la M.N. y M.L. ciudad de Vitoria". Vitoria, 1929.
- LAYNA SERRANO, FRANCISCO: "Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos XV y XVI". Madrid, 1942. IV vols.
- LHOMAN VILLENA, GUILLERMO: "El corregidor de Lima". En A.E.A. Sevilla, 1957. Vol. IX.
- LOPEZ FERREIRO, ANTONIO: "Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela". Santiago, 1903 y 1905. Vols. VI y VII.
— "Fueros municipales de Santiago y de su tierra". Santiago, 1895. II vols.
- LOPEZ MATA, TEOFILO: "La ciudad y castillo de Burgos". Burgos, 1950.
- LOPEZ PELAEZ, ANTO LIN: "El señorío temporal de los obispos de Lugo". Coruña, 1897. II vols.
- LUNA, JOSE CARLOS DE: "Historia de Gibraltar". Madrid, 1944.
- LLORENTE, JUAN ANTONIO: "Noticias históricas de las tres provincias vascongadas". Madrid, 1806-1808. V vols.
- MARTIN CARRAMOLINO, JUAN: "Historia de Avila, su provincia y obispado". Madrid, 1873. III vols.
- MAYORAL FERNANDEZ, JOSE: "El municipio de Avila". Avila, 1958.
- MESONERO ROMANOS, RAMON: "El antiguo Madrid". Madrid, 1881.
- MORA NEGRO Y GARROCHO, JUAN AGUSTIN DE: "Huelva ilustrada". Sevilla, 1762.
- MORALES GUIÑAZU, F.: "Los corregidores y subdelegados de Cuyo (1561-1810)". Buenos Aires, 1936.
- MORALES TALERO, SANTIAGO DE: "Anales de la ciudad de Arjona". Madrid, 1965.
- MORENO DE GUERRA, JOSE: "Los bandos de Jerez, los del Puerto de Abajo. Estudio social y genealógico de la Edad Media en las fronteras del reino moro de Granada". Madrid, 1932. II vols.
— "Los corregidores de Málaga". Málaga, 1932.
- NUÑEZ DE CASTRO, ALONSO: "Historia eclesiástica y seglar de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Guadalajara". Madrid, 1653.
- ORTEGA GALINDO DE SALCEDO, JULIO: "Los caballeros corregidores del señorío de Vizcaya (siglos XVII y XVIII)". Bilbao, 1965.
- ORTIZ DE ZUÑIGA, DIEGO: "Anales eclesiásticos y seculares de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Sevilla". Madrid, 1796. V vols.
- PORTELA PAZOS, SALUSTIANO: "Galicia en tiempos de los Fonseca". Madrid, 1957.
- PUYOL Y ALONSO, JULIO: "El abadengo de Sahagún. Contribución al estudio del feudalismo en España". Madrid, 1915.
- QUINTANA, JERONIMO DE: "Historia de la antigüedad, nobleza y grandeza de la villa de Madrid". Madrid, 1629.
- RAMIREZ DE ARELLANO, RAFAEL: "Historia de Córdoba". Ciudad Real, 1920. IV vols.
- RALLON, ESTEBAN: "Historia de Jerez de la Frontera". Xerez, 1890-1894. IV vols.



- RISCO, MANUEL: "Historia de la ciudad y corte de León y de sus reyes". Madrid, 1792.
- RISCO, VICENTE: "Manual de Historia de Galicia". Vigo, 1952.
- RODRIGUEZ DIEZ, MATIAS: "Historia de la Muy Noble, Leal y Benemérita ciudad de Astorga". Astorga, 1909.
- RODRIGUEZ HERRERO, ANGEL: "Valmaseda en el siglo XV y la aljama de los judíos". Bilbao, 1947.
- ROMERO TERREROS Y VINENT, M.: "Los corregidores de Méjico". Madrid, 1917.
- SANCHEZ CABAÑAS, ANTONIO: "Historia de Ciudad Rodrigo". Salamanca, 1967.
- SANCHO MAYI, HIPOLITO: "Historia del Puerto de Santa María". Cádiz, 1943.
- SANGRADOR Y VITORES, MATIAS: "Historia de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Valladolid". Valladolid, 1851-1854.
— "Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias, y colección de sus fueros, cartas pueblas y antiguas ordenanzas". Oviedo, 1866.
- SERRANO, LUCIANO: "Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos (desde 1451 a 1492)". Madrid, 1943.
- SORALUCE Y ZUBIZARRETA, NICOLAS DE: "Historia general de Guipúzcoa". Vitoria, 1870.
- TENORIO, NICOLAS: "Visitas que D. Enrique III hizo a Sevilla en los años de 1396 y 1402, y reformas que implantó en el gobierno de la ciudad". Sevilla, 1924.
- TORRES, FRANCISCO DE: "Historia de la Muy Nobilísima ciudad de Guadalupe". 1647. Ms. 1690 de la B.N.
- TORRES FONTES, JUAN: "El concejo murciano en el reinado de Alfonso XI". En A.H.D.E. Madrid, 1953. Vol. XXIII.
— "El concejo murciano en el reinado de Pedro I". En C.H.E. Buenos Aires, 1957. Vol. XXV-XXVI.
— "Dos fechas de España en Murcia". En A.U.M. Murcia, 1945-1946.
— "Alonso Díaz de Montalvo, corregidor de Murcia (1444-1445)". En A.U.M. Murcia, 1964-1965. Vol. XXIII.
- VEDIA Y GOSENS, ENRIQUE DE: "Historia y descripción de la ciudad de La Coruña". Coruña, 1845.
- VICETTO, BENITO: "Historia del siglo XV en Galicia". Buenos Aires, 1944.
- VILLAR Y MACIAS, M.: "Historia de Salamanca". Salamanca, 1887.

5. Obras Generales.

- ALBI, FERNANDO: "El corregidor en el municipio español bajo la monarquía absoluta". Madrid, 1943.
— "El corregidor y la coadministración municipal". En R.E.V.L. Madrid, 1943. Vol. I.
- ARGUMEDO Y VILLAVICENCIO, JUAN DE: "El Coregidor o advertencias políticas". Jerez de la Frontera, 1619.
- AVILES, FRANCISCO: "Nova diligens ac per utilis expositio capitum seu legum praetorum ac judicum syndicatus totius Hispaniae". Medina del Campo, 1557.
- BENEYTO, JUAN: "Historia de la Administración Española e Hispanoamericana". Madrid, 1958.
- BERMUDEZ AZNAR, AGUSTIN: "El Asistente Real en los concejos castellanos bajomedievales". En "Actas del II Symposium de Historia de la Administración". Madrid, 1971.
- BLAZQUEZ, ANTONIO: "Relación de los corregimientos del reino y del tiempo en que fue proveído cada uno y del salario y ayuda de costa que tiene (año 1516)". En el B.R.A.H. Madrid, 1919. Vol. LXXIV.
- BODINO, JEAN: "Los seis libros de la república". Turín, 1590. Trad. de Gaspar Añastro Ysunza.
- CASTAÑEDA, CARLOS E.: "The corregidor in Spanish colonial administration". En H.A.H.R. Durham, 1929. Vol. IX.
- CASTILLO DE BOVADILLA, JERONIMO: "Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra". Madrid, 1775.
- CERDA RUIZ FUNES, JOAQUIN: "Adelantados Mayores y Concejo de Murcia". En "I Semana de estudios murcianos". Murcia, 1961.
— "En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el Derecho Castellano-Leones de la Edad Media". En el A.H.D.E. Madrid, 1962. Vol. XXXII.

- "Para un estudio sobre los Adelantados Mayores de Castilla (siglos XIII-XV)". En "Actas del II Symposium de Historia de la Administración". Madrid, 1971.
- COLMEIRO, MANUEL: "De la constitución y del gobierno de los reinos de León y de Castilla". Madrid, 1855. Vol. II.
- "Curso de Derecho Político según la historia de León y de Castilla". Madrid, 1873.
- CHAMBERLAIN: "The corregidor in Castille in the sixteenth century". En H.A.H.R. Durham, 1943. Vol. XXIII.
- DANVILA Y COLLADO, MANUEL: "El poder civil en España". Madrid, 1914. VI vols.
- ELLIOT, J. H.: "La España Imperial". Barcelona, 1965. Trad. de J. Marfany.
- FLOREZ, ENRIQUE: "España Sagrada". Madrid, 1763 y 1764. Vols. XVII y XVIII.
- FORONDA, VALENTIN DE: "Colección de máximas, preceptos y consejos para los señores intendentes, corregidores y alcaldes". Madrid, 1801.
- GARCIA, BONIFACIO: "Peregrina". Hispali, 1498.
- GARCIA DE ENTERRIA, EDUARDO: "La organización y sus agentes. Revisión de estructuras". En "La Administración Española". Madrid, 1961.
- GARCIA GALLO, ALFONSO: "Jueces populares y jueces técnicos en la Historia del Derecho Español". En "La justicia municipal en su aspecto histórico y científico". Madrid, 1946.
- "El Libro de las Leyes de Alfonso el Sabio". En A.H.D.E. Madrid, 1951-52. Vol. XXI y XXII.
- "Cuestiones y problemas de la Historia de la Administración Española". En "Actas del I Symposium de Historia de la Administración". Madrid, 1970.
- "Alcaldes mayores y corregidores en Indias". En "Estudios de Historia del Derecho Indiano". Madrid, 1972
- GARCIA DE VALDEAVELLANO, LUIS: "Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia". Madrid, 1963. (Separata del B.R.A.H. Vol. CLIII).
- GIBERT, RAFAEL: "Fernando Albi: El corregidor en el municipio español bajo la monarquía absoluta". Recensión crítica en el A.H.D.E. Madrid, 1944. Vol. XV.
- GONGORA, BARTOLOME DE: "El corregidor sagaz. Avisos y documentos morales para los que lo fueren". 1656.
- GONZALEZ ALONSO, BENJAMIN: "El corregidor castellano (1348-1808)". Madrid, 1970.
- GUARDIOLA Y SAEZ, LORENZO: "El corregidor perfecto y juez exactamente dotados de las calidades necesarias y convenientes para el buen gobierno económico y político de los pueblos y la más recta administración de justicia en ellos". Madrid, 1785.
- GUGLIELMI, NILDA: "Los alcaldes reales en los concejos castellanos". En A.H.A.M. Buenos Aires, 1956.
- "La figura del juez en el concejo (León-Castilla. Siglos XI-XIII)". En "Mélanges offerts à René Crozet". Poitiers, 1966. Vol. II.
- HINOJOSA, EDUARDO DE: "Origen del régimen municipal en León y Castilla". En "Estudios sobre la Historia del Derecho Español". Madrid, 1903.
- HINTZE, OTTO: "El comisario y su significación en la Historia General de la Administración". En "Historia de las formas políticas". Madrid, 1968. Trad. de José Díaz García.
- LHOMMANN VILLENA, GUILLERMO: "El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias". Madrid, 1957.
- MARONGIU, ANTONIO: "Un momento típico de la monarquía medieval: el rey juez". En A.H.D.E. Madrid, 1953. Vol. XXIII.
- MARTINEZ DIEZ, GONZALO: "Los oficiales públicos: de Las Partidas a los Reyes Católicos". En "Actas del III Symposium de Historia de la Administración". Madrid, 1971.
- MARTINEZ MARINA, FRANCISCO: "Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla". Madrid, 1813. 3 vols.
- MITRE FERNANDEZ, EMILIO: "Evolución de la nobleza en Castilla bajo Enrique III (1396-1406)". Valladolid, 1968.
- "Los judíos y la corona de Castilla en el tránsito al siglo XV". En "La sociedad castellana en la Baja Edad Media". Madrid, 1969. Vol. III de C. H.
- "La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla". Valladolid, 1969.



- MOKO, SALVADOR DE: "Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial". En H. Madrid, 1964. Vol. 94.
- NUÑEZ DE AVENDAÑO, PETRUS: "De exequendis mandatis regnum Hispania quae rectoribus civitatum dantur". Salmanticae, 1564.
- ORTIZ DE ZUÑIGA Y CAYETANO DE HERRERA: "Deberes y atribuciones de los corregidores, justicias y ayuntamientos de España". Madrid, 1832-1833. IV vols.
- PÉREZ DE VILLAAMIL, MANUEL: "El señorío temporal de los obispos de España en la Edad Media". En el B.R.A.H. Madrid, 1916. Vol. LXVIII.
- PISKORSKI, WLADIMIRO: "Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna. 1188-1520". Barcelona, 1930. Trad. de Claudio Sánchez Albornoz.
- PUYOL Y ALONSO, JULIO: "Las hermandades de Castilla y León". Madrid, 1913.
- SACRISTAN Y MARTINEZ, ANTONIO: "Municipalidades de Castilla y León". Madrid, 1877.
- SANCHEZ ALBORNOZ, CLAUDIO: "España, un enigma histórico". Buenos Aires, 1956. II vols.
- SANTAYANA Y BUSTILLO, LORENZO: "Gobierno político de los pueblos de España y el corregidor, alcalde y juez en ellos". Zaragoza, 1742.
- SCHMITT, CARL: "La práctica de los comisarios regios hasta el siglo XVIII". En "La dictadura". Madrid, 1968. Trad. de José Ortiz García.
- SELJAS LOZANO, MANUEL: "El régimen municipal de Castilla y su influjo en las instituciones políticas de este antiguo reino". En "Discursos leídos en las sesiones públicas que para dar posesión de plazas de número ha celebrado desde 1852 la Real Academia de la Historia". Madrid, 1858.
- SERRA RUIZ, RAFAEL: "Notas sobre el juicio de residencia en la época de los Reyes Católicos". En A.E.M. Barcelona, 1968. Vol. V.
- SINUES RUIZ, ATANASIO: "El merino". Zaragoza, 1954.
- SUAREZ FERNANDEZ, LUIS: "Estudios sobre el régimen monárquico de Enrique III de Castilla". Madrid, 1954. (Separata de H.).
— "Navegación y comercio en el golfo de Vizcaya. Un estudio sobre la política marinera de la Casa de Trastámara". Madrid, 1959.
— "Relaciones entre Portugal y Castilla en la época del Infante Don Enrique 1393-1460". Madrid, 1960.
- TOMAS Y VALIENTE, FRANCISCO: "Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla". En "Actas del I Symposium de Historia de la Administración". Madrid, 1970.
- TORREANAZ, CONDE DE: "Los consejos del rey durante la Edad Media, su formación, autoridad y principales acuerdos en Europa y singularmente en Castilla". Madrid, 1884-1889. II vols.

6. Diccionarios y Enciclopedias.

A. Diccionarios de la lengua latina.

- DU CANGE: "Glosarium mediae et infimae latinitatis". Parisiis, 1842. Término: "Corrector".
- A. ERNOUT-A. MEILLET: "Dictionnaire étymologique de la langue latine. Histoire des mots". Paris, 1939. Término: "Corrector".
- NIERMEYER, J. F.: "Mediae latinitatis lexicon minus". Leiden, 1956. Fascículo 3. Término: "Corrector".
- "THESAURUS LINGVAE LATINAE". Teubneri, 1908. Vol. IV, fasc. V. Término: "Corrector".

B. Diccionarios de la lengua castellana.

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: "Diccionario de la lengua castellana en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad". Madrid, 1729. Término: "Corrector".
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: "Diccionario histórico de la lengua española". Madrid, 1933. Término: "Corregidor".
- COROMINAS, J.: "Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana". Madrid, 1954. Vol. I. Término: "Corregidor".

- COVARRUBIAS, S. DE: "Tesoro de la lengua castellana o española". Barcelona, 1943. Término: "Corregir".
- GILI GAYA, SAMUEL: "Tesoro lexicográfico. 1492-1726". (S. a. ni. i.). Fasc. III. Término: "Corregidor".

C. Dictionarios, enciclopedias y repertorios jurídicos.

- ARRAZOLA, LORENZO: "Enciclopedia española de derecho y administración, o nuevo teatro universal de la legislación de España y de las Indias". Madrid, 1872. Vol. XIII. Término: "Corregidor".
- CELSE, HUGO DE: "Repertorio universal de todas las leyes destes reynos de Castilla, abreviadas y reduzidas en forma de repertorio decisivo". Medina del Campo, 1553. Término: "Corregidor".
- CORNEJO, ANDRES: "Diccionario histórico y forense del derecho real de España". Madrid, 1779. Término: "Corregidor".
- DIAZ DE MONTALVO, ALONSO: "Secunda copilatio legum et ordinationum regni Castellae que a regibus Hispaniae in generalibus curiis condite et promulgate fuerunt usque ad serenissimum et invictissimum dominum Regem Fernandum et serenissimam Reginam Delisabet, dominam nostram eius coniugem". (S. a. ni. i.) Incunable 192 de la B. N. Término: "Corrector".
- ESCRICHE, JOAQUIN: "Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia". Madrid, 1847. Vol. I. Término: "Corregidor".
- FEBRERO, JOSE: "Librería de escribanos, abogados y jueces". Madrid, 1818. Vol. IV. Término: "Corregidores".
- MARTINEZ ALCUBILLA, MARCELO: "Diccionario de la Administración Española peninsular y ultramarina". Madrid, 1868. (2.ª edic.). Vol. III. Término: "Corregidor".
- FEREZ Y LOPEZ, ANTONIO XAVIER: "Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas". Madrid, MDCCXCIV. Vol. IX. Término: "Corregidor".
- SOLER, JAIME: "Repertorio de todas las leyes de Castilla". Toledo, 1529. Término: "Corregidor".

